



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CV
TOMO CLVI

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE DICIEMBRE DEL 2018

NUMERO 259

CUARTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 14, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019	2
DECRETO Número 15, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019	52
DECRETO Número 16, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019	147
DECRETO Número 17, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019	195
DECRETO Número 18, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019 .	267

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 14

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Manuel Doblado Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas en pesos que a continuación se enumeran:

IMPUESTOS	6,770,291.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,590,346.00
Impuesto predial	6,262,848.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	192,312.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	79,764.00
Impuesto de fraccionamientos	55,422.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	101,551.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	0.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	101,551.00
Accesorios	278,394.00
Multas	37,666.00
Recargos	110,854.00
Gastos de Ejecución	129,874.00
Otros impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORA	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	0.00
Contribución de obra pública urbana	0.00
Contribución de obra pública rural	0.00

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
DERECHOS	3,649,064.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0.00
Derechos por prestación de servicios	3,649,064.00
Servicio de alumbrado público	2,190,777.00
Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	5,000.00
Servicio de panteones	321,600.00
Servicio de rastro	806,420.00
Servicio de seguridad pública	18,692.00
Servicio de asistencia y salud pública	0.00
Servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	0.00
Servicio de tránsito y vialidad	0.00
Servicio de estacionamientos públicos	0.00
Servicio de protección civil	11,780.00
Servicio de obra pública y desarrollo urbano	178,260.00
Servicio catastral y práctica de avalúos	5,000.00
Servicio de fraccionamientos y desarrollos en condominio	0.00
Servicio por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios	0.00
Servicio por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	71,035.00
Servicio por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y carta	40,500.00
Servicio en materia de acceso a la información pública	0.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
PRODUCTOS	1,317,676.00
Productos de tipo corriente	1,303,768.00
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	1,303,768.00
Entrada a baños públicos	38,388.00
Entrada a deportiva	71,606.00
Uso de locales en mercados	71,906.00

Uso de cancha de futbol uruguayo	159,535.00
Inscripción y/o refrendo al padrón de proveedores	5,000.00
Inscripción y/o refrendo al padrón de contratistas	0.00
Bases para concursos por licitación	52,486.00
Formas valoradas	0.00
Eventos sociales	70,465.00
Uso de cancha empastada	16,285.00
Inscripción clases de natación	10,758.00
Servicios de ecología	9,958.00
Uso de autobús, microbús y suburban (transporte escolar)	220,507.00
Uso de báscula	25,000.00
Uso o aprovechamiento de la vía pública	464,362.00
Otros	87,512.00
Productos de capital	13,908.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
APROVECHAMIENTOS	250,670.00
Aprovechamientos de tipo corriente	150,670.00
Recargos	100,000.00
Multas	150,670.00
Aprovechamientos de capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	130,854,294.00
Participaciones	68,081,466.00
Fondo general	35,438,726.00
Fondo de fomento municipal	22,667,640.00
Tenencia	11,958.00
IEPS	2,372,547.00
ISAN	529,350.00

Derechos de alcoholes	923,194.00
Fondo de compensación ISAN	104,515.00
Fondo de fiscalización	1,683,291.00
IEPS Gasolina-Diesel	1,478,050.00
Fondo ISR	2,872,195.00
Aportaciones	62,772,828.00
Faism	39,507,822.00
Fortamun	23,265,006.00
Convenios	0.00
Federales	0.00
Estatales	0.00
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas sociales	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
Endeudamiento interno	0.00
Endeudamiento externo	0.00
TOTAL	142,841,995.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las

Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar

II. Durante los años 2002 y hasta el 2018 inclusive:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresado en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	2,154.39	3,897.43
Zona comercial de segunda	1,109.50	2,004.27
Zona habitacional centro media	543.50	1,186.05
Zona habitacional centro	375.33	441.40
Zona habitacional media	430.89	557.72
Zona habitacional de interés social	342.30	469.92
Zona habitacional económica	180.15	375.33
Zona marginada irregular	106.59	180.15
Valor mínimo	61.54	

b) Valores unitarios de construcción expresado en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
------	---------	------------------------	-------	-------

Moderno	Superior	Bueno	1-1	6,886.53
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,804.09
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,618.23
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,304.36
Moderno	Media	Regular	2-2	4,137.63
Moderno	Media	Malo	2-3	3,442.51
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,055.18
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,625.78
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,151.38
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,238.46
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,726.50
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,247.59
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	780.67
Moderno	Precaria	Regular	4-5	602.04
Moderno	Precaria	Malo	4-6	343.80
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,958.96
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,190.28
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,409.61
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,673.83
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,151.38
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,597.51
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,501.31
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,205.56
Antiguo	Económica	Malo	7-3	989.38
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	989.38
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	780.67
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	693.61
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,304.28
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,706.76

Industrial	Superior	Malo	8-3	3,055.18
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,884.00
Industrial	Media	Regular	9-2	2,194.95
Industrial	Media	Malo	9-3	1,726.50
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,990.73
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,597.41
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,235.61
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,205.56
Industrial	Corriente	Regular	10-5	989.38
Industrial	Corriente	Malo	10-6	818.20
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	693.61
Industrial	Precaria	Regular	10-8	516.45
Industrial	Precaria	Malo	10-9	343.80
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,442.50
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,711.39
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,151.38
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,409.61
Alberca	Media	Regular	12-2	2,022.28
Alberca	Media	Malo	12-3	1,549.35
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,597.41
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,297.13
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,124.49
Cancha de	Superior	Bueno	14-1	2,151.38
Cancha de	Superior	Regular	14-2	1,845.12
Cancha de	Superior	Malo	14-3	1,468.29
Cancha de	Media	Bueno	15-1	1,596.87
Cancha de	Media	Regular	15-2	1,297.13
Cancha de	Media	Malo	15-3	989.38
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,496.70

Frontón	Superior	Regular	16-2	2,194.95
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,845.12
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,813.59
Frontón	Media	Regular	17-2	1,549.35
Frontón	Media	Malo	17-3	1,205.56

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresado en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	15,187.30
2. Predios de temporal	5,789.07
3. Predios de agostadero	2,588.26
4. Predios de cerril o monte	1,089.97

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1. Espesor del suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2.Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3.Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4.Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b)Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.95
Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$19.28
Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$39.71

Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$55.63
Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$67.53

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.465%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos. | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos. | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

- | | |
|--|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.44 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.31 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.31 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.18 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.18 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.09 |

VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.14
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.14
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.22
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.45
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.14
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo–deportivos	\$0.24
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.45
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.10
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.27

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará sobre el ingreso total por dichas actividades y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE,
TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme la siguiente:

TARIFA

1. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.13
--	--------

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios

públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I.Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable:

Rangos	Domésticos	Comercial y	Industrial	Mixto	Pública
		de Servicios			
CUOTA BASE	82.94	110.24	151.66	97.77	82.94
DE 11 A 15 m ³	8.60	11.48	15.87	10.07	8.60
DE 16 A 20 m ³	9.01	12.02	16.52	10.56	9.01
DE 21 A 25 m ³	9.41	12.57	17.29	11.23	9.41
DE 26 A 30 m ³	9.86	13.26	18.36	11.78	9.86
DE 31 A 35 m ³	10.33	13.88	19.23	12.32	10.33
DE 36 A 40 m ³	10.98	14.70	20.11	12.86	10.98
DE 41 A 50 m ³	11.47	15.39	21.09	13.21	11.47
DE 51 A 60 m ³	12.00	16.10	22.22	14.19	12.00
DE 61 A 70 m ³	12.56	16.84	23.30	15.06	12.56
DE 71 A 80 m ³	13.25	17.71	24.44	15.71	13.25
DE 81 A 90 m ³	13.86	18.72	25.71	16.42	13.86
DE 90 A MAS	14.68	19.59	26.88	17.16	14.68

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y Secundaria	Medio superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando los consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda para el servicio doméstico contenido en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	Importe
a) Preferencial	\$104.53
b) Básica	\$116.64
c) Media	\$156.21

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado, se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua potable.

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua potable.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$164.72
b) Contrato de descarga de agua residual	\$100.30

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable en pesos:

Díámetros	1/2 "	3/4 "	1 "	1 1/2 "	2 "
Tipo BT	896.85	1,241.97	2,067.38	2,554.78	4,117.95
Tipo BP	1,067.84	1,413.14	2,206.23	2,725.78	4,288.99
Tipo CT	1,761.85	2,460.58	3,340.56	4,122.80	6,235.29
Tipo CP	2,460.96	3,159.36	4,039.38	4,865.18	6,934.09
Tipo LT	2,428.05	3,439.28	4,388.99	5,293.46	7,984.04
Tipo LP	3,700.61	4,742.55	5,713.99	6,641.15	9,413.07
Metro adicional Terracería	175.03	263.38	313.51	374.90	501.35

Metro Adicional Pavimento	299.28	387.60	437.74	499.12	623.92
---------------------------	--------	--------	--------	--------	--------

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B toma en banqueta.
- b) C toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- a) T terracería.
- b) P pavimento.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$370.71
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$453.09
c) Para tomas de 1 pulgada	\$617.86
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$986.93
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,398.85

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	Importe de velocidad	Importe volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$494.13	\$1,029.63
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$600.41	\$1,631.19
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,885.08	\$4,778.36
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$7,287.80	\$10,677.15
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,361.44	\$12,852.18

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

TUBERÍA DE CONCRETO

	Descarga normal en pesos		Metro adicional en pesos	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga 6 "	2,722.39	2,806.58	590.26	408.66
Descarga 8 "	2,870.69	1,907.52	614.95	433.41
Descarga 10 "	3,016.31	2,053.12	639.21	457.68
Descarga 12 "	3,212.25	2,249.09	671.89	490.32

TUBERÍA DE PVC

	Descarga normal en pesos		Metro adicional en pesos	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga 6 "	3,266.38	2,303.19	643.67	462.41
Descarga 8 "	3,733.49	2,770.34	687.24	505.66
Descarga 10 "	4,578.29	3,615.13	784.70	603.12
Descarga 12 "	5,614.62	4,651.42	923.78	742.24

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.21
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$41.15
c) Cambios de titular	Toma	\$49.36
d) Cancelación temporal de toma	Cuota	\$164.72

XI. Servicios operativos para usuarios:

a) Agua para construcción por m3:

- | | |
|---------------------------------------|--------|
| 1. Por volumen para fraccionamientos: | \$6.05 |
| 2. Por agua a construir/6 meses: | \$2.49 |

b) Limpieza por descarga sanitaria con varilla por hora: \$263.59

c) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático \$1,812.45 por hora:

d) Reconexión de tomas de agua: \$428.36

e) Reconexión de drenaje por descarga: \$477.77

f) Agua para pipas (sin transporte) por m3:	\$17.42
g) Transporte de agua en pipa por m3/Km:	
1. De 0 a 10 kilómetros:	\$62.95
2. De 11 a 20 kilómetros:	\$125.90
3. De 21 a 30 kilómetros:	\$188.86
4. De 31 a 40 kilómetros:	\$251.82

XII. Derechos de incorporación a fraccionamientos.

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$3,221.25	\$1,211.17	\$4,432.42
b) Interés social	\$3,428.85	\$1,582.66	\$5,011.51
c) Residencial "C"	\$3,961.98	\$1,647.67	\$5,609.65
d) Residencial "B"	\$4,695.94	\$1,771.25	\$6,467.19
e) Residencial "A"	\$6,261.30	\$2,356.20	\$8,617.50
f) Campestre	\$7,908.99		\$7,908.99

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Carta de factibilidad:

- | | |
|---|----------|
| a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ² : | \$477.77 |
| b) Por cada metro cuadrado excedente: | \$1.83 |

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,473.02.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$182.79 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

Concepto	Unidad	Importe
a) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$2,932.90
b) Por cada lote excedente	Lote	\$19.72
c) Supervisión de obra	Lote/mes	\$95.54
d) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$9,672.05
e) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$40.78

Para efectos de cobro de revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV. Incorporaciones no habitacionales

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo tanto en agua como en drenaje.

Para drenaje se considerara el 80% del gasto máximo diario que resulte.

CONCEPTO	LITROS POR SEGUNDO
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$326,248.27
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$154,473.59

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo

correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Concepto	Agua		Total
	Potable	Drenaje	
a) Por introducción de redes	\$2,883.46	\$1,614.73	\$4,498.19
b) Por conexión a redes existentes	\$494.27	\$247.11	\$741.38

Si la obra de introducción o conexión individual tiene distancias y condiciones especiales, el organismo hará el presupuesto y lo presentará al usuario para su aprobación y pago.

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la siguiente:

Tabla

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$4.25
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$82,385.92

XVII. Por la venta de agua tratada

a) Suministro de agua tratada por m³: \$3.26

XVIII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 miligramos: 14% sobre el monto facturado

2. De 301 a 2,000 miligramos: 18% sobre el monto facturado

3. Más de 2,000 miligramos: 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.31.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.42.

XIX. Indexación.

A las tarifas para el cobro por consumo del servicio de agua potable contenidas en las fracciones I y II, se les aplicará una indexación del 0.35 % mensual.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final de residuos será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Todos los particulares, por vehículo con capacidad de 5 m ³ .	\$411.80
II. Retiro de basura de tianguis (m ³).	\$41.15
III. Por limpieza en lotes baldíos (m ²).	\$8.23

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$42.32
c) Por un quinquenio	\$225.86
d) A perpetuidad	\$770.76
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$194.07
III. Por permiso para construcción de gaveta o monumentos en panteones municipales.	\$194.07
IV. Por permiso para traslado de cadáveres para inhumación en otro municipio.	\$179.95
V. Por permiso para cremación de cadáveres.	\$243.47
VI. Por exhumación de restos.	\$251.44
VII. Por permiso para depositar restos en osario con derechos pagados hasta 25 años.	\$513.45
VIII. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales.	\$303.48

IX. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a lo siguiente:

a) Gaveta sobre piso	\$2,172.75
b) Sin gaveta en piso	\$2,172.75
c) Gaveta sobre pared	\$3,304.51

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$194.08
b) Ganado ovicaprino	\$84.69
c) Ganado porcino	\$125.16
d) Aves	\$2.64

El ganado porcino, con más de 150 kilogramos, pagará la cuota del inciso c), más el 35%, de la misma.

II. Por servicio de refrigeración por lapso de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$9.20
b) Ganado ovicaprino	\$5.30
c) Ganado porcino	\$8.89
d) Aves	\$0.36

III. Por servicio de refrigeración después de 24 horas, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$37.04
b) Ganado ovicaprino	\$8.78
c) Ganado porcino	\$37.04
d) Aves	\$0.49

IV. Por servicio de transporte, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$42.32
b) Ganado ovicaprino	\$18.51
c) Ganado porcino	\$33.55
d) Aves	\$0.86

El servicio de transporte será en la cabecera municipal y hasta 5 kilómetros de distancia a la redonda, con referencia al rastro.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$341.73
II. En eventos particulares	Por evento	\$379.47

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano	\$6,785.73
b) Suburbano	\$6,785.73

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará una cuota de. \$6,785.73

III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo.
\$6,785.73

IV. Por revista mecánica semestral. \$147.59

V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes.	\$117.07
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día.	\$245.79
VII. Por constancia de despintado.	\$50.90

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por cada evento particular.	\$370.53
II. Por expedición de constancias de no infracción.	\$65.02

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán a razón de \$9.84 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas, estos derechos están exentos.

SECCIÓN NOVENA

POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos.	\$176.44
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos.	\$141.13

SECCIÓN DÉCIMA**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$71.95
2. Económico por vivienda	\$294.20
3. Media por m ²	\$5.73
4. Residencial, departamentos y condominios por m ²	\$7.15

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se	\$8.54
--	--------

introduzca infraestructura especializada por m²

2. Áreas pavimentadas por m² \$3.03

3. Áreas de jardines por m² \$1.51

c) Bardas o muros por metro lineal \$2.21

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m² \$5.97

2. Bodegas, talleres y naves industriales por m² \$1.31

3. Escuelas. Exento

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles. \$6.05 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos. \$3.03 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división. \$179.87

VII. Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional \$359.76

b) Uso industrial \$1,104.96

c) Uso comercial \$713.22

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 43.01 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$178.18

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$62.65

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$408.71

b) Para usos distintos al habitacional \$748.61

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto

de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$53.51 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieren levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea. | \$168.15 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes. | \$5.99 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea. | \$1,283.61 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 | \$168.15 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$136.60 |

IV. Por expedición de copias de planos de la localidad \$165.13

V. Si el plano consta de más de una hoja se pagarán \$99.08 por cada hoja adicional.

VI. Por la revisión de avalúo fiscal, tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la Tesorería Municipal, se pagarán \$33.02 por avalúo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------------------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por superficie vendible. | \$0.12 por m ² |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por superficie vendible. | \$0.12 por m ² |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | |

- a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios. \$2.14 por lote
- b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos. \$0.12 por m²

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. 0.78%
- b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio. 1.125%

V. Por el permiso de venta por m² de superficie vendible \$0.17

VI. Por el permiso de modificación de traza por m² de superficie vendible \$0.17

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio por m² de superficie vendible \$0.17

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán

conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m ²
a) Adosados	\$544.81
b) Autosoportados espectaculares	\$78.69
c) Pinta de bardas	\$72.65

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe por m ²
a) Toldos y carpas	\$770.26
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$111.36

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano. \$107.90

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$35.95
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor.	\$93.11
2. En cualquier otro medio móvil.	\$9.32

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

a) Mampara en la vía pública, por día.	\$18.82
b) Tijera, por mes.	\$56.52
c) Comercios ambulantes, por mes.	\$93.52
d) Mantas, por mes.	\$56.52
e) Inflables, por día.	\$75.38

El otorgamiento de los permisos incluye trabajo de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$2,013.23
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$804.38

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTA**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y carta generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$42.56
II. Constancia del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$87.07
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal:	
a) Por la primera foja.	\$92.58
b) Por cada foja adicional.	\$8.99
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$44.06
V. Por las constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$42.56
VI. Por las cartas de origen.	\$44.27

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 29. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples.	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21.	\$0.83
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples.	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21.	\$1.75
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$37.04

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. Mensual:	\$792.39
II. Bimestral:	\$1,584.78

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 31. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que percibirá el Municipio, se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el H. Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere al artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones de las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2019 será de \$254.48 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el importe de la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 15% si lo hacen dentro del primer bimestre del 2019.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTA

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias, y carta se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

I. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 20%.

II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de

cobranza; ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

III. Cuando se trate de servicio medido en el supuesto de la fracción I, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

IV. Instituciones de beneficencia pública el descuento será del 60%. En el caso de la escuela para niños con discapacidades el descuento será del 100%.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad pagarán como facilidad administrativa o beneficio fiscal, y en sustitución a lo señalado en el artículo 30 de este Ordenamiento, por concepto de alumbrado público, el 10% respecto del consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, tendrán una cuota mínima anualizada de \$33.58

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 46. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 47. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con lo siguiente:

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS:

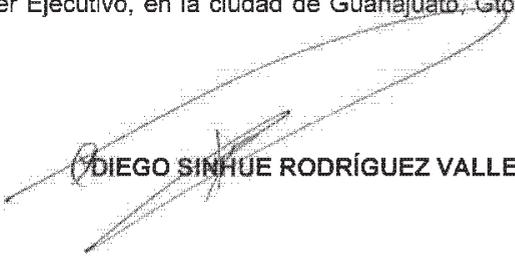
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2019.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2018.- LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2018.


DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 15

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Moreleón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MORELEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Moreleón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Rubro de ingresos de la Administración Central	\$218'158,253.50
10 Impuestos	\$25'679,700.98
11 Impuestos sobre los ingresos	
12 Impuestos sobre el patrimonio	\$22'496,632.84
120101 Predial urbano corriente	\$20'172,417.32
120102 Predial rústico corriente	\$1'070,079.97
120103 Adquisición de bienes inmuebles	\$1'128,133.59
120104 División y lotificación	\$126,001.96
13 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$483,770.40
130101 Espectáculos públicos esporádicos	\$483,770.40
14 Impuestos al comercio exterior	\$0.00
15 Impuestos sobre nómina y asimilables	\$0.00
16 Impuestos ecológicos	\$32,400.00

160101 Explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$32,400.00
17 Accesorios de impuestos	\$799,495.62
170101 Recargos predial	\$799,495.62
18 Otros impuestos	
19 Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1'867,402.12
190201 Rezago predial urbano	\$1'764,136.35
190202 Rezago predial rústico	\$103,265.77
20 Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
21 Aportaciones para fondos de vivienda	\$0.00
22 Cuotas para la seguridad social	\$0.00
23 Cuotas de ahorro para el retiro	\$0.00
24 Otras cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
25 Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
30 Contribuciones de mejoras	\$1'240,000.00
31 Contribución de mejoras por obras públicas	\$1'240,000.00
3101 Contribuciones de obra pública urbana	
3102 Contribución de obra pública rural	\$1'240,000.00
310201 Caminos rurales y saca cosechas	\$200,000.00
310202 Apoyo para el fortalecimiento de un paquete tecnológico	\$890,000.00
310203 Borderías	\$150,000.00
39 Contribuciones de mejoras no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

40 Derechos	\$12'288,884.49
41 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$1'193,775.40
410101 Agua potable en comunidades	\$0.00
410201 Servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento	\$185,220.00
410203 Inhumaciones diferentes en fosas y gavetas	\$42,950.00
410206 Inhumaciones en fosas o gavetas a perpetuidad	\$42,950.00
410207 Venta de criptas familiares de tres gavetas bajo tierra	\$278,000.00
410208 Venta de criptas de dos gavetas	\$63,000.00
410209 Venta de gaveta mural aérea	\$23,300.00
410210 Licencia para colocar lápida en fosas o gavetas	\$9,550.00
410211 Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$13,300.00
410212 Permiso para traslado de cadáveres	\$6,505.40
410214 Permiso para colocación de floreros, libros, retablos	\$10,500.00
410215 Permisos para colocación de planchas y losas	\$6,300.00
410216 Permiso para remodelación de gavetas	\$3,100.00
410217 Permiso para construir sobre gavetas	\$9,900.00
410218 Exhumación de restos	\$63,000.00
410219 Cesión de derechos	\$16,200.00
410220 Refrendo de gavetas y fosas	\$420,000.00
43 Derechos por prestación de servicios	\$11'095,109.09
430101 Vigilancia por evento	\$717,721.30
430105 Refrendo anual de concesión	\$16,617.04
430106 Permisos eventuales de transporte público	\$24,282.12
430107 Revista mecánica	\$12,341.82

430110 Programa para uso de unidades en buen estado, por año	\$11,748.10
430111 Constancia de no infracción	\$57,792.00
430112 Estacionamiento Jaime Nunó	\$219,641.28
430114 Conformidad para quema de artificios plotécnicos	\$10,000.00
430115 Dictamen anual comercios de bajo riesgo	\$20,000.00
430116 Dictamen anual comercios de alto riesgo	\$10,017.00
430117 Constancia de simulacro de evacuación	\$4,454.38
430118 Visto bueno de programas internos	\$24,288.00
430119 Dictamen de seguridad laboral	\$4,977.85
430120 Evaluación de riesgos	\$5,483.65
430121 Capacitación en la formación de brigadas internas por empresa	\$14,971.00
430122 Capacitación en la realización de simulacros de evacuación	\$6,978.33
430123 Constancia de seguridad de ubicación para construcción	\$6,960.41
430124 Capacitación en primeros auxilios, por persona	\$4,652.22
430125 Capacitación en combate de incendios, por persona	\$4,597.56
430126 Capacitación en curso taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona	\$9,195.08
430127 Capacitación en talleres de búsqueda y rescate, por persona	\$4,649.30
430128 Capacitación en taller de comando de incidentes, por persona	\$9,195.08
430129 Dictamen de seguridad para la colocación de anuncios publicitarios	\$1,810.05

430130	Dictamen de eventos de afluencia masiva, por evento o jornada de trabajo	\$1,817.12
30131	Conformidad y dictamen de circos o espectáculos en carpas	\$3,181.18
430132	Dictamen para la instalación de gradas temporales en eventos	\$1,588.59
430133	Permiso de construcción y ampliación	\$219,298.58
430134	Permiso de división	\$12,651.25
430138	Certificación, terminación de obra y uso del inmueble	\$9,614.61
430139	Análisis, factibilidad para dividir, lotificar o fusionar	\$46,036.25
430141	Análisis preliminar uso de suelo y factibilidad	\$11,903.52
430142	Permisos de uso de suelo	\$191,703.47
430144	Asignación de número oficial cualquier uso	\$12,413.60
430145	Certificación de proyectos de electrificación	\$413.73
430146	Expedición de permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial, por permiso	\$43,333.70
430147	Permiso para ruptura de pavimento	\$2,517.07
430148	Permiso para ruptura de pavimentación para instalaciones especiales	\$2,772.40
430149	Corrección de autorización de divisiones	\$2,412.14
430150	Valuación catastral	\$144,608.86
430151	Recibos de valuación	\$156,135.00
430152	Regularización territorial de los asentamientos humanos, por lote individual	\$1,128.96
430153	Permiso de venta de lotes	\$3,088.44
430154	Supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar	\$ 70,194.24
430155	Revisión y proyectos para la autorización de traza	\$3,946.32

430156	Revisión de proyecto para la expedición licencia	\$3,946.32
430158	Expedición de licencias para colocación de anuncios	\$204,750.03
430159	Permiso para colocación de anuncio o cartel en vehículos	\$36,618.72
430160	Permiso difusión fonética por medios electrónicos	\$16,274.00
430161	Permiso para colocación de anuncio móvil, inflable o temporal	\$85,000.00
430162	Permiso de venta de bebidas alcohólicas	\$200,550.00
430163	Permiso eventual para ampliación de horario	\$49,976.61
430165	Constancia de valor fiscal a la propiedad raíz	\$108,030.89
430167	Constancia de historial catastral	\$4,350.73
430168	Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$40,201.29
430169	Constancias expedidas por dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$73,164.59
431701	DAP	\$7'931,898.94
431702	DAP Predial	\$197,214.37
44	Otros Derechos	\$0.00
45	Accesorios de Derechos	\$0.00
49	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
50	Productos	\$10'690,666.20
51	Productos	\$10'690,666.20
511101	Fiestas y eventos particulares	\$73,400.00
511102	Servicio de grúa	\$58,144.80

511103 Corralón municipal	\$61,672.08
511104 Servicio de pipas de agua	\$310,000.00
511105 Ambulantes semifijos, tiangulstas, comerciantes fijos	\$1'157,000.00
511106 Excavación en la vía pública	\$4,244.87
511107 Mercado municipal	\$2'461,125.48
511108 Unidad deportiva	\$159,000.00
511109 Auditorio municipal	\$62,100.00
511110 Parque zoológico áreas verdes	\$671,979.00
511111 Centro de capacitación deportiva	\$91,800.00
511112 Concesión de los sanitarios Explanada Jaime Nunó	\$34,529.00
511113 Concesión de sanitarios calle 12 de Octubre	\$13,777.92
511114 Concesión de los sanitarios del Mercado Hidalgo	\$153,522.00
511115 Concesión de los sanitarios del Interior de la Presidencia	\$11,570.70
511116 Arrendamiento del palenque municipal	\$15,759.00
511117 Trámite de pasaportes	\$1'437,500.00
511118 Copias municipales	\$14,400.00
511119 Productos financieros cuenta corriente	\$521,335.80
511120 Formas valoradas	\$18,870.55
511121 Pago de bases para concurso	\$21,000.00
511122 Sobrantes	\$5.13
511123 Daños al Municipio	\$5,746.95
511124 Licencia de funcionamiento de establecimientos	\$161,300.00

511125	Venta de pet, cobre, aluminio, cartón, (desechos municipales)	\$130,000.00
511126	Colocación de estrados	\$3,000.00
511127	Permisos para carga y descarga de particulares	\$303,768.00
511128	Venta de libros	\$24,000.00
511129	Ocupación de la vía pública con Juegos mecánicos	\$80,000.00
511130	Estacionamiento Jaime Nunó	\$767,360.00
511131	Estacionamiento Manuel Doblado	\$510,936.00
511132	Auditorio Bicentenario	\$145,500.00
511133	Baños automatizados Mercado Hidalgo	\$583,200.00
511134	Estacionamiento en áreas verdes	\$65,000.00
511135	Unidad Deportiva Fray Luis Gaitán	\$174,600.00
511136	Concesión de la cancha empastada «Carlos Guzmán»	\$24,550.00
511137	Parque Extremo Moroleón	\$19,550.00
511138	Renta de remolques	\$400.00
511139	Venta de árboles	\$40,000.00
511140	Parque Ecoturístico Amoles	\$16,500.00
511141	Cancha Valle Montaña	\$4,500.00
511142	Dictamen de impacto vial	\$7,410.84
511143	Poda de árboles	\$3,000.00
511144	Concesión de panteones particulares	\$108,795.00
511145	Renta de bienes muebles	\$25,000.00
511146	Refrendo anual de peritos valuadores	\$10,065.00

511147 Eutanasia canina	\$500.00
511149 Expedición de dictamen de alcoholes	\$5,670.00
511150 Infraestructura de alumbrado público	\$40,000.00
511151 Intereses Ramo 33 FI 2012	\$132.73
511152 Intereses Ramo 33 FI 2013	\$567.75
511153 Intereses Ramo 33 FI 2014	\$141.67
511154 Intereses Ramo 33 FI 2015	\$1,162.81
511155 Intereses Ramo 33 FI 2016	\$5,697.48
511156 Intereses Ramo 33 FI 2017	\$4,838.34
511157 Intereses Ramo 33 FI 2018	\$19,425.91
511158 Intereses Ramo 33 FI 2019	\$10,459.27
511159 Intereses Ramo 33 FII 2012	\$2,110.27
511160 Intereses Ramo 33 FII 2013	\$192.74
511161 Intereses Ramo 33 FII 2014	\$97.21
511162 Intereses Ramo 33 FII 2015	\$185.60
511163 Intereses Ramo 33 FII 2016	\$3,104.79
511164 Intereses Ramo 33 FII 2017	\$3,928.62
511165 Intereses Ramo 33 FII 2018	\$16,149.00
511166 Intereses Ramo 33 FII 2019	\$9,383.89
59 Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
60 Aprovechamientos	\$1'961,900.81

61 Aprovechamientos	\$1'961,900.81
611901 Honorarios de ejecución	\$4,730.24
611201 Multas de barandilla	\$151,603.28
611202 Multas de fiscalización	\$5,642.00
611203 Multas de ecología	\$20,000.00
611204 Multas del impuesto predial	\$70,164.35
611205 Multas de obras públicas	\$8,870.50
611206 Multas e infracciones de tránsito	\$1'700,890.44
62 Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
63 Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
69 Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
70 Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
71 Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
72 Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00
73 Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$0.00
74 Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00

75 Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
76 Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
77 Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
78 Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos	\$0.00
79 Otros ingresos	\$0.00
80 Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$166'297,101.01
81 Participaciones	\$102'923,097.99
810101 Fondo General	\$63'000,166.00
810102 Fondo de Fomento Municipal	\$22'688,728.00
810103 Fondo de Fiscalización	\$6'453,931.00
810104 IEPS	\$2'162,162.00
810105 Fondo IEPS de gasolinas	\$2'162,363.00
810116 Fondo ISR participable	\$4'375,302.00
810107 Tenencia o uso de vehículos	\$10,783.99
810108 Compensación ISAN sobre automóviles nuevos	\$168,887.00
810109 ISAN	\$1'189,344.00
810110 Alcoholes	\$711,431.00

82 Aportaciones	\$49'443,848.00
820101 Fondo de Infraestructura Social Municipal (FAISM)	\$19'262,008.00
820102 Fondo de Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN)	\$30'181,840.00
83 Convenios	\$13'930,155.02
83 Convenios estatales	\$8'667,242.91
830102 Borderías	\$300,000.00
830103 PIDMC	\$2'000,000.00
830104 Camino saca cosechas	\$1'750,000.00
830106 PIDH	\$775,000.00
830115 PIESSE (Apoyo al emprendedor)	\$300,000.00
830107 Pinta tu entorno	\$480,875.00
830108 Programa en marcha	\$315,000.00
830109 PISBCC	\$1'356,367.91
830110 Apoyo para el fortalecimiento de un paquete tecnológico	\$850,000.00
830111 REPROCOM	\$500,000.00
830112 Programa Mi Plaza	\$40,000.00
83 Convenios federales	\$5'262,912.11
830201 HABITAT	\$2'070,000.00
830202 Rescate de espacios públicos	\$1'192,912.11
84 Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$2'000,000.00
85 Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
90 Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00

91 Transferencias y asignaciones	\$0.00
93 Subsidios y subvenciones	\$0.00
95 Pensiones y jubilaciones	\$0.00
97 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	\$0.00
0 Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00
01 Endeudamiento interno	\$0.00
02 Endeudamiento externo	\$0.00
03 Financiamiento interno	\$0.00

TOTAL INGRESOS PRONOSTICADOS 2019 DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES	\$62'243,096.44
---	------------------------

SMAPAM	\$43'798,062.00
---------------	------------------------

4 Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$35'890,599.00
--	------------------------

43 Derechos por prestación de servicios

431101	Consumo de agua doméstico por servicio medido corriente	\$17'305,438.00
431102	Consumo de agua comercial por servicio medido corriente	\$2'424,736.00
431103	Consumo de agua industrial por servicio medido corriente	\$446,990.00
431104	Consumo de agua mixta por servicio medido corriente	\$1'400,222.00
431105	Consumo de agua servicio público por servicio medido corriente	\$29,727.00

431106	Consumo doméstico por servicio medido rezago	\$2'744,601.00
431107	Consumo de agua comercial por servicio medido rezago	\$173,203.00
431108	Consumo de agua Industrial por servicio medido industrial rezago	\$4,898.00
431109	Consumo de agua mixta por servicio medido rezago	\$96,874.00
431110	Consumo de agua servicio público por servicio medido rezago	\$1,728.00
431111	Consumo doméstico por servicio de alcantarillado corriente	\$3'065,412.00
431112	Consumo de agua comercial por servicio de alcantarillado corriente	\$470,529.00
431113	Consumo de agua industrial por servicio de alcantarillado corriente	\$88,860.00
431114	Consumo de agua mixta por servicio de alcantarillado corriente	\$277,677.00
431115	Consumo de agua servicio público por servicio de alcantarillado corriente	\$5,958.00
431116	Consumo doméstico por servicio de alcantarillado rezago	\$549,391.00
431117	Consumo de agua comercial por servicio de alcantarillado rezago	\$34,455.00
431118	Consumo de agua industrial por servicio de alcantarillado rezago	\$966.00
431119	Consumo de agua mixta por servicio de alcantarillado rezago	\$18,863.00
431120	Consumo de agua servicio público por servicio de alcantarillado rezago	\$348.00

431121	Consumo doméstico por servicio de tratamiento corriente	\$2'613,294.00
431122	Consumo de agua comercial por servicio de tratamiento corriente	\$353,698.00
431123	Consumo de agua industrial por servicio de tratamiento corriente	\$65,512.00
431124	Consumo de agua mixta por servicio de tratamiento corriente	\$208,726.00
431125	Consumo de agua servicio público por servicio de tratamiento corriente	\$4,521.00
431126	Consumo doméstico por servicio de tratamiento rezago	\$406,352.00
431127	Consumo de agua comercial por servicio de tratamiento rezago	\$24,906.00
431128	Consumo de agua industrial por servicio de tratamiento rezago	\$671.00
431129	Consumo de agua mixta por servicio de tratamiento rezago	\$13,608.00
431130	Consumo de agua servicio público por servicio de tratamiento rezago	\$336.00
431131	Contratos por servicio de agua	\$37,255.00
431132	Contratos por servicio de drenaje	\$20,665.00
431133	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable	\$273,058.00
431134	Materiales e instalación de caja de medición	\$152,001.00
431135	Suministro e instalación de medidores de agua potable	\$143,668.00

431136	Materiales e instalación para descarga de agua residual	\$175,205.00
431138	Duplicado de recibo por servicios administrativos para usuarios	\$1,368.00
431139	Constancia de no adeudo por servicios administrativos para usuarios	\$852.00
431140	Cambio de titular por servicios administrativos para usuarios	\$7,528.00
431141	Carta de factibilidad por servicios administrativos para usuarios	\$35,421.00
431142	Revisión de proyecto hidráulico por servicios administrativos para usuarios	\$5,976.00
431143	Revisión de proyecto sanitario por servicios administrativos para usuarios	\$5,976.00
431144	Supervisión de obra hidráulica y sanitaria por servicios administrativos para usuarios	\$62,406.00
431145	Entrega recepción por servicios administrativos para usuarios	\$15,910.00
431146	Limpieza de descarga todos los giros por servicios operativos para usuarios	\$15,114.00
431147	Limpieza de descarga con camión por servicios operativos para usuarios	\$12.00
431148	Reconexión de toma en el medidor por servicios operativos para usuarios	\$8,142.00
431149	Reconexión de drenaje por servicios operativos para usuarios	\$7,919.00
431150	Reubicación de medidor por servicios operativos para usuarios	\$10,496.00
431151	Agua para pipas por servicios operativos para usuarios	\$132,164.00

431152	Mano de obra por servicios operativos para usuarios	\$3,600.00
431153	Reactivación de la cuenta por servicios operativos para usuarios	\$113,438.00
431154	Suspensión voluntaria de la toma por servicios operativos para usuarios	\$12,435.00
431155	Fraccionamientos habitacionales por agua	\$607,971.00
431156	Fraccionamientos habitacionales por drenaje	\$160,288.00
431157	Comercial e industrial por agua	\$348,288.00
431158	Comercial e industrial por drenaje	\$151,200.00
431159	Individual habitación por agua	\$116,204.00
431160	Individual habitación por drenaje	\$61,827.00
431161	Títulos concesión	\$284,904.00
431162	Venta de material	\$79,848.00
431163	Redondeo	\$2,184.00
431165	Agua tratada	\$4,776.00

5 Productos **\$885,168.00**

51 Productos		
511101	Ingresos financieros	\$885,168.00

6 Aprovechamientos **\$622,295.00**

61 Aprovechamientos de tipo corriente
SMAPAM

611201	Actualizaciones	\$12.00
611202	Reembolsos	\$11,064.00
611902	Multas	\$15,672.00
611903	Recargos	\$595,547.00

8 Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones **\$6'400,000.00**

830100	Recurso estatal	\$3'200,000.00
830101	Recurso federal	\$3'200,000.00

	DIF MUNICIPAL	\$10'136,640.37
5	Productos	\$14,110.81
511001	Productos financieros	\$14,110.81
7	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$1'796,967.71
731101	Rehabilitación	\$114,070.20
731102	Preescolar	\$61,567.25
731103	Consultas médicas	\$50,433.89
731104	Consultas dentales	\$62,647.20
731105	Consultas psicólogo	\$115,291.39
731106	Cuotas de terapia de lenguaje	\$25,097.81
731107	Ingresos de Procuraduría	\$29,553.93
731108	Cuotas de optometrista	\$31,645.17
731109	Ingresos Centro de Atención Desarrollo Infantil	\$1'103,164.28
731110	Otros ingresos	\$1,663.20
731111	Nutrióloga	\$18,746.91
731112	Cursos de verano	\$54,243.00
731113	Constancias y estudios	\$2,624.96
731114	Estacionamiento	\$11,025.00
731115	Donativos	\$109,281.19
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$750,501.88
830100	Subsidio para CEMAIV	\$127,308.00
830200	Subsidio para preescolar	\$102,504.16
830300	Subsidio para CADI	\$131,127.24
830400	Programa alimentario	\$305,539.20
830500	Programa Procuraduría	\$84,023.28
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones y pensiones y jubilaciones	\$7'575,059.97
910100	Transferencia municipal	\$7'575,059.97

	CASA DE LA CULTURA	\$2'614,888.09
7	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$380,461.71
718401	Baile moderno, rondalla, ballet clásico y alfarería	\$50,748.66
718401	Joyería artística, iniciación al arte, guitarra, dibujo, karate, artesanía 1, danza folklórica, baile de salón y teatro	\$82,495.86
718401	Pintura	\$15,893.72
718401	Piano, artes plásticas, pintura 2, artesanías 2 y yoga matutino	\$69,222.92
718401	Cobro por inscripción a Casa de la Cultura	\$9,841.65
718401	Yoga vespertino, coro, taller de salsa (permanentes)	\$64,798.07
718402	Curso de verano y talleres	\$57,410.06
718403	Talleres temporales	\$6,571.40
718407	Eventos culturales	\$4,841.00
718406	Cuota de recuperación por uso del teatro	\$10,300.00
718401	Literatura (inglés)	\$3,796.07
718401	Taller de violín	\$4,542.30
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$238,422.34
838401	Subsidio estatal	\$238,422.34
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones y pensiones y jubilaciones	\$1'996,004.04

918401	Subsidio municipal	\$1'996,004.04
	IMUVIM	\$403,829.91
5	Productos	\$17,046.54
511101	Productos financieros	\$17,046.54
7	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$28,773.00
718602	Regularización territorial de asentamientos humanos	\$28,773.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones y pensiones y jubilaciones	\$358,010.37
918401	Subsidio municipal	\$358,010.37
	IMPLAN	\$1'468,762.98
	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$12,359.46
718401	Ingresos propios	\$12,359.46
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones y pensiones y jubilaciones	\$1'456,403.52
918401	Subsidio municipal	\$1'456,403.52
	FERIA	\$3'820,913.09
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$200,000.00

9	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, transferencias internas y asignaciones al sector público	\$3'620,913.09
910100	Subsidio municipal	\$3'620,913.09

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en las que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Morelón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año 2002 y hasta el 2018, inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial superior	8,663.46	19,253.42
Zona comercial de primera	3,780.06	7,958.03
Zona comercial de segunda	1,901.77	2,846.09
Zona habitacional centro medio	1,238.37	1,896.03
Zona habitacional centro económico	681.83	1,073.50

Zona habitacional residencial	1,385.38	2,455.09
Zona habitacional media	683.19	1,102.53
Zona habitacional de interés social	406.19	690.01
Zona habitacional económica	321.39	635.17
Zona marginada irregular	156.67	224.85
Zona industrial	114.26	481.34
Valor mínimo	112.69	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	9,182.73
Moderno	Superior	Regular	1-2	7,740.84
Moderno	Superior	Malo	1-3	6,435.21
Moderno	Media	Bueno	2-1	6,435.49
Moderno	Media	Regular	2-2	5,518.12
Moderno	Media	Malo	2-3	4,589.68
Moderno	Económica	Bueno	3-1	4,074.33
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,501.86
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,867.99
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,985.51
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,303.10
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,663.36
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	1,041.59
Moderno	Precaria	Regular	4-5	800.77
Moderno	Precaria	Malo	4-6	461.30
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	5,280.46
Antiguo	Superior	Regular	5-2	4,255.84
Antiguo	Superior	Malo	5-3	3,211.80
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,565.77
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,867.99

Antiguo	Media	Malo	6-3	2,130.97
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,999.88
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,606.81
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,317.21
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,317.21
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	1,041.59
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	922.63
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,738.90
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,941.97
Industrial	Superior	Malo	8-3	4,074.59
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,847.20
Industrial	Media	Regular	9-2	2,926.02
Industrial	Media	Malo	9-3	2,303.10
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,654.75
Industrial	Económica	Regular	10-2	2,130.97
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,663.35
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,606.81
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,316.67
Industrial	Corriente	Malo	10-6	1,090.62
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	921.18
Industrial	Precaria	Regular	10-8	690.01
Industrial	Precaria	Malo	10-9	461.30
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,590.97
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,572.82
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,867.99
Alberca	Media	Bueno	12-1	3,211.80
Alberca	Media	Regular	12-2	2,695.36
Alberca	Media	Malo	12-3	2,068.24
Alberca	Económica	Bueno	13-1	2,130.97
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,728.83

Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,867.99
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,459.94
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,904.34
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	2,130.97
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,728.83
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,316.67
Frontón	Superior	Bueno	16-1	3,327.86
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,926.02
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,459.94
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,416.42
Frontón	Media	Regular	17-2	2,068.24
Frontón	Media	Malo	17-3	1,606.81

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios	de	riego
	19,201.21		
2.	Predios	de	temporal
	7,318.33		
3.	Predios	de	agostadero
	3,271.27		
4.	Predios de cerril o monte		1,378.15

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$9.65
---	--------

2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$24.67
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$50.29
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$70.20
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$82.11

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción, se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |

III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I. Fraccionamiento residencial «A»	\$0.60
II. Fraccionamiento residencial «B»	\$0.39
III. Fraccionamiento residencial «C»	\$0.39
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.26
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.26
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.19
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.26
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.32
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.39
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.39
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.26
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.26
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.58
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.19
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.37

**SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$12.77
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$6.30
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$6.30
IV. Por tonelada de padecería de cantera	\$1.85
V. Por bloque de mármol, por kilogramo	\$0.36
VI. Por tonelada de padecería de mármol	\$11.49

VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.08
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.08
IX. Por tonelada de basalto, pizarra y caliza	\$1.16
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.37
XI. Por metro cúbico de conglomerado o sus derivados	\$0.33

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se pagarán bimestralmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa bimestral por servicio de agua potable por consumo medido

a) Uso doméstico:

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$129.00	\$130.03	\$131.07	\$132.12	\$133.18	\$134.24

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.23	\$1.24	\$1.25	\$1.26	\$1.27	\$1.28
2	\$2.52	\$2.54	\$2.56	\$2.58	\$2.60	\$2.62
3	\$3.87	\$3.90	\$3.93	\$3.96	\$4.00	\$4.03
4	\$5.28	\$5.32	\$5.36	\$5.41	\$5.45	\$5.49
5	\$6.75	\$6.80	\$6.86	\$6.91	\$6.97	\$7.02
6	\$8.28	\$8.35	\$8.41	\$8.48	\$8.55	\$8.62
7	\$9.80	\$9.88	\$9.96	\$10.04	\$10.12	\$10.20
8	\$11.36	\$11.45	\$11.54	\$11.63	\$11.73	\$11.82
9	\$12.96	\$13.06	\$13.17	\$13.27	\$13.38	\$13.49
10	\$14.60	\$14.72	\$14.83	\$14.95	\$15.07	\$15.19

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$129.00	\$130.03	\$131.07	\$132.12	\$133.18	\$134.24

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
11	\$16.28	\$16.41	\$16.54	\$16.67	\$16.81	\$16.94
12	\$18.00	\$18.14	\$18.29	\$18.44	\$18.58	\$18.73
13	\$19.76	\$19.92	\$20.08	\$20.24	\$20.40	\$20.56
14	\$21.56	\$21.73	\$21.91	\$22.08	\$22.26	\$22.44
15	\$23.40	\$23.59	\$23.78	\$23.97	\$24.16	\$24.35
16	\$25.28	\$25.48	\$25.69	\$25.89	\$26.10	\$26.31
17	\$27.20	\$27.42	\$27.64	\$27.86	\$28.08	\$28.31
18	\$29.16	\$29.39	\$29.63	\$29.87	\$30.10	\$30.35
19	\$30.97	\$31.22	\$31.47	\$31.72	\$31.97	\$32.23
20	\$32.80	\$33.06	\$33.33	\$33.59	\$33.86	\$34.13
21	\$50.77	\$51.17	\$51.58	\$51.99	\$52.41	\$52.83
22	\$60.80	\$61.28	\$61.77	\$62.27	\$62.77	\$63.27
23	\$70.93	\$71.50	\$72.07	\$72.65	\$73.23	\$73.82
24	\$81.25	\$81.90	\$82.56	\$83.22	\$83.89	\$84.56
25	\$91.63	\$92.36	\$93.10	\$93.84	\$94.59	\$95.35
26	\$102.19	\$103.01	\$103.84	\$104.67	\$105.50	\$106.35
27	\$112.86	\$113.77	\$114.68	\$115.60	\$116.52	\$117.45
28	\$123.70	\$124.69	\$125.69	\$126.69	\$127.71	\$128.73
29	\$134.66	\$135.74	\$136.82	\$137.92	\$139.02	\$140.13
30	\$145.74	\$146.91	\$148.08	\$149.27	\$150.46	\$151.67
31	\$156.98	\$158.24	\$159.50	\$160.78	\$162.06	\$163.36
32	\$168.32	\$169.67	\$171.02	\$172.39	\$173.77	\$175.16
33	\$179.82	\$181.26	\$182.71	\$184.18	\$185.65	\$187.13
34	\$191.48	\$193.02	\$194.56	\$196.12	\$197.69	\$199.27
35	\$203.24	\$204.86	\$206.50	\$208.15	\$209.82	\$211.50
36	\$215.14	\$216.86	\$218.60	\$220.35	\$222.11	\$223.89
37	\$227.20	\$229.02	\$230.85	\$232.70	\$234.56	\$236.44
38	\$239.39	\$241.30	\$243.24	\$245.18	\$247.14	\$249.12
39	\$251.72	\$253.73	\$255.76	\$257.81	\$259.87	\$261.95
40	\$264.18	\$266.30	\$268.43	\$270.57	\$272.74	\$274.92
41	\$276.74	\$278.95	\$281.18	\$283.43	\$285.70	\$287.99
42	\$289.30	\$291.62	\$293.95	\$296.30	\$298.67	\$301.06
43	\$301.92	\$304.34	\$306.77	\$309.23	\$311.70	\$314.19
44	\$314.71	\$317.23	\$319.77	\$322.33	\$324.91	\$327.51
45	\$327.63	\$330.25	\$332.89	\$335.56	\$338.24	\$340.95
46	\$340.65	\$343.37	\$346.12	\$348.89	\$351.68	\$354.49
47	\$353.82	\$356.65	\$359.51	\$362.38	\$365.28	\$368.20

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$129.00	\$130.03	\$131.07	\$132.12	\$133.18	\$134.24

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
48	\$367.08	\$370.02	\$372.98	\$375.96	\$378.97	\$382.00
49	\$380.48	\$383.52	\$386.59	\$389.68	\$392.80	\$395.94
50	\$394.02	\$397.18	\$400.35	\$403.56	\$406.78	\$410.04
51	\$407.68	\$410.94	\$414.23	\$417.54	\$420.88	\$424.25
52	\$421.47	\$424.84	\$428.24	\$431.67	\$435.12	\$438.60
53	\$435.36	\$438.84	\$442.35	\$445.89	\$449.46	\$453.05
54	\$449.38	\$452.97	\$456.59	\$460.25	\$463.93	\$467.64
55	\$463.53	\$467.24	\$470.97	\$474.74	\$478.54	\$482.37
56	\$477.82	\$481.65	\$485.50	\$489.38	\$493.30	\$497.25
57	\$492.25	\$496.19	\$500.16	\$504.16	\$508.20	\$512.26
58	\$506.76	\$510.81	\$514.90	\$519.02	\$523.17	\$527.35
59	\$521.42	\$525.60	\$529.80	\$534.04	\$538.31	\$542.62
60	\$536.20	\$540.49	\$544.82	\$549.18	\$553.57	\$558.00
61	\$549.57	\$553.97	\$558.40	\$562.87	\$567.37	\$571.91
62	\$563.19	\$567.70	\$572.24	\$576.82	\$581.43	\$586.08
63	\$576.82	\$581.43	\$586.08	\$590.77	\$595.50	\$600.26
64	\$590.58	\$595.30	\$600.07	\$604.87	\$609.71	\$614.58
65	\$604.40	\$609.24	\$614.11	\$619.02	\$623.98	\$628.97
66	\$618.33	\$623.27	\$628.26	\$633.29	\$638.35	\$643.46
67	\$632.32	\$637.38	\$642.48	\$647.62	\$652.80	\$658.03
68	\$646.39	\$651.57	\$656.78	\$662.03	\$667.33	\$672.67
69	\$660.55	\$665.83	\$671.16	\$676.53	\$681.94	\$687.39
70	\$674.78	\$680.18	\$685.62	\$691.11	\$696.63	\$702.21
71	\$689.09	\$694.60	\$700.16	\$705.76	\$711.40	\$717.10
72	\$703.51	\$709.14	\$714.81	\$720.53	\$726.29	\$732.10
73	\$717.97	\$723.71	\$729.50	\$735.34	\$741.22	\$747.15
74	\$732.52	\$738.38	\$744.29	\$750.24	\$756.25	\$762.30
75	\$747.17	\$753.15	\$759.17	\$765.25	\$771.37	\$777.54
76	\$759.99	\$766.07	\$772.20	\$778.38	\$784.61	\$790.88
77	\$772.80	\$778.98	\$785.21	\$791.49	\$797.82	\$804.21
78	\$785.67	\$791.96	\$798.29	\$804.68	\$811.12	\$817.60
79	\$798.59	\$804.98	\$811.42	\$817.91	\$824.45	\$831.05
80	\$811.51	\$818.01	\$824.55	\$831.15	\$837.80	\$844.50
81	\$824.38	\$830.97	\$837.62	\$844.32	\$851.08	\$857.89
82	\$837.28	\$843.98	\$850.73	\$857.54	\$864.40	\$871.32
83	\$850.20	\$857.00	\$863.86	\$870.77	\$877.74	\$884.76
84	\$863.17	\$870.07	\$877.03	\$884.05	\$891.12	\$898.25

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$129.00	\$130.03	\$131.07	\$132.12	\$133.18	\$134.24

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
85	\$876.15	\$883.16	\$890.22	\$897.34	\$904.52	\$911.76
86	\$889.11	\$896.23	\$903.40	\$910.62	\$917.91	\$925.25
87	\$902.14	\$909.36	\$916.64	\$923.97	\$931.36	\$938.81
88	\$915.23	\$922.56	\$929.94	\$937.38	\$944.88	\$952.43
89	\$928.31	\$935.73	\$943.22	\$950.76	\$958.37	\$966.04
90	\$941.44	\$948.97	\$956.56	\$964.21	\$971.93	\$979.70
91	\$954.55	\$962.19	\$969.88	\$977.64	\$985.46	\$993.35
92	\$967.70	\$975.44	\$983.25	\$991.11	\$999.04	\$1,007.04
93	\$980.95	\$988.80	\$996.71	\$1,004.68	\$1,012.72	\$1,020.82
94	\$994.17	\$1,002.13	\$1,010.14	\$1,018.23	\$1,026.37	\$1,034.58
95	\$1,007.41	\$1,015.47	\$1,023.59	\$1,031.78	\$1,040.04	\$1,048.36
96	\$1,020.72	\$1,028.88	\$1,037.11	\$1,045.41	\$1,053.77	\$1,062.20
97	\$1,033.99	\$1,042.27	\$1,050.60	\$1,059.01	\$1,067.48	\$1,076.02
98	\$1,047.33	\$1,055.71	\$1,064.16	\$1,072.67	\$1,081.25	\$1,089.90
99	\$1,060.70	\$1,069.19	\$1,077.74	\$1,086.36	\$1,095.05	\$1,103.81
100	\$1,074.08	\$1,082.67	\$1,091.34	\$1,100.07	\$1,108.87	\$1,117.74
101	\$1,143.51	\$1,152.66	\$1,161.88	\$1,171.18	\$1,180.55	\$1,189.99
102	\$1,158.80	\$1,168.07	\$1,177.41	\$1,186.83	\$1,196.33	\$1,205.90
103	\$1,174.17	\$1,183.56	\$1,193.03	\$1,202.57	\$1,212.19	\$1,221.89
104	\$1,189.58	\$1,199.09	\$1,208.68	\$1,218.35	\$1,228.10	\$1,237.93
105	\$1,205.03	\$1,214.67	\$1,224.38	\$1,234.18	\$1,244.05	\$1,254.00
106	\$1,220.54	\$1,230.30	\$1,240.14	\$1,250.06	\$1,260.07	\$1,270.15
107	\$1,236.08	\$1,245.97	\$1,255.94	\$1,265.98	\$1,276.11	\$1,286.32
108	\$1,251.68	\$1,261.70	\$1,271.79	\$1,281.97	\$1,292.22	\$1,302.56
109	\$1,267.39	\$1,277.53	\$1,287.75	\$1,298.05	\$1,308.44	\$1,318.90
110	\$1,283.07	\$1,293.33	\$1,303.68	\$1,314.11	\$1,324.62	\$1,335.22
111	\$1,298.85	\$1,309.24	\$1,319.71	\$1,330.27	\$1,340.91	\$1,351.64
112	\$1,314.67	\$1,325.19	\$1,335.79	\$1,346.47	\$1,357.25	\$1,368.10
113	\$1,330.55	\$1,341.20	\$1,351.93	\$1,362.74	\$1,373.64	\$1,384.63
114	\$1,346.52	\$1,357.29	\$1,368.15	\$1,379.09	\$1,390.12	\$1,401.25
115	\$1,362.46	\$1,373.36	\$1,384.35	\$1,395.42	\$1,406.59	\$1,417.84
116	\$1,378.51	\$1,389.54	\$1,400.65	\$1,411.86	\$1,423.15	\$1,434.54
117	\$1,394.64	\$1,405.79	\$1,417.04	\$1,428.38	\$1,439.80	\$1,451.32
118	\$1,410.76	\$1,422.04	\$1,433.42	\$1,444.89	\$1,456.45	\$1,468.10
119	\$1,426.96	\$1,438.37	\$1,449.88	\$1,461.48	\$1,473.17	\$1,484.96
120	\$1,443.22	\$1,454.77	\$1,466.41	\$1,478.14	\$1,489.96	\$1,501.88
121	\$1,502.62	\$1,514.64	\$1,526.76	\$1,538.98	\$1,551.29	\$1,563.70

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$129.00	\$130.03	\$131.07	\$132.12	\$133.18	\$134.24

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
122	\$1,521.43	\$1,533.60	\$1,545.87	\$1,558.24	\$1,570.70	\$1,583.27
123	\$1,540.28	\$1,552.60	\$1,565.02	\$1,577.54	\$1,590.16	\$1,602.88
124	\$1,559.22	\$1,571.70	\$1,584.27	\$1,596.94	\$1,609.72	\$1,622.60
125	\$1,578.27	\$1,590.89	\$1,603.62	\$1,616.45	\$1,629.38	\$1,642.42
126	\$1,597.40	\$1,610.18	\$1,623.06	\$1,636.05	\$1,649.14	\$1,662.33
127	\$1,616.66	\$1,629.60	\$1,642.63	\$1,655.78	\$1,669.02	\$1,682.37
128	\$1,635.99	\$1,649.08	\$1,662.27	\$1,675.57	\$1,688.97	\$1,702.48
129	\$1,655.35	\$1,668.59	\$1,681.94	\$1,695.40	\$1,708.96	\$1,722.63
130	\$1,674.86	\$1,688.26	\$1,701.76	\$1,715.38	\$1,729.10	\$1,742.93
131	\$1,694.43	\$1,707.99	\$1,721.65	\$1,735.42	\$1,749.31	\$1,763.30
132	\$1,714.10	\$1,727.82	\$1,741.64	\$1,755.57	\$1,769.62	\$1,783.77
133	\$1,733.85	\$1,747.72	\$1,761.70	\$1,775.79	\$1,790.00	\$1,804.32
134	\$1,753.68	\$1,767.70	\$1,781.85	\$1,796.10	\$1,810.47	\$1,824.95
135	\$1,773.62	\$1,787.80	\$1,802.11	\$1,816.52	\$1,831.06	\$1,845.70
136	\$1,793.64	\$1,807.99	\$1,822.45	\$1,837.03	\$1,851.73	\$1,866.54
137	\$1,813.73	\$1,828.24	\$1,842.87	\$1,857.61	\$1,872.47	\$1,887.45
138	\$1,833.96	\$1,848.64	\$1,863.42	\$1,878.33	\$1,893.36	\$1,908.51
139	\$1,854.20	\$1,869.04	\$1,883.99	\$1,899.06	\$1,914.25	\$1,929.57
140	\$1,874.60	\$1,889.59	\$1,904.71	\$1,919.95	\$1,935.31	\$1,950.79
141	\$1,895.03	\$1,910.19	\$1,925.47	\$1,940.88	\$1,956.41	\$1,972.06
142	\$1,915.58	\$1,930.91	\$1,946.35	\$1,961.92	\$1,977.62	\$1,993.44
143	\$1,936.22	\$1,951.71	\$1,967.33	\$1,983.06	\$1,998.93	\$2,014.92
144	\$1,956.95	\$1,972.60	\$1,988.38	\$2,004.29	\$2,020.32	\$2,036.49
145	\$1,977.75	\$1,993.57	\$2,009.52	\$2,025.60	\$2,041.80	\$2,058.14
146	\$1,998.66	\$2,014.65	\$2,030.77	\$2,047.01	\$2,063.39	\$2,079.90
147	\$2,019.65	\$2,035.81	\$2,052.10	\$2,068.51	\$2,085.06	\$2,101.74
148	\$2,040.75	\$2,057.07	\$2,073.53	\$2,090.12	\$2,106.84	\$2,123.69
149	\$2,061.88	\$2,078.38	\$2,095.00	\$2,111.76	\$2,128.66	\$2,145.69
150	\$2,083.15	\$2,099.82	\$2,116.62	\$2,133.55	\$2,150.62	\$2,167.82
151	\$2,104.47	\$2,121.31	\$2,138.28	\$2,155.39	\$2,172.63	\$2,190.01
152	\$2,125.94	\$2,142.95	\$2,160.09	\$2,177.37	\$2,194.79	\$2,212.35
153	\$2,147.43	\$2,164.61	\$2,181.93	\$2,199.39	\$2,216.98	\$2,234.72
154	\$2,169.02	\$2,186.37	\$2,203.87	\$2,221.50	\$2,239.27	\$2,257.18
155	\$2,190.76	\$2,208.28	\$2,225.95	\$2,243.76	\$2,261.71	\$2,279.80
156	\$2,212.54	\$2,230.24	\$2,248.08	\$2,266.07	\$2,284.20	\$2,302.47
157	\$2,234.41	\$2,252.28	\$2,270.30	\$2,288.46	\$2,306.77	\$2,325.22
158	\$2,256.38	\$2,274.43	\$2,292.62	\$2,310.96	\$2,329.45	\$2,348.09

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$129.00	\$130.03	\$131.07	\$132.12	\$133.18	\$134.24

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
159	\$2,278.42	\$2,296.65	\$2,315.02	\$2,333.54	\$2,352.21	\$2,371.03
160	\$2,300.55	\$2,318.96	\$2,337.51	\$2,356.21	\$2,375.06	\$2,394.06
161	\$2,322.77	\$2,341.35	\$2,360.08	\$2,378.96	\$2,398.00	\$2,417.18
162	\$2,345.12	\$2,363.88	\$2,382.79	\$2,401.86	\$2,421.07	\$2,440.44
163	\$2,367.52	\$2,386.46	\$2,405.56	\$2,424.80	\$2,444.20	\$2,463.75
164	\$2,390.01	\$2,409.13	\$2,428.40	\$2,447.83	\$2,467.41	\$2,487.15
165	\$2,412.60	\$2,431.90	\$2,451.35	\$2,470.96	\$2,490.73	\$2,510.66
166	\$2,435.28	\$2,454.76	\$2,474.40	\$2,494.19	\$2,514.15	\$2,534.26
167	\$2,458.05	\$2,477.72	\$2,497.54	\$2,517.52	\$2,537.66	\$2,557.96
168	\$2,480.91	\$2,500.75	\$2,520.76	\$2,540.93	\$2,561.25	\$2,581.74
169	\$2,503.82	\$2,523.85	\$2,544.05	\$2,564.40	\$2,584.91	\$2,605.59
170	\$2,526.87	\$2,547.08	\$2,567.46	\$2,588.00	\$2,608.70	\$2,629.57
171	\$2,549.97	\$2,570.37	\$2,590.93	\$2,611.66	\$2,632.55	\$2,653.61
172	\$2,573.18	\$2,593.77	\$2,614.52	\$2,635.44	\$2,656.52	\$2,677.77
173	\$2,596.49	\$2,617.27	\$2,638.20	\$2,659.31	\$2,680.58	\$2,702.03
174	\$2,619.88	\$2,640.84	\$2,661.97	\$2,683.27	\$2,704.73	\$2,726.37
175	\$2,643.34	\$2,664.48	\$2,685.80	\$2,707.29	\$2,728.94	\$2,750.78
176	\$2,666.94	\$2,688.27	\$2,709.78	\$2,731.45	\$2,753.31	\$2,775.33
177	\$2,690.59	\$2,712.12	\$2,733.82	\$2,755.69	\$2,777.73	\$2,799.95
178	\$2,714.30	\$2,736.02	\$2,757.91	\$2,779.97	\$2,802.21	\$2,824.63
179	\$2,738.15	\$2,760.05	\$2,782.13	\$2,804.39	\$2,826.83	\$2,849.44
180	\$2,762.06	\$2,784.15	\$2,806.43	\$2,828.88	\$2,851.51	\$2,874.32
181	\$2,786.09	\$2,808.37	\$2,830.84	\$2,853.49	\$2,876.32	\$2,899.33
182	\$2,810.18	\$2,832.66	\$2,855.32	\$2,878.16	\$2,901.19	\$2,924.40
183	\$2,834.37	\$2,857.05	\$2,879.90	\$2,902.94	\$2,926.17	\$2,949.58
184	\$2,858.67	\$2,881.54	\$2,904.59	\$2,927.83	\$2,951.25	\$2,974.86
185	\$2,883.02	\$2,906.08	\$2,929.33	\$2,952.77	\$2,976.39	\$3,000.20
186	\$2,907.46	\$2,930.72	\$2,954.17	\$2,977.80	\$3,001.62	\$3,025.63
187	\$2,932.02	\$2,955.47	\$2,979.12	\$3,002.95	\$3,026.97	\$3,051.19
188	\$2,956.66	\$2,980.32	\$3,004.16	\$3,028.19	\$3,052.42	\$3,076.84
189	\$2,981.40	\$3,005.26	\$3,029.30	\$3,053.53	\$3,077.96	\$3,102.58
190	\$3,006.21	\$3,030.26	\$3,054.50	\$3,078.93	\$3,103.57	\$3,128.39
191	\$3,031.10	\$3,055.35	\$3,079.79	\$3,104.43	\$3,129.27	\$3,154.30
192	\$3,056.11	\$3,080.56	\$3,105.20	\$3,130.05	\$3,155.09	\$3,180.33
193	\$3,081.20	\$3,105.85	\$3,130.70	\$3,155.74	\$3,180.99	\$3,206.44
194	\$3,106.35	\$3,131.20	\$3,156.25	\$3,181.50	\$3,206.96	\$3,232.61
195	\$3,131.64	\$3,156.69	\$3,181.95	\$3,207.40	\$3,233.06	\$3,258.93

Doméstico	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$129.00	\$130.03	\$131.07	\$132.12	\$133.18	\$134.24

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
196	\$3,156.95	\$3,182.20	\$3,207.66	\$3,233.32	\$3,259.19	\$3,285.26
197	\$3,182.41	\$3,207.87	\$3,233.53	\$3,259.40	\$3,285.47	\$3,311.76
198	\$3,207.96	\$3,233.63	\$3,259.50	\$3,285.57	\$3,311.86	\$3,338.35
199	\$3,233.58	\$3,259.45	\$3,285.52	\$3,311.81	\$3,338.30	\$3,365.01
200	\$3,259.31	\$3,285.38	\$3,311.67	\$3,338.16	\$3,364.86	\$3,391.78

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$16.80	\$16.93	\$17.07	\$17.21	\$17.34	\$17.48

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$175.00	\$176.40	\$177.81	\$179.23	\$180.67	\$182.11

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.62	\$2.64	\$2.66	\$2.68	\$2.70	\$2.73
2	\$5.28	\$5.32	\$5.36	\$5.41	\$5.45	\$5.49
3	\$7.98	\$8.04	\$8.11	\$8.17	\$8.24	\$8.30
4	\$10.72	\$10.81	\$10.89	\$10.98	\$11.07	\$11.16
5	\$13.50	\$13.61	\$13.72	\$13.83	\$13.94	\$14.05
6	\$16.32	\$16.45	\$16.58	\$16.71	\$16.85	\$16.98
7	\$19.18	\$19.33	\$19.49	\$19.64	\$19.80	\$19.96
8	\$22.08	\$22.26	\$22.43	\$22.61	\$22.80	\$22.98
9	\$25.02	\$25.22	\$25.42	\$25.63	\$25.83	\$26.04
10	\$28.00	\$28.22	\$28.45	\$28.68	\$28.91	\$29.14
11	\$31.02	\$31.27	\$31.52	\$31.77	\$32.02	\$32.28
12	\$34.08	\$34.35	\$34.63	\$34.90	\$35.18	\$35.47

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$175.00	\$176.40	\$177.81	\$179.23	\$180.67	\$182.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
13	\$37.18	\$37.48	\$37.78	\$38.08	\$38.38	\$38.69
14	\$40.32	\$40.64	\$40.97	\$41.30	\$41.63	\$41.96
15	\$43.50	\$43.85	\$44.20	\$44.55	\$44.91	\$45.27
16	\$46.72	\$47.09	\$47.47	\$47.85	\$48.23	\$48.62
17	\$49.98	\$50.38	\$50.78	\$51.19	\$51.60	\$52.01
18	\$53.28	\$53.71	\$54.14	\$54.57	\$55.01	\$55.45
19	\$56.62	\$57.07	\$57.53	\$57.99	\$58.45	\$58.92
20	\$60.00	\$60.48	\$60.96	\$61.45	\$61.94	\$62.44
21	\$71.75	\$72.32	\$72.90	\$73.49	\$74.07	\$74.67
22	\$84.09	\$84.76	\$85.44	\$86.12	\$86.81	\$87.51
23	\$97.04	\$97.82	\$98.60	\$99.39	\$100.18	\$100.99
24	\$110.64	\$111.53	\$112.42	\$113.32	\$114.23	\$115.14
25	\$124.93	\$125.93	\$126.93	\$127.95	\$128.97	\$130.00
26	\$139.92	\$141.04	\$142.17	\$143.31	\$144.45	\$145.61
27	\$155.67	\$156.91	\$158.17	\$159.43	\$160.71	\$162.00
28	\$172.20	\$173.58	\$174.97	\$176.37	\$177.78	\$179.20
29	\$189.56	\$191.08	\$192.61	\$194.15	\$195.70	\$197.27
30	\$207.79	\$209.45	\$211.13	\$212.82	\$214.52	\$216.24
31	\$226.93	\$228.75	\$230.58	\$232.42	\$234.28	\$236.15
32	\$247.03	\$249.00	\$250.99	\$253.00	\$255.03	\$257.07
33	\$268.13	\$270.27	\$272.43	\$274.61	\$276.81	\$279.03
34	\$290.28	\$292.61	\$294.95	\$297.31	\$299.69	\$302.08
35	\$313.55	\$316.06	\$318.58	\$321.13	\$323.70	\$326.29
36	\$337.98	\$340.68	\$343.40	\$346.15	\$348.92	\$351.71
37	\$363.62	\$366.53	\$369.47	\$372.42	\$375.40	\$378.40
38	\$390.56	\$393.68	\$396.83	\$400.00	\$403.20	\$406.43
39	\$418.83	\$422.18	\$425.56	\$428.97	\$432.40	\$435.86
40	\$448.52	\$452.11	\$455.73	\$459.38	\$463.05	\$466.76
41	\$479.70	\$483.54	\$487.41	\$491.31	\$495.24	\$499.20
42	\$512.44	\$516.54	\$520.67	\$524.83	\$529.03	\$533.26
43	\$546.81	\$551.18	\$555.59	\$560.04	\$564.52	\$569.03
44	\$582.90	\$587.56	\$592.26	\$597.00	\$601.78	\$606.59
45	\$620.79	\$625.76	\$630.77	\$635.81	\$640.90	\$646.03
46	\$652.43	\$657.65	\$662.91	\$668.22	\$673.56	\$678.95
47	\$671.63	\$677.00	\$682.42	\$687.88	\$693.38	\$698.93

Comercial

y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
-----------------------	------------------	----------------	---------------	-----------------	-----------------------	------------------------

Cuota base \$175.00 \$176.40 \$177.81 \$179.23 \$180.67 \$182.11

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
48	\$690.80	\$696.32	\$701.89	\$707.51	\$713.17	\$718.87
49	\$710.12	\$715.80	\$721.52	\$727.29	\$733.11	\$738.98
50	\$729.35	\$735.19	\$741.07	\$747.00	\$752.97	\$759.00
51	\$748.73	\$754.72	\$760.76	\$766.85	\$772.98	\$779.16
52	\$768.37	\$774.51	\$780.71	\$786.96	\$793.25	\$799.60
53	\$787.58	\$793.88	\$800.24	\$806.64	\$813.09	\$819.60
54	\$807.12	\$813.57	\$820.08	\$826.64	\$833.26	\$839.92
55	\$826.63	\$833.24	\$839.91	\$846.63	\$853.40	\$860.23
56	\$846.26	\$853.03	\$859.86	\$866.74	\$873.67	\$880.66
57	\$865.90	\$872.83	\$879.81	\$886.85	\$893.94	\$901.09
58	\$885.59	\$892.67	\$899.81	\$907.01	\$914.27	\$921.58
59	\$905.32	\$912.57	\$919.87	\$927.22	\$934.64	\$942.12
60	\$925.14	\$932.54	\$940.00	\$947.52	\$955.10	\$962.74
61	\$944.99	\$952.55	\$960.17	\$967.85	\$975.60	\$983.40
62	\$965.12	\$972.84	\$980.62	\$988.46	\$996.37	\$1,004.34
63	\$985.31	\$993.19	\$1,001.14	\$1,009.15	\$1,017.22	\$1,025.36
64	\$1,005.57	\$1,013.61	\$1,021.72	\$1,029.90	\$1,038.13	\$1,046.44
65	\$1,025.82	\$1,034.02	\$1,042.29	\$1,050.63	\$1,059.04	\$1,067.51
66	\$1,046.14	\$1,054.51	\$1,062.95	\$1,071.45	\$1,080.02	\$1,088.66
67	\$1,066.57	\$1,075.11	\$1,083.71	\$1,092.38	\$1,101.12	\$1,109.93
68	\$1,087.07	\$1,095.76	\$1,104.53	\$1,113.37	\$1,122.27	\$1,131.25
69	\$1,107.58	\$1,116.44	\$1,125.37	\$1,134.37	\$1,143.45	\$1,152.60
70	\$1,128.14	\$1,137.17	\$1,146.26	\$1,155.43	\$1,164.68	\$1,174.00
71	\$1,148.78	\$1,157.97	\$1,167.23	\$1,176.57	\$1,185.98	\$1,195.47
72	\$1,169.47	\$1,178.83	\$1,188.26	\$1,197.76	\$1,207.35	\$1,217.01
73	\$1,190.23	\$1,199.75	\$1,209.35	\$1,219.02	\$1,228.78	\$1,238.61
74	\$1,211.03	\$1,220.72	\$1,230.48	\$1,240.32	\$1,250.25	\$1,260.25
75	\$1,231.91	\$1,241.76	\$1,251.70	\$1,261.71	\$1,271.80	\$1,281.98
76	\$1,252.84	\$1,262.86	\$1,272.96	\$1,283.15	\$1,293.41	\$1,303.76
77	\$1,273.82	\$1,284.01	\$1,294.28	\$1,304.64	\$1,315.07	\$1,325.59
78	\$1,294.86	\$1,305.22	\$1,315.66	\$1,326.19	\$1,336.80	\$1,347.49
79	\$1,315.97	\$1,326.50	\$1,337.11	\$1,347.81	\$1,358.59	\$1,369.46
80	\$1,337.11	\$1,347.81	\$1,358.59	\$1,369.46	\$1,380.41	\$1,391.46
81	\$1,358.17	\$1,369.04	\$1,379.99	\$1,391.03	\$1,402.16	\$1,413.38
82	\$1,379.34	\$3,105.85	\$3,130.70	\$3,155.74	\$3,180.99	\$3,206.44
83	\$1,400.49	\$1,411.70	\$1,422.99	\$1,434.37	\$1,445.85	\$1,457.42

Comercial							
y de	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre	
servicios	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre	
Cuota base	\$175.00	\$176.40	\$177.81	\$179.23	\$180.67	\$182.11	
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:							
Consumo	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre	
m ³	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre	
84	\$1,421.73	\$1,433.10	\$1,444.57	\$1,456.12	\$1,467.77	\$1,479.51	
85	\$1,442.99	\$1,454.53	\$1,466.17	\$1,477.89	\$1,489.72	\$1,501.64	
86	\$1,464.32	\$1,476.04	\$1,487.85	\$1,499.75	\$1,511.75	\$1,523.84	
87	\$1,485.69	\$1,497.58	\$1,509.56	\$1,521.64	\$1,533.81	\$1,546.08	
88	\$1,507.14	\$1,519.20	\$1,531.35	\$1,543.60	\$1,555.95	\$1,568.40	
89	\$1,528.66	\$1,540.88	\$1,553.21	\$1,565.64	\$1,578.16	\$1,590.79	
90	\$1,550.20	\$1,562.60	\$1,575.10	\$1,587.70	\$1,600.40	\$1,613.21	
91	\$1,571.79	\$1,584.37	\$1,597.04	\$1,609.82	\$1,622.69	\$1,635.68	
92	\$1,593.49	\$1,606.23	\$1,619.08	\$1,632.04	\$1,645.09	\$1,658.25	
93	\$1,615.15	\$1,628.07	\$1,641.10	\$1,654.23	\$1,667.46	\$1,680.80	
94	\$1,636.95	\$1,650.04	\$1,663.24	\$1,676.55	\$1,689.96	\$1,703.48	
95	\$1,658.80	\$1,672.07	\$1,685.44	\$1,698.93	\$1,712.52	\$1,726.22	
96	\$1,680.67	\$1,694.11	\$1,707.66	\$1,721.33	\$1,735.10	\$1,748.98	
97	\$1,702.61	\$1,716.23	\$1,729.96	\$1,743.80	\$1,757.75	\$1,771.81	
98	\$1,724.59	\$1,738.38	\$1,752.29	\$1,766.31	\$1,780.44	\$1,794.68	
99	\$1,746.59	\$1,760.56	\$1,774.65	\$1,788.84	\$1,803.15	\$1,817.58	
100	\$1,768.70	\$1,782.85	\$1,797.11	\$1,811.49	\$1,825.98	\$1,840.59	
101	\$1,851.32	\$1,866.13	\$1,881.06	\$1,896.11	\$1,911.28	\$1,926.57	
102	\$1,874.12	\$1,889.11	\$1,904.22	\$1,919.46	\$1,934.81	\$1,950.29	
103	\$1,897.25	\$1,912.43	\$1,927.73	\$1,943.15	\$1,958.70	\$1,974.37	
104	\$1,919.90	\$1,935.26	\$1,950.74	\$1,966.34	\$1,982.07	\$1,997.93	
105	\$1,942.90	\$1,958.44	\$1,974.11	\$1,989.90	\$2,005.82	\$2,021.87	
106	\$1,965.93	\$1,981.66	\$1,997.51	\$2,013.49	\$2,029.60	\$2,045.83	
107	\$1,989.00	\$2,004.91	\$2,020.95	\$2,037.12	\$2,053.42	\$2,069.84	
108	\$2,012.10	\$2,028.20	\$2,044.43	\$2,060.78	\$2,077.27	\$2,093.89	
109	\$2,035.33	\$2,051.61	\$2,068.03	\$2,084.57	\$2,101.25	\$2,118.06	
110	\$2,058.55	\$2,075.01	\$2,091.61	\$2,108.35	\$2,125.21	\$2,142.21	
111	\$2,081.85	\$2,098.51	\$2,115.29	\$2,132.22	\$2,149.27	\$2,166.47	
112	\$2,105.18	\$2,122.02	\$2,139.00	\$2,156.11	\$2,173.36	\$2,190.74	
113	\$2,128.59	\$2,145.62	\$2,162.78	\$2,180.08	\$2,197.52	\$2,215.11	
114	\$2,152.04	\$2,169.25	\$2,186.61	\$2,204.10	\$2,221.73	\$2,239.51	
115	\$2,175.59	\$2,192.99	\$2,210.54	\$2,228.22	\$2,246.05	\$2,264.02	
116	\$2,199.14	\$2,216.73	\$2,234.47	\$2,252.34	\$2,270.36	\$2,288.53	
117	\$2,222.75	\$2,240.54	\$2,258.46	\$2,276.53	\$2,294.74	\$2,313.10	
118	\$2,246.43	\$2,264.40	\$2,282.52	\$2,300.78	\$2,319.18	\$2,337.74	
119	\$2,270.15	\$2,288.32	\$2,306.62	\$2,325.07	\$2,343.68	\$2,362.42	
120	\$2,293.97	\$2,312.32	\$2,330.82	\$2,349.47	\$2,368.26	\$2,387.21	

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$175.00	\$176.40	\$177.81	\$179.23	\$180.67	\$182.11

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
121	\$2,317.77	\$2,336.31	\$2,355.00	\$2,373.84	\$2,392.83	\$2,411.97
122	\$2,341.67	\$2,360.40	\$2,379.28	\$2,398.32	\$2,417.50	\$2,436.84
123	\$2,365.65	\$2,384.57	\$2,403.65	\$2,422.88	\$2,442.26	\$2,461.80
124	\$2,389.62	\$2,408.73	\$2,428.00	\$2,447.43	\$2,467.01	\$2,486.74
125	\$2,413.70	\$2,433.01	\$2,452.47	\$2,472.09	\$2,491.87	\$2,511.80
126	\$2,437.80	\$2,457.30	\$2,476.96	\$2,496.78	\$2,516.75	\$2,536.89
127	\$2,461.99	\$2,481.68	\$2,501.53	\$2,521.55	\$2,541.72	\$2,562.05
128	\$2,486.18	\$2,506.07	\$2,526.12	\$2,546.33	\$2,566.70	\$2,587.23
129	\$2,510.46	\$2,530.54	\$2,550.78	\$2,571.19	\$2,591.76	\$2,612.49
130	\$2,534.80	\$2,555.08	\$2,575.52	\$2,596.13	\$2,616.90	\$2,637.83
131	\$2,559.18	\$2,579.65	\$2,600.29	\$2,621.09	\$2,642.06	\$2,663.20
132	\$2,583.61	\$2,604.28	\$2,625.11	\$2,646.11	\$2,667.28	\$2,688.62
133	\$2,608.13	\$2,629.00	\$2,650.03	\$2,671.23	\$2,692.60	\$2,714.14
134	\$2,632.67	\$2,653.73	\$2,674.96	\$2,696.36	\$2,717.93	\$2,739.68
135	\$2,657.26	\$2,678.52	\$2,699.95	\$2,721.55	\$2,743.32	\$2,765.27
136	\$2,681.92	\$2,703.37	\$2,725.00	\$2,746.80	\$2,768.77	\$2,790.92
137	\$2,706.67	\$2,728.33	\$2,750.15	\$2,772.15	\$2,794.33	\$2,816.69
138	\$2,731.39	\$2,753.24	\$2,775.27	\$2,797.47	\$2,819.85	\$2,842.41
139	\$2,756.25	\$2,778.30	\$2,800.52	\$2,822.93	\$2,845.51	\$2,868.27
140	\$2,781.12	\$2,803.37	\$2,825.80	\$2,848.41	\$2,871.19	\$2,894.16
141	\$2,806.02	\$2,828.47	\$2,851.10	\$2,873.91	\$2,896.90	\$2,920.07
142	\$2,831.04	\$2,853.69	\$2,876.52	\$2,899.53	\$2,922.73	\$2,946.11
143	\$2,856.07	\$2,878.92	\$2,901.95	\$2,925.17	\$2,948.57	\$2,972.16
144	\$2,881.20	\$2,904.24	\$2,927.48	\$2,950.90	\$2,974.51	\$2,998.30
145	\$2,906.32	\$2,929.57	\$2,953.01	\$2,976.63	\$3,000.44	\$3,024.45
146	\$2,931.55	\$2,955.01	\$2,978.65	\$3,002.47	\$3,026.49	\$3,050.71
147	\$2,956.81	\$2,980.46	\$3,004.31	\$3,028.34	\$3,052.57	\$3,076.99
148	\$2,982.12	\$3,005.98	\$3,030.03	\$3,054.27	\$3,078.70	\$3,103.33
149	\$3,007.48	\$3,031.54	\$3,055.79	\$3,080.24	\$3,104.88	\$3,129.72
150	\$3,032.94	\$3,057.20	\$3,081.66	\$3,106.32	\$3,131.17	\$3,156.22
151	\$3,058.40	\$3,082.87	\$3,107.53	\$3,132.39	\$3,157.45	\$3,182.71
152	\$3,083.92	\$3,108.59	\$3,133.46	\$3,158.53	\$3,183.80	\$3,209.27
153	\$3,109.58	\$3,134.46	\$3,159.54	\$3,184.81	\$3,210.29	\$3,235.97
154	\$3,135.17	\$3,160.25	\$3,185.53	\$3,211.01	\$3,236.70	\$3,262.59
155	\$3,160.90	\$3,186.19	\$3,211.68	\$3,237.37	\$3,263.27	\$3,289.38
156	\$3,186.65	\$3,212.15	\$3,237.85	\$3,263.75	\$3,289.86	\$3,316.18
157	\$3,212.45	\$3,238.15	\$3,264.06	\$3,290.17	\$3,316.49	\$3,343.02

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
---	------------------	----------------	---------------	-----------------	-----------------------	------------------------

Cuota base \$175.00 \$176.40 \$177.81 \$179.23 \$180.67 \$182.11

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
158	\$3,238.31	\$3,264.21	\$3,290.33	\$3,316.65	\$3,343.18	\$3,369.93
159	\$3,264.25	\$3,290.36	\$3,316.68	\$3,343.22	\$3,369.96	\$3,396.92
160	\$3,290.20	\$3,316.52	\$3,343.05	\$3,369.79	\$3,396.75	\$3,423.93
161	\$3,316.29	\$3,342.82	\$3,369.56	\$3,396.52	\$3,423.69	\$3,451.08
162	\$3,342.34	\$3,369.08	\$3,396.03	\$3,423.20	\$3,450.58	\$3,478.19
163	\$3,368.49	\$3,395.44	\$3,422.60	\$3,449.98	\$3,477.58	\$3,505.40
164	\$3,394.68	\$3,421.84	\$3,449.22	\$3,476.81	\$3,504.62	\$3,532.66
165	\$3,420.93	\$3,448.30	\$3,475.88	\$3,503.69	\$3,531.72	\$3,559.97
166	\$3,447.25	\$3,474.83	\$3,502.63	\$3,530.65	\$3,558.90	\$3,587.37
167	\$3,473.64	\$3,501.43	\$3,529.44	\$3,557.68	\$3,586.14	\$3,614.83
168	\$3,500.04	\$3,528.04	\$3,556.26	\$3,584.71	\$3,613.39	\$3,642.30
169	\$3,526.52	\$3,554.73	\$3,583.17	\$3,611.83	\$3,640.73	\$3,669.85
170	\$3,553.04	\$3,581.46	\$3,610.11	\$3,639.00	\$3,668.11	\$3,697.45
171	\$3,579.62	\$3,608.26	\$3,637.12	\$3,666.22	\$3,695.55	\$3,725.11
172	\$3,606.26	\$3,635.11	\$3,664.19	\$3,693.51	\$3,723.06	\$3,752.84
173	\$3,632.94	\$3,662.00	\$3,691.29	\$3,720.83	\$3,750.59	\$3,780.60
174	\$3,659.71	\$3,688.99	\$3,718.50	\$3,748.25	\$3,778.23	\$3,808.46
175	\$3,686.55	\$3,716.04	\$3,745.77	\$3,775.73	\$3,805.94	\$3,836.39
176	\$3,713.35	\$3,743.06	\$3,773.00	\$3,803.19	\$3,833.61	\$3,864.28
177	\$3,740.33	\$3,770.25	\$3,800.42	\$3,830.82	\$3,861.47	\$3,892.36
178	\$3,767.27	\$3,797.41	\$3,827.79	\$3,858.41	\$3,889.28	\$3,920.39
179	\$3,794.28	\$3,824.63	\$3,855.23	\$3,886.07	\$3,917.16	\$3,948.50
180	\$3,821.42	\$3,851.99	\$3,882.81	\$3,913.87	\$3,945.18	\$3,976.74
181	\$3,848.53	\$3,879.32	\$3,910.36	\$3,941.64	\$3,973.17	\$4,004.96
182	\$3,875.72	\$3,906.72	\$3,937.98	\$3,969.48	\$4,001.23	\$4,033.24
183	\$3,902.97	\$3,934.19	\$3,965.67	\$3,997.39	\$4,029.37	\$4,061.61
184	\$3,930.27	\$3,961.71	\$3,993.40	\$4,025.35	\$4,057.55	\$4,090.01
185	\$3,957.63	\$3,989.29	\$4,021.21	\$4,053.38	\$4,085.80	\$4,118.49
186	\$3,985.05	\$4,016.93	\$4,049.07	\$4,081.46	\$4,114.11	\$4,147.02
187	\$4,012.52	\$4,044.62	\$4,076.98	\$4,109.59	\$4,142.47	\$4,175.61
188	\$4,040.05	\$4,072.37	\$4,104.95	\$4,137.79	\$4,170.89	\$4,204.26
189	\$4,067.64	\$4,100.18	\$4,132.98	\$4,166.05	\$4,199.37	\$4,232.97
190	\$4,095.23	\$4,127.99	\$4,161.02	\$4,194.30	\$4,227.86	\$4,261.68
191	\$4,122.92	\$4,155.91	\$4,189.15	\$4,222.67	\$4,256.45	\$4,290.50
192	\$4,150.72	\$4,183.92	\$4,217.40	\$4,251.13	\$4,285.14	\$4,319.42
193	\$4,178.51	\$4,211.94	\$4,245.64	\$4,279.60	\$4,313.84	\$4,348.35

Comercial y de servicios	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$175.00	\$176.40	\$177.81	\$179.23	\$180.67	\$182.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
194	\$4,206.62	\$4,240.28	\$4,274.20	\$4,308.39	\$4,342.86	\$4,377.60
195	\$4,234.28	\$4,268.15	\$4,302.30	\$4,336.71	\$4,371.41	\$4,406.38
196	\$4,262.23	\$4,296.33	\$4,330.70	\$4,365.35	\$4,400.27	\$4,435.47
197	\$4,290.26	\$4,324.59	\$4,359.18	\$4,394.06	\$4,429.21	\$4,464.64
198	\$4,318.37	\$4,352.91	\$4,387.74	\$4,422.84	\$4,458.22	\$4,493.89
199	\$4,346.48	\$4,381.25	\$4,416.30	\$4,451.63	\$4,487.24	\$4,523.14
200	\$4,374.67	\$4,409.67	\$4,444.94	\$4,480.50	\$4,516.35	\$4,552.48
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.						
Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$21.90	\$22.08	\$22.26	\$22.43	\$22.61	\$22.79

Se entenderá por giro comercial y de servicios a todos los establecimientos dedicados al comercio o prestación de servicios al público.

c) Uso industrial:

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$209.00	\$210.67	\$212.36	\$214.06	\$215.77	\$217.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.90	\$2.92	\$2.95	\$2.97	\$2.99	\$3.02
2	\$5.84	\$5.89	\$5.93	\$5.98	\$6.03	\$6.08
3	\$8.82	\$8.89	\$8.96	\$9.03	\$9.11	\$9.18
4	\$11.84	\$11.93	\$12.03	\$12.13	\$12.22	\$12.32
5	\$14.90	\$15.02	\$15.14	\$15.26	\$15.38	\$15.51
6	\$18.00	\$18.14	\$18.29	\$18.44	\$18.58	\$18.73
7	\$21.14	\$21.31	\$21.48	\$21.65	\$21.82	\$22.00
8	\$24.32	\$24.51	\$24.71	\$24.91	\$25.11	\$25.31

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$209.00	\$210.67	\$212.36	\$214.06	\$215.77	\$217.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
9	\$27.54	\$27.76	\$27.98	\$28.21	\$28.43	\$28.66
10	\$30.80	\$31.05	\$31.29	\$31.55	\$31.80	\$32.05
11	\$34.10	\$34.37	\$34.65	\$34.92	\$35.20	\$35.49
12	\$37.44	\$37.74	\$38.04	\$38.35	\$38.65	\$38.96
13	\$40.82	\$41.15	\$41.48	\$41.81	\$42.14	\$42.48
14	\$44.24	\$44.59	\$44.95	\$45.31	\$45.67	\$46.04
15	\$47.70	\$48.08	\$48.47	\$48.85	\$49.24	\$49.64
16	\$51.20	\$51.61	\$52.02	\$52.44	\$52.86	\$53.28
17	\$54.74	\$55.18	\$55.62	\$56.06	\$56.51	\$56.96
18	\$58.32	\$58.79	\$59.26	\$59.73	\$60.21	\$60.69
19	\$61.94	\$62.44	\$62.94	\$63.44	\$63.95	\$64.46
20	\$65.60	\$66.12	\$66.65	\$67.19	\$67.72	\$68.27
21	\$79.19	\$79.83	\$80.47	\$81.11	\$81.76	\$82.41
22	\$93.32	\$94.06	\$94.81	\$95.57	\$96.34	\$97.11
23	\$107.50	\$108.36	\$109.23	\$110.10	\$110.98	\$111.87
24	\$121.70	\$122.68	\$123.66	\$124.65	\$125.64	\$126.65
25	\$135.96	\$137.04	\$138.14	\$139.25	\$140.36	\$141.48
26	\$150.25	\$151.46	\$152.67	\$153.89	\$155.12	\$156.36
27	\$164.58	\$165.90	\$167.22	\$168.56	\$169.91	\$171.27
28	\$178.93	\$180.36	\$181.80	\$183.26	\$184.72	\$186.20
29	\$193.33	\$194.87	\$196.43	\$198.01	\$199.59	\$201.19
30	\$207.78	\$209.44	\$211.12	\$212.81	\$214.51	\$216.22
31	\$222.25	\$224.03	\$225.82	\$227.63	\$229.45	\$231.28
32	\$236.78	\$238.68	\$240.59	\$242.51	\$244.45	\$246.41
33	\$251.31	\$253.32	\$255.34	\$257.39	\$259.45	\$261.52
34	\$265.91	\$268.04	\$270.18	\$272.35	\$274.52	\$276.72
35	\$280.52	\$282.76	\$285.02	\$287.30	\$289.60	\$291.92
36	\$295.19	\$297.55	\$299.93	\$302.33	\$304.74	\$307.18
37	\$309.87	\$312.35	\$314.85	\$317.37	\$319.91	\$322.47
38	\$324.61	\$327.21	\$329.83	\$332.47	\$335.13	\$337.81
39	\$339.39	\$342.11	\$344.84	\$347.60	\$350.38	\$353.19
40	\$354.22	\$357.06	\$359.91	\$362.79	\$365.70	\$368.62
41	\$369.07	\$372.02	\$375.00	\$378.00	\$381.02	\$384.07
42	\$383.97	\$387.04	\$390.14	\$393.26	\$396.41	\$399.58
43	\$398.86	\$402.06	\$405.27	\$408.51	\$411.78	\$415.08
44	\$413.84	\$417.15	\$420.49	\$423.85	\$427.24	\$430.66
45	\$428.87	\$432.30	\$435.76	\$439.24	\$442.76	\$446.30
46	\$443.91	\$447.46	\$451.04	\$454.65	\$458.28	\$461.95

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$209.00	\$210.67	\$212.36	\$214.06	\$215.77	\$217.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
47	\$458.97	\$462.64	\$466.34	\$470.07	\$473.83	\$477.62
48	\$474.09	\$477.88	\$481.70	\$485.56	\$489.44	\$493.35
49	\$489.22	\$493.13	\$497.08	\$501.05	\$505.06	\$509.10
50	\$504.42	\$508.45	\$512.52	\$516.62	\$520.76	\$524.92
51	\$519.66	\$523.82	\$528.01	\$532.24	\$536.49	\$540.78
52	\$534.92	\$539.20	\$543.51	\$547.86	\$552.24	\$556.66
53	\$550.22	\$554.63	\$559.06	\$563.53	\$568.04	\$572.59
54	\$565.55	\$570.07	\$574.63	\$579.23	\$583.87	\$588.54
55	\$580.92	\$585.56	\$590.25	\$594.97	\$599.73	\$604.53
56	\$596.35	\$601.12	\$605.93	\$610.77	\$615.66	\$620.59
57	\$611.80	\$616.69	\$621.62	\$626.60	\$631.61	\$636.66
58	\$627.28	\$632.30	\$637.35	\$642.45	\$647.59	\$652.77
59	\$642.82	\$647.96	\$653.15	\$658.37	\$663.64	\$668.95
60	\$660.07	\$665.35	\$670.68	\$676.04	\$681.45	\$686.90
61	\$679.75	\$685.18	\$690.67	\$696.19	\$701.76	\$707.37
62	\$699.72	\$705.32	\$710.96	\$716.65	\$722.38	\$728.16
63	\$719.86	\$725.62	\$731.43	\$737.28	\$743.18	\$749.12
64	\$740.24	\$746.16	\$752.13	\$758.15	\$764.21	\$770.32
65	\$760.73	\$766.82	\$772.96	\$779.14	\$785.37	\$791.65
66	\$781.44	\$787.69	\$793.99	\$800.34	\$806.75	\$813.20
67	\$802.32	\$808.73	\$815.20	\$821.73	\$828.30	\$834.93
68	\$823.37	\$829.96	\$836.60	\$843.29	\$850.03	\$856.83
69	\$844.60	\$851.35	\$858.16	\$865.03	\$871.95	\$878.93
70	\$866.02	\$872.95	\$879.93	\$886.97	\$894.07	\$901.22
71	\$887.61	\$894.71	\$901.87	\$909.08	\$916.36	\$923.69
72	\$909.36	\$916.64	\$923.97	\$931.36	\$938.81	\$946.32
73	\$931.31	\$938.76	\$946.27	\$953.84	\$961.47	\$969.17
74	\$953.43	\$961.05	\$968.74	\$976.49	\$984.30	\$992.18
75	\$975.74	\$983.54	\$991.41	\$999.34	\$1,007.34	\$1,015.40
76	\$998.18	\$1,006.17	\$1,014.22	\$1,022.33	\$1,030.51	\$1,038.75
77	\$1,020.87	\$1,029.04	\$1,037.27	\$1,045.57	\$1,053.93	\$1,062.36
78	\$1,043.69	\$1,052.04	\$1,060.45	\$1,068.94	\$1,077.49	\$1,086.11
79	\$1,066.71	\$1,075.24	\$1,083.84	\$1,092.51	\$1,101.25	\$1,110.06
80	\$1,089.91	\$1,098.63	\$1,107.42	\$1,116.28	\$1,125.21	\$1,134.21
81	\$1,113.14	\$1,122.04	\$1,131.02	\$1,140.07	\$1,149.19	\$1,158.38
82	\$1,136.56	\$1,145.65	\$1,154.82	\$1,164.06	\$1,173.37	\$1,182.76
83	\$1,160.15	\$1,169.43	\$1,178.78	\$1,188.21	\$1,197.72	\$1,207.30
84	\$1,183.92	\$1,193.39	\$1,202.94	\$1,212.56	\$1,222.26	\$1,232.04

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$209.00	\$210.67	\$212.36	\$214.06	\$215.77	\$217.49

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
85	\$1,207.85	\$1,217.51	\$1,227.25	\$1,237.07	\$1,246.96	\$1,256.94
86	\$1,231.96	\$1,241.82	\$1,251.75	\$1,261.76	\$1,271.86	\$1,282.03
87	\$1,256.25	\$1,266.30	\$1,276.43	\$1,286.64	\$1,296.93	\$1,307.31
88	\$1,280.73	\$1,290.98	\$1,301.30	\$1,311.71	\$1,322.21	\$1,332.79
89	\$1,305.35	\$1,315.79	\$1,326.32	\$1,336.93	\$1,347.62	\$1,358.40
90	\$1,330.16	\$1,340.80	\$1,351.53	\$1,362.34	\$1,373.24	\$1,384.22
91	\$1,355.16	\$1,366.00	\$1,376.93	\$1,387.94	\$1,399.05	\$1,410.24
92	\$1,380.32	\$1,391.36	\$1,402.49	\$1,413.71	\$1,425.02	\$1,436.42
93	\$1,405.66	\$1,416.90	\$1,428.24	\$1,439.67	\$1,451.18	\$1,462.79
94	\$1,431.16	\$1,442.61	\$1,454.15	\$1,465.79	\$1,477.51	\$1,489.33
95	\$1,456.85	\$1,468.50	\$1,480.25	\$1,492.09	\$1,504.03	\$1,516.06
96	\$1,482.69	\$1,494.55	\$1,506.51	\$1,518.56	\$1,530.71	\$1,542.96
97	\$1,508.73	\$1,520.80	\$1,532.97	\$1,545.23	\$1,557.59	\$1,570.05
98	\$1,534.98	\$1,547.26	\$1,559.63	\$1,572.11	\$1,584.69	\$1,597.36
99	\$1,561.36	\$1,573.85	\$1,586.45	\$1,599.14	\$1,611.93	\$1,624.83
100	\$1,587.92	\$1,600.62	\$1,613.43	\$1,626.33	\$1,639.34	\$1,652.46
101	\$1,614.65	\$1,627.56	\$1,640.58	\$1,653.71	\$1,666.94	\$1,680.27
102	\$1,641.56	\$1,654.69	\$1,667.93	\$1,681.27	\$1,694.72	\$1,708.28
103	\$1,668.65	\$1,682.00	\$1,695.45	\$1,709.02	\$1,722.69	\$1,736.47
104	\$1,695.91	\$1,709.48	\$1,723.16	\$1,736.94	\$1,750.84	\$1,764.84
105	\$1,723.35	\$1,737.14	\$1,751.04	\$1,765.04	\$1,779.16	\$1,793.40
106	\$1,750.94	\$1,764.94	\$1,779.06	\$1,793.30	\$1,807.64	\$1,822.10
107	\$1,778.77	\$1,793.00	\$1,807.34	\$1,821.80	\$1,836.37	\$1,851.06
108	\$1,806.74	\$1,821.19	\$1,835.76	\$1,850.45	\$1,865.25	\$1,880.18
109	\$1,835.06	\$1,849.74	\$1,864.53	\$1,879.45	\$1,894.49	\$1,909.64
110	\$1,863.18	\$1,878.09	\$1,893.12	\$1,908.26	\$1,923.53	\$1,938.91
111	\$1,891.64	\$1,906.78	\$1,922.03	\$1,937.41	\$1,952.91	\$1,968.53
112	\$1,920.35	\$1,935.71	\$1,951.20	\$1,966.81	\$1,982.54	\$1,998.40
113	\$1,949.40	\$1,964.99	\$1,980.71	\$1,996.56	\$2,012.53	\$2,028.63
114	\$1,978.19	\$1,994.02	\$2,009.97	\$2,026.05	\$2,042.26	\$2,058.60
115	\$2,007.40	\$2,023.45	\$2,039.64	\$2,055.96	\$2,072.41	\$2,088.99
116	\$2,036.75	\$2,053.04	\$2,069.47	\$2,086.02	\$2,102.71	\$2,119.53
117	\$2,066.30	\$2,082.83	\$2,099.49	\$2,116.29	\$2,133.22	\$2,150.29
118	\$2,096.05	\$2,112.82	\$2,129.72	\$2,146.76	\$2,163.93	\$2,181.24
119	\$2,125.96	\$2,142.97	\$2,160.11	\$2,177.39	\$2,194.81	\$2,212.37
120	\$2,156.02	\$2,173.27	\$2,190.66	\$2,208.18	\$2,225.85	\$2,243.66
121	\$2,186.27	\$2,203.76	\$2,221.39	\$2,239.16	\$2,257.07	\$2,275.13
122	\$2,216.68	\$2,234.41	\$2,252.29	\$2,270.31	\$2,288.47	\$2,306.78

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$209.00	\$210.67	\$212.36	\$214.06	\$215.77	\$217.49

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
123	\$2,247.29	\$2,265.27	\$2,283.39	\$2,301.66	\$2,320.07	\$2,338.63
124	\$2,278.07	\$2,296.29	\$2,314.66	\$2,333.18	\$2,351.85	\$2,370.66
125	\$2,309.05	\$2,327.52	\$2,346.14	\$2,364.91	\$2,383.83	\$2,402.90
126	\$2,340.17	\$2,358.89	\$2,377.76	\$2,396.78	\$2,415.96	\$2,435.28
127	\$2,371.50	\$2,390.47	\$2,409.60	\$2,428.87	\$2,448.30	\$2,467.89
128	\$2,402.99	\$2,422.21	\$2,441.59	\$2,461.12	\$2,480.81	\$2,500.66
129	\$2,434.65	\$2,454.13	\$2,473.76	\$2,493.55	\$2,513.50	\$2,533.61
130	\$2,466.50	\$2,486.23	\$2,506.12	\$2,526.17	\$2,546.38	\$2,566.75
131	\$2,498.52	\$2,518.51	\$2,538.66	\$2,558.97	\$2,579.44	\$2,600.07
132	\$2,530.72	\$2,550.96	\$2,571.37	\$2,591.94	\$2,612.68	\$2,633.58
133	\$2,563.09	\$2,583.60	\$2,604.26	\$2,625.10	\$2,646.10	\$2,667.27
134	\$2,595.62	\$2,616.38	\$2,637.31	\$2,658.41	\$2,679.68	\$2,701.12
135	\$2,628.36	\$2,649.39	\$2,670.58	\$2,691.95	\$2,713.48	\$2,735.19
136	\$2,661.25	\$2,682.54	\$2,704.00	\$2,725.63	\$2,747.44	\$2,769.42
137	\$2,694.33	\$2,715.89	\$2,737.61	\$2,759.52	\$2,781.59	\$2,803.84
138	\$2,727.58	\$2,749.40	\$2,771.40	\$2,793.57	\$2,815.92	\$2,838.44
139	\$2,761.03	\$2,783.11	\$2,805.38	\$2,827.82	\$2,850.44	\$2,873.25
140	\$2,794.64	\$2,817.00	\$2,839.54	\$2,862.25	\$2,885.15	\$2,908.23
141	\$2,828.40	\$2,851.03	\$2,873.83	\$2,896.82	\$2,920.00	\$2,943.36
142	\$2,862.39	\$2,885.29	\$2,908.37	\$2,931.64	\$2,955.09	\$2,978.73
143	\$2,896.53	\$2,919.70	\$2,943.06	\$2,966.61	\$2,990.34	\$3,014.26
144	\$2,930.84	\$2,954.29	\$2,977.92	\$3,001.75	\$3,025.76	\$3,049.97
145	\$2,965.33	\$2,989.05	\$3,012.96	\$3,037.06	\$3,061.36	\$3,085.85
146	\$3,000.01	\$3,024.01	\$3,048.20	\$3,072.58	\$3,097.16	\$3,121.94
147	\$3,034.87	\$3,059.15	\$3,083.62	\$3,108.29	\$3,133.16	\$3,158.22
148	\$3,069.89	\$3,094.45	\$3,119.21	\$3,144.16	\$3,169.31	\$3,194.67
149	\$3,105.11	\$3,129.95	\$3,154.99	\$3,180.23	\$3,205.67	\$3,231.31
150	\$3,140.50	\$3,165.62	\$3,190.95	\$3,216.47	\$3,242.21	\$3,268.14
151	\$3,176.07	\$3,201.48	\$3,227.09	\$3,252.91	\$3,278.93	\$3,305.17
152	\$3,211.77	\$3,237.47	\$3,263.37	\$3,289.48	\$3,315.79	\$3,342.32
153	\$3,247.72	\$3,273.70	\$3,299.89	\$3,326.29	\$3,352.90	\$3,379.73
154	\$3,283.83	\$3,310.10	\$3,336.58	\$3,363.28	\$3,390.18	\$3,417.30
155	\$3,320.09	\$3,346.65	\$3,373.42	\$3,400.41	\$3,427.61	\$3,455.03
156	\$3,356.53	\$3,383.38	\$3,410.45	\$3,437.73	\$3,465.24	\$3,492.96
157	\$3,393.17	\$3,420.31	\$3,447.68	\$3,475.26	\$3,503.06	\$3,531.08
158	\$3,429.97	\$3,457.41	\$3,485.07	\$3,512.95	\$3,541.05	\$3,569.38
159	\$3,466.97	\$3,494.70	\$3,522.66	\$3,550.84	\$3,579.25	\$3,607.88
160	\$3,504.14	\$3,532.17	\$3,560.43	\$3,588.91	\$3,617.62	\$3,646.57

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$209.00	\$210.67	\$212.36	\$214.06	\$215.77	\$217.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
161	\$3,541.46	\$3,569.79	\$3,598.35	\$3,627.13	\$3,656.15	\$3,685.40
162	\$3,578.99	\$3,607.62	\$3,636.48	\$3,665.57	\$3,694.90	\$3,724.46
163	\$3,616.66	\$3,645.59	\$3,674.75	\$3,704.15	\$3,733.79	\$3,763.66
164	\$3,654.56	\$3,683.80	\$3,713.27	\$3,742.97	\$3,772.92	\$3,803.10
165	\$3,692.61	\$3,722.15	\$3,751.93	\$3,781.94	\$3,812.20	\$3,842.70
166	\$3,730.86	\$3,760.71	\$3,790.80	\$3,821.12	\$3,851.69	\$3,882.50
167	\$3,769.28	\$3,799.44	\$3,829.83	\$3,860.47	\$3,891.35	\$3,922.49
168	\$3,807.89	\$3,838.35	\$3,869.06	\$3,900.01	\$3,931.21	\$3,962.66
169	\$3,846.64	\$3,877.41	\$3,908.43	\$3,939.70	\$3,971.21	\$4,002.98
170	\$3,885.59	\$3,916.67	\$3,948.01	\$3,979.59	\$4,011.43	\$4,043.52
171	\$3,924.72	\$3,956.12	\$3,987.77	\$4,019.67	\$4,051.83	\$4,084.24
172	\$3,964.01	\$3,995.73	\$4,027.69	\$4,059.91	\$4,092.39	\$4,125.13
173	\$4,003.49	\$4,035.52	\$4,067.81	\$4,100.35	\$4,133.15	\$4,166.22
174	\$4,043.17	\$4,075.51	\$4,108.12	\$4,140.98	\$4,174.11	\$4,207.50
175	\$4,083.00	\$4,115.66	\$4,148.59	\$4,181.78	\$4,215.23	\$4,248.95
176	\$4,123.04	\$4,156.02	\$4,189.27	\$4,222.78	\$4,256.56	\$4,290.62
177	\$4,163.22	\$4,196.52	\$4,230.09	\$4,263.93	\$4,298.05	\$4,332.43
178	\$4,203.61	\$4,237.24	\$4,271.14	\$4,305.31	\$4,339.75	\$4,374.47
179	\$4,244.17	\$4,278.13	\$4,312.35	\$4,346.85	\$4,381.63	\$4,416.68
180	\$4,284.91	\$4,319.19	\$4,353.74	\$4,388.57	\$4,423.68	\$4,459.07
181	\$4,326.02	\$4,360.63	\$4,395.51	\$4,430.68	\$4,466.12	\$4,501.85
182	\$4,366.90	\$4,401.83	\$4,437.05	\$4,472.54	\$4,508.33	\$4,544.39
183	\$4,408.19	\$4,443.46	\$4,479.00	\$4,514.84	\$4,550.96	\$4,587.36
184	\$4,449.66	\$4,485.26	\$4,521.14	\$4,557.31	\$4,593.77	\$4,630.52
185	\$4,491.30	\$4,527.23	\$4,563.45	\$4,599.96	\$4,636.76	\$4,673.85
186	\$4,533.11	\$4,569.37	\$4,605.93	\$4,642.78	\$4,679.92	\$4,717.36
187	\$4,575.10	\$4,611.70	\$4,648.60	\$4,685.79	\$4,723.27	\$4,761.06
188	\$4,617.29	\$4,654.23	\$4,691.46	\$4,729.00	\$4,766.83	\$4,804.96
189	\$4,659.62	\$4,696.90	\$4,734.48	\$4,772.35	\$4,810.53	\$4,849.02
190	\$4,702.15	\$4,739.77	\$4,777.69	\$4,815.91	\$4,854.44	\$4,893.27
191	\$4,744.88	\$4,782.84	\$4,821.10	\$4,859.67	\$4,898.55	\$4,937.73
192	\$4,787.77	\$4,826.07	\$4,864.68	\$4,903.60	\$4,942.82	\$4,982.37
193	\$4,830.83	\$4,869.48	\$4,908.43	\$4,947.70	\$4,987.28	\$5,027.18
194	\$4,874.09	\$4,913.08	\$4,952.39	\$4,992.01	\$5,031.94	\$5,072.20
195	\$4,917.54	\$4,956.88	\$4,996.53	\$5,036.50	\$5,076.80	\$5,117.41
196	\$4,961.12	\$5,000.80	\$5,040.81	\$5,081.14	\$5,121.79	\$5,162.76
197	\$5,004.91	\$5,044.95	\$5,085.31	\$5,125.99	\$5,167.00	\$5,208.34
198	\$5,048.89	\$5,089.28	\$5,130.00	\$5,171.04	\$5,212.41	\$5,254.11

Industrial	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$209.00	\$210.67	\$212.36	\$214.06	\$215.77	\$217.49
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
199	\$5,093.06	\$5,133.80	\$5,174.87	\$5,216.27	\$5,258.00	\$5,300.07
200	\$5,137.37	\$5,178.47	\$5,219.90	\$5,261.66	\$5,303.75	\$5,346.18

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$25.74	\$25.94	\$26.15	\$26.36	\$26.57	\$26.78

Se entenderá por giro industrial a todos los establecimientos que requieran o desarrollen cualquier proceso de transformación de productos manufacturados (o necesiten grandes cantidades de agua para la prestación de su servicio al público).

d) Uso mixto:

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$157.38	\$158.64	\$159.91	\$161.19	\$162.48	\$163.78
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						
Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.50	\$1.51	\$1.52	\$1.54	\$1.55	\$1.56
2	\$3.07	\$3.10	\$3.12	\$3.15	\$3.17	\$3.20
3	\$4.72	\$4.76	\$4.80	\$4.84	\$4.87	\$4.91
4	\$6.44	\$6.49	\$6.55	\$6.60	\$6.65	\$6.70
5	\$8.24	\$8.30	\$8.37	\$8.43	\$8.50	\$8.57
6	\$10.10	\$10.18	\$10.26	\$10.35	\$10.43	\$10.51
7	\$11.96	\$12.05	\$12.15	\$12.25	\$12.34	\$12.44
8	\$13.86	\$13.97	\$14.08	\$14.19	\$14.31	\$14.42
9	\$15.81	\$15.94	\$16.07	\$16.19	\$16.32	\$16.45
10	\$17.81	\$17.95	\$18.10	\$18.24	\$18.39	\$18.54
11	\$19.86	\$20.02	\$20.18	\$20.34	\$20.50	\$20.67
12	\$21.96	\$22.14	\$22.31	\$22.49	\$22.67	\$22.85

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$157.38	\$158.64	\$159.91	\$161.19	\$162.48	\$163.78

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
13	\$24.11	\$24.30	\$24.49	\$24.69	\$24.89	\$25.09
14	\$26.30	\$26.51	\$26.73	\$26.94	\$27.16	\$27.37
15	\$28.55	\$28.78	\$29.01	\$29.24	\$29.47	\$29.71
16	\$30.84	\$31.09	\$31.34	\$31.59	\$31.84	\$32.10
17	\$33.18	\$33.45	\$33.72	\$33.99	\$34.26	\$34.53
18	\$35.58	\$35.86	\$36.15	\$36.44	\$36.73	\$37.02
19	\$37.78	\$38.09	\$38.39	\$38.70	\$39.01	\$39.32
20	\$40.02	\$40.34	\$40.66	\$40.98	\$41.31	\$41.64
21	\$114.87	\$115.79	\$116.71	\$117.65	\$118.59	\$119.54
22	\$128.94	\$129.97	\$131.01	\$132.06	\$133.12	\$134.18
23	\$143.10	\$144.25	\$145.40	\$146.56	\$147.74	\$148.92
24	\$157.36	\$158.62	\$159.88	\$161.16	\$162.45	\$163.75
25	\$171.73	\$173.10	\$174.48	\$175.88	\$177.29	\$178.71
26	\$186.20	\$187.69	\$189.19	\$190.70	\$192.23	\$193.77
27	\$200.74	\$202.35	\$203.97	\$205.60	\$207.24	\$208.90
28	\$215.40	\$217.12	\$218.86	\$220.61	\$222.37	\$224.15
29	\$230.19	\$232.03	\$233.89	\$235.76	\$237.64	\$239.54
30	\$245.05	\$247.01	\$248.99	\$250.98	\$252.99	\$255.01
31	\$260.02	\$262.10	\$264.19	\$266.31	\$268.44	\$270.59
32	\$275.06	\$277.26	\$279.47	\$281.71	\$283.96	\$286.23
33	\$290.24	\$292.56	\$294.90	\$297.26	\$299.64	\$302.03
34	\$305.55	\$308.00	\$310.46	\$312.95	\$315.45	\$317.97
35	\$320.88	\$323.45	\$326.03	\$328.64	\$331.27	\$333.92
36	\$336.39	\$339.08	\$341.80	\$344.53	\$347.29	\$350.06
37	\$351.96	\$354.77	\$357.61	\$360.47	\$363.35	\$366.26
38	\$367.67	\$370.61	\$373.58	\$376.57	\$379.58	\$382.62
39	\$383.44	\$386.51	\$389.60	\$392.72	\$395.86	\$399.03
40	\$399.32	\$402.52	\$405.74	\$408.99	\$412.26	\$415.56
41	\$415.33	\$418.65	\$422.00	\$425.38	\$428.78	\$432.21
42	\$431.11	\$434.56	\$438.04	\$441.54	\$445.07	\$448.63
43	\$447.07	\$450.64	\$454.25	\$457.88	\$461.54	\$465.24
44	\$462.98	\$466.68	\$470.42	\$474.18	\$477.97	\$481.80
45	\$479.11	\$482.94	\$486.80	\$490.70	\$494.62	\$498.58
46	\$495.24	\$499.20	\$503.19	\$507.22	\$511.28	\$515.37
47	\$511.49	\$515.58	\$519.71	\$523.87	\$528.06	\$532.28

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$157.38	\$158.64	\$159.91	\$161.19	\$162.48	\$163.78

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
48	\$527.82	\$532.04	\$536.30	\$540.59	\$544.91	\$549.27
49	\$544.24	\$548.59	\$552.98	\$557.40	\$561.86	\$566.36
50	\$560.77	\$565.25	\$569.78	\$574.33	\$578.93	\$583.56
51	\$577.37	\$581.99	\$586.65	\$591.34	\$596.07	\$600.84
52	\$594.04	\$598.79	\$603.58	\$608.41	\$613.27	\$618.18
53	\$610.85	\$615.73	\$620.66	\$625.62	\$630.63	\$635.67
54	\$627.68	\$632.70	\$637.76	\$642.86	\$648.00	\$653.19
55	\$644.89	\$650.05	\$655.25	\$660.49	\$665.77	\$671.10
56	\$661.67	\$666.96	\$672.29	\$677.67	\$683.09	\$688.56
57	\$678.78	\$684.21	\$689.69	\$695.21	\$700.77	\$706.37
58	\$695.99	\$701.55	\$707.17	\$712.82	\$718.53	\$724.27
59	\$713.31	\$719.02	\$724.77	\$730.57	\$736.41	\$742.30
60	\$730.71	\$736.55	\$742.44	\$748.38	\$754.37	\$760.41
61	\$747.36	\$753.34	\$759.37	\$765.44	\$771.57	\$777.74
62	\$764.37	\$770.48	\$776.65	\$782.86	\$789.12	\$795.43
63	\$781.37	\$787.62	\$793.92	\$800.28	\$806.68	\$813.13
64	\$798.48	\$804.87	\$811.31	\$817.80	\$824.34	\$830.93
65	\$815.60	\$822.12	\$828.70	\$835.33	\$842.01	\$848.75
66	\$832.88	\$839.55	\$846.26	\$853.03	\$859.86	\$866.74
67	\$850.15	\$856.95	\$863.80	\$870.71	\$877.68	\$884.70
68	\$867.51	\$874.45	\$881.45	\$888.50	\$895.61	\$902.77
69	\$884.97	\$892.05	\$899.19	\$906.38	\$913.63	\$920.94
70	\$902.46	\$909.68	\$916.96	\$924.29	\$931.69	\$939.14
71	\$920.04	\$927.40	\$934.82	\$942.30	\$949.84	\$957.44
72	\$937.70	\$945.20	\$952.76	\$960.38	\$968.06	\$975.81
73	\$955.42	\$963.07	\$970.77	\$978.54	\$986.36	\$994.25
74	\$973.48	\$981.27	\$989.12	\$997.03	\$1,005.00	\$1,013.04
75	\$991.03	\$998.96	\$1,006.95	\$1,015.00	\$1,023.12	\$1,031.31
76	\$1,008.00	\$1,016.07	\$1,024.20	\$1,032.39	\$1,040.65	\$1,048.97
77	\$1,025.05	\$1,033.25	\$1,041.52	\$1,049.85	\$1,058.25	\$1,066.71
78	\$1,042.10	\$1,050.43	\$1,058.84	\$1,067.31	\$1,075.85	\$1,084.45
79	\$1,059.18	\$1,067.66	\$1,076.20	\$1,084.81	\$1,093.49	\$1,102.23
80	\$1,076.34	\$1,084.95	\$1,093.63	\$1,102.38	\$1,111.20	\$1,120.09
81	\$1,093.41	\$1,102.16	\$1,110.98	\$1,119.86	\$1,128.82	\$1,137.85
82	\$1,110.50	\$1,119.38	\$1,128.34	\$1,137.36	\$1,146.46	\$1,155.63
83	\$1,127.67	\$1,136.69	\$1,145.78	\$1,154.95	\$1,164.19	\$1,173.50

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$157.38	\$158.64	\$159.91	\$161.19	\$162.48	\$163.78

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
84	\$1,144.87	\$1,154.03	\$1,163.26	\$1,172.57	\$1,181.95	\$1,191.40
85	\$1,162.10	\$1,171.40	\$1,180.77	\$1,190.22	\$1,199.74	\$1,209.34
86	\$1,179.36	\$1,188.80	\$1,198.31	\$1,207.90	\$1,217.56	\$1,227.30
87	\$1,196.70	\$1,206.27	\$1,215.92	\$1,225.65	\$1,235.46	\$1,245.34
88	\$1,214.09	\$1,223.80	\$1,233.59	\$1,243.46	\$1,253.41	\$1,263.43
89	\$1,231.45	\$1,241.30	\$1,251.23	\$1,261.24	\$1,271.33	\$1,281.50
90	\$1,248.88	\$1,258.87	\$1,268.94	\$1,279.09	\$1,289.33	\$1,299.64
91	\$1,266.36	\$1,276.49	\$1,286.70	\$1,296.99	\$1,307.37	\$1,317.83
92	\$1,283.89	\$1,294.16	\$1,304.51	\$1,314.95	\$1,325.47	\$1,336.07
93	\$1,301.44	\$1,311.85	\$1,322.35	\$1,332.93	\$1,343.59	\$1,354.34
94	\$1,319.05	\$1,329.61	\$1,340.24	\$1,350.96	\$1,361.77	\$1,372.67
95	\$1,336.65	\$1,347.34	\$1,358.12	\$1,368.98	\$1,379.93	\$1,390.97
96	\$1,354.40	\$1,365.24	\$1,376.16	\$1,387.17	\$1,398.27	\$1,409.45
97	\$1,372.13	\$1,383.11	\$1,394.17	\$1,405.32	\$1,416.57	\$1,427.90
98	\$1,389.88	\$1,400.99	\$1,412.20	\$1,423.50	\$1,434.89	\$1,446.37
99	\$1,407.72	\$1,418.98	\$1,430.33	\$1,441.77	\$1,453.31	\$1,464.93
100	\$1,425.57	\$1,436.97	\$1,448.47	\$1,460.05	\$1,471.73	\$1,483.51
101	\$1,501.96	\$1,513.98	\$1,526.09	\$1,538.30	\$1,550.60	\$1,563.01
102	\$1,521.18	\$1,533.35	\$1,545.62	\$1,557.98	\$1,570.45	\$1,583.01
103	\$1,540.36	\$1,552.68	\$1,565.10	\$1,577.62	\$1,590.24	\$1,602.97
104	\$1,559.63	\$1,572.11	\$1,584.68	\$1,597.36	\$1,610.14	\$1,623.02
105	\$1,578.96	\$1,591.59	\$1,604.33	\$1,617.16	\$1,630.10	\$1,643.14
106	\$1,598.31	\$1,611.09	\$1,623.98	\$1,636.97	\$1,650.07	\$1,663.27
107	\$1,617.75	\$1,630.69	\$1,643.74	\$1,656.89	\$1,670.15	\$1,683.51
108	\$1,637.24	\$1,650.34	\$1,663.54	\$1,676.85	\$1,690.26	\$1,703.79
109	\$1,656.79	\$1,670.04	\$1,683.40	\$1,696.87	\$1,710.45	\$1,724.13
110	\$1,676.40	\$1,689.81	\$1,703.33	\$1,716.96	\$1,730.69	\$1,744.54
111	\$1,696.04	\$1,709.61	\$1,723.29	\$1,737.07	\$1,750.97	\$1,764.98
112	\$1,715.74	\$1,729.46	\$1,743.30	\$1,757.24	\$1,771.30	\$1,785.47
113	\$1,735.46	\$1,749.34	\$1,763.34	\$1,777.45	\$1,791.67	\$1,806.00
114	\$1,755.28	\$1,769.32	\$1,783.48	\$1,797.74	\$1,812.13	\$1,826.62
115	\$1,775.20	\$1,789.40	\$1,803.72	\$1,818.15	\$1,832.69	\$1,847.35
116	\$1,795.09	\$1,809.45	\$1,823.92	\$1,838.52	\$1,853.22	\$1,868.05
117	\$1,815.08	\$1,829.60	\$1,844.24	\$1,858.99	\$1,873.86	\$1,888.85
118	\$1,835.09	\$1,849.77	\$1,864.57	\$1,879.49	\$1,894.52	\$1,909.68
119	\$1,855.16	\$1,870.00	\$1,884.96	\$1,900.04	\$1,915.24	\$1,930.56
120	\$1,875.26	\$1,890.27	\$1,905.39	\$1,920.63	\$1,936.00	\$1,951.48

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$157.38	\$158.64	\$159.91	\$161.19	\$162.48	\$163.78
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:						

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
121	\$2,167.39	\$2,184.73	\$2,202.21	\$2,219.83	\$2,237.59	\$2,255.49
122	\$2,188.37	\$2,205.88	\$2,223.53	\$2,241.32	\$2,259.25	\$2,277.32
123	\$2,209.37	\$2,227.05	\$2,244.87	\$2,262.82	\$2,280.93	\$2,299.17
124	\$2,230.42	\$2,248.26	\$2,266.25	\$2,284.38	\$2,302.65	\$2,321.07
125	\$2,251.46	\$2,269.47	\$2,287.63	\$2,305.93	\$2,324.38	\$2,342.97
126	\$2,272.58	\$2,290.76	\$2,309.08	\$2,327.55	\$2,346.18	\$2,364.94
127	\$2,293.68	\$2,312.03	\$2,330.53	\$2,349.17	\$2,367.96	\$2,386.91
128	\$2,314.85	\$2,333.37	\$2,352.03	\$2,370.85	\$2,389.82	\$2,408.93
129	\$2,336.01	\$2,354.70	\$2,373.54	\$2,392.53	\$2,411.67	\$2,430.96
130	\$2,357.22	\$2,376.08	\$2,395.09	\$2,414.25	\$2,433.56	\$2,453.03
131	\$2,378.51	\$2,397.54	\$2,416.72	\$2,436.05	\$2,455.54	\$2,475.19
132	\$2,399.76	\$2,418.96	\$2,438.31	\$2,457.82	\$2,477.48	\$2,497.30
133	\$2,421.33	\$2,440.70	\$2,460.22	\$2,479.91	\$2,499.75	\$2,519.74
134	\$2,442.38	\$2,461.92	\$2,481.62	\$2,501.47	\$2,521.48	\$2,541.65
135	\$2,463.75	\$2,483.46	\$2,503.33	\$2,523.36	\$2,543.54	\$2,563.89
136	\$2,485.13	\$2,505.01	\$2,525.05	\$2,545.25	\$2,565.61	\$2,586.13
137	\$2,506.58	\$2,526.63	\$2,546.85	\$2,567.22	\$2,587.76	\$2,608.46
138	\$2,528.03	\$2,548.25	\$2,568.64	\$2,589.18	\$2,609.90	\$2,630.78
139	\$2,549.49	\$2,569.89	\$2,590.45	\$2,611.17	\$2,632.06	\$2,653.12
140	\$2,570.99	\$2,591.55	\$2,612.29	\$2,633.19	\$2,654.25	\$2,675.49
141	\$2,592.52	\$2,613.26	\$2,634.17	\$2,655.24	\$2,676.49	\$2,697.90
142	\$2,614.06	\$2,634.97	\$2,656.05	\$2,677.30	\$2,698.72	\$2,720.31
143	\$2,635.69	\$2,656.78	\$2,678.03	\$2,699.46	\$2,721.05	\$2,742.82
144	\$2,657.30	\$2,678.56	\$2,699.99	\$2,721.59	\$2,743.36	\$2,765.31
145	\$2,678.94	\$2,700.37	\$2,721.98	\$2,743.75	\$2,765.70	\$2,787.83
146	\$2,700.63	\$2,722.24	\$2,744.02	\$2,765.97	\$2,788.10	\$2,810.40
147	\$2,722.36	\$2,744.13	\$2,766.09	\$2,788.22	\$2,810.52	\$2,833.01
148	\$2,744.10	\$2,766.05	\$2,788.18	\$2,810.49	\$2,832.97	\$2,855.63
149	\$2,765.85	\$2,787.98	\$2,810.28	\$2,832.77	\$2,855.43	\$2,878.27
150	\$2,787.70	\$2,810.00	\$2,832.48	\$2,855.14	\$2,877.98	\$2,901.01
151	\$2,809.49	\$2,831.97	\$2,854.63	\$2,877.46	\$2,900.48	\$2,923.69
152	\$2,831.35	\$2,854.00	\$2,876.83	\$2,899.85	\$2,923.05	\$2,946.43
153	\$2,853.24	\$2,876.06	\$2,899.07	\$2,922.26	\$2,945.64	\$2,969.21
154	\$2,875.18	\$2,898.18	\$2,921.36	\$2,944.73	\$2,968.29	\$2,992.04
155	\$2,897.11	\$2,920.28	\$2,943.64	\$2,967.19	\$2,990.93	\$3,014.86
156	\$2,919.12	\$2,942.47	\$2,966.01	\$2,989.74	\$3,013.66	\$3,037.76
157	\$2,941.12	\$2,964.65	\$2,988.36	\$3,012.27	\$3,036.37	\$3,060.66

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Cuota base	\$157.38	\$158.64	\$159.91	\$161.19	\$162.48	\$163.78

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
158	\$2,963.15	\$2,986.85	\$3,010.75	\$3,034.84	\$3,059.11	\$3,083.59
159	\$2,985.20	\$3,009.08	\$3,033.16	\$3,057.42	\$3,081.88	\$3,106.54
160	\$3,007.34	\$3,031.39	\$3,055.65	\$3,080.09	\$3,104.73	\$3,129.57
161	\$3,029.41	\$3,053.64	\$3,078.07	\$3,102.70	\$3,127.52	\$3,152.54
162	\$3,051.60	\$3,076.01	\$3,100.62	\$3,125.42	\$3,150.42	\$3,175.63
163	\$3,073.75	\$3,098.34	\$3,123.13	\$3,148.11	\$3,173.30	\$3,198.68
164	\$3,095.98	\$3,120.75	\$3,145.71	\$3,170.88	\$3,196.24	\$3,221.81
165	\$3,118.22	\$3,143.16	\$3,168.31	\$3,193.65	\$3,219.20	\$3,244.96
166	\$3,140.49	\$3,165.62	\$3,190.94	\$3,216.47	\$3,242.20	\$3,268.14
167	\$3,162.80	\$3,188.11	\$3,213.61	\$3,239.32	\$3,265.24	\$3,291.36
168	\$3,185.13	\$3,210.62	\$3,236.30	\$3,262.19	\$3,288.29	\$3,314.60
169	\$3,207.50	\$3,233.16	\$3,259.02	\$3,285.09	\$3,311.37	\$3,337.87
170	\$3,229.91	\$3,255.75	\$3,281.79	\$3,308.05	\$3,334.51	\$3,361.19
171	\$3,252.30	\$3,278.32	\$3,304.55	\$3,330.98	\$3,357.63	\$3,384.49
172	\$3,274.76	\$3,300.95	\$3,327.36	\$3,353.98	\$3,380.81	\$3,407.86
173	\$3,297.25	\$3,323.63	\$3,350.22	\$3,377.02	\$3,404.04	\$3,431.27
174	\$3,319.75	\$3,346.30	\$3,373.07	\$3,400.06	\$3,427.26	\$3,454.68
175	\$3,342.26	\$3,369.00	\$3,395.95	\$3,423.12	\$3,450.50	\$3,478.11
176	\$3,364.87	\$3,391.79	\$3,418.92	\$3,446.27	\$3,473.84	\$3,501.64
177	\$3,387.47	\$3,414.57	\$3,441.88	\$3,469.42	\$3,497.17	\$3,525.15
178	\$3,410.09	\$3,437.37	\$3,464.87	\$3,492.59	\$3,520.53	\$3,548.69
179	\$3,432.72	\$3,460.18	\$3,487.86	\$3,515.76	\$3,543.89	\$3,572.24
180	\$3,455.41	\$3,483.05	\$3,510.91	\$3,539.00	\$3,567.31	\$3,595.85
181	\$3,478.13	\$3,505.95	\$3,534.00	\$3,562.27	\$3,590.77	\$3,619.50
182	\$3,500.89	\$3,528.90	\$3,557.13	\$3,585.59	\$3,614.27	\$3,643.19
183	\$3,523.65	\$3,551.84	\$3,580.26	\$3,608.90	\$3,637.77	\$3,666.87
184	\$3,546.46	\$3,574.83	\$3,603.43	\$3,632.26	\$3,661.31	\$3,690.61
185	\$3,569.30	\$3,597.86	\$3,626.64	\$3,655.65	\$3,684.90	\$3,714.38
186	\$3,592.19	\$3,620.93	\$3,649.90	\$3,679.09	\$3,708.53	\$3,738.20
187	\$3,615.08	\$3,644.00	\$3,673.15	\$3,702.54	\$3,732.16	\$3,762.01
188	\$3,637.99	\$3,667.10	\$3,696.44	\$3,726.01	\$3,755.82	\$3,785.86
189	\$3,660.95	\$3,690.24	\$3,719.76	\$3,749.52	\$3,779.52	\$3,809.75
190	\$3,683.91	\$3,713.38	\$3,743.09	\$3,773.04	\$3,803.22	\$3,833.65
191	\$3,706.94	\$3,736.60	\$3,766.49	\$3,796.62	\$3,827.00	\$3,857.61
192	\$3,730.00	\$3,759.84	\$3,789.92	\$3,820.24	\$3,850.80	\$3,881.61
193	\$3,753.05	\$3,783.07	\$3,813.33	\$3,843.84	\$3,874.59	\$3,905.59

Mixto	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
--------------	------------------	----------------	---------------	-----------------	-----------------------	------------------------

Cuota base \$157.38 \$158.64 \$159.91 \$161.19 \$162.48 \$163.78

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
194	\$3,776.15	\$3,806.36	\$3,836.81	\$3,867.50	\$3,898.44	\$3,929.63
195	\$3,799.32	\$3,829.72	\$3,860.36	\$3,891.24	\$3,922.37	\$3,953.75
196	\$3,822.47	\$3,853.05	\$3,883.87	\$3,914.94	\$3,946.26	\$3,977.83
197	\$3,845.64	\$3,876.41	\$3,907.42	\$3,938.68	\$3,970.19	\$4,001.95
198	\$3,868.89	\$3,899.84	\$3,931.04	\$3,962.49	\$3,994.19	\$4,026.14
199	\$3,892.12	\$3,923.25	\$3,954.64	\$3,986.28	\$4,018.17	\$4,050.31
200	\$3,915.40	\$3,946.73	\$3,978.30	\$4,010.13	\$4,042.21	\$4,074.55

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 200	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
Precio por m ³	\$19.80	\$19.96	\$20.12	\$20.28	\$20.44	\$20.60

Se entenderá por uso mixto a los usuarios con uso doméstico que tengan anexo un comercio básico cuyo uso sea única y exclusivamente para fines de limpieza.

Cuando el comercio anexo también use el agua para algún proceso propio de acuerdo a su actividad mercantil, tendrá que realizar un contrato comercial para dicha toma, quedando el contrato doméstico exclusivamente para la vivienda.

e) Servicio público:

Servicio público

Consumo m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
------------------------	------------------	----------------	---------------	-----------------	-----------------------	------------------------

Cuota base \$184.65 \$186.13 \$187.62 \$189.12 \$190.63 \$192.16

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m³ bimestrales por concepto de operación y mantenimiento de infraestructura del organismo operador.

En consumos mayores a 20 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 20 m ³	enero febrero	marzo abril	mayo junio	julio agosto	septiembre octubre	noviembre diciembre
	\$11.01	\$11.10	\$11.19	\$11.28	\$11.37	\$11.46

La tarifa de servicio público es aplicable para todas las dependencias municipales, estatales y federales que prestan algún servicio, trámite o de atención ciudadana.

La cuota base prevista en los incisos a), b), c), d), e) y f) de esta fracción, se cobrará independientemente de que los usuarios consuman o no agua potable.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

f) Tarifa doméstica para la comunidad de Cepio

Comunidad de Cepio							
Se cobrará una cuota base de \$77.00 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	51	\$243.34	102	\$691.69	153	\$1,281.80
1	\$0.73	52	\$251.58	103	\$700.86	154	\$1,294.69
2	\$1.50	53	\$259.87	104	\$710.06	155	\$1,307.66
3	\$2.31	54	\$268.23	105	\$719.28	156	\$1,320.67
4	\$3.15	55	\$276.68	106	\$728.54	157	\$1,333.72
5	\$4.03	56	\$285.21	107	\$737.82	158	\$1,346.83
6	\$4.94	57	\$293.82	108	\$747.13	159	\$1,359.99
7	\$5.85	58	\$302.49	109	\$756.51	160	\$1,373.20
8	\$6.78	59	\$311.24	110	\$765.86	161	\$1,386.46
9	\$7.74	60	\$320.06	111	\$775.28	162	\$1,399.80
10	\$8.71	61	\$328.04	112	\$784.73	163	\$1,413.17
11	\$9.72	62	\$336.17	113	\$794.21	164	\$1,426.60

Comunidad de Cepio

Se cobrará una cuota base de \$77.00 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
12	\$10.74	63	\$344.30	114	\$803.74	165	\$1,440.08
13	\$11.79	64	\$352.52	115	\$813.25	166	\$1,453.62
14	\$12.87	65	\$360.77	116	\$822.83	167	\$1,467.21
15	\$13.97	66	\$369.08	117	\$832.46	168	\$1,480.86
16	\$15.09	67	\$377.43	118	\$842.08	169	\$1,494.53
17	\$16.24	68	\$385.83	119	\$851.75	170	\$1,508.29
18	\$17.41	69	\$394.28	120	\$861.46	171	\$1,522.08
19	\$18.49	70	\$402.78	121	\$896.91	172	\$1,535.93
20	\$19.58	71	\$411.32	122	\$908.14	173	\$1,549.84
21	\$30.30	72	\$419.93	123	\$919.39	174	\$1,563.81
22	\$36.29	73	\$428.56	124	\$930.70	175	\$1,577.81
23	\$42.34	74	\$437.24	125	\$942.07	176	\$1,591.90
24	\$48.50	75	\$445.99	126	\$953.49	177	\$1,606.01
25	\$54.69	76	\$453.64	127	\$964.98	178	\$1,620.17
26	\$61.00	77	\$461.28	128	\$976.52	179	\$1,634.40
27	\$67.37	78	\$468.97	129	\$988.08	180	\$1,648.67
28	\$73.84	79	\$476.68	130	\$999.72	181	\$1,663.02
29	\$80.38	80	\$484.39	131	\$1,011.41	182	\$1,677.40
30	\$86.99	81	\$492.07	132	\$1,023.15	183	\$1,691.84
31	\$93.70	82	\$499.77	133	\$1,034.94	184	\$1,706.34
32	\$100.47	83	\$507.48	134	\$1,046.77	185	\$1,720.87
33	\$107.33	84	\$515.23	135	\$1,058.67	186	\$1,735.46
34	\$114.29	85	\$522.97	136	\$1,070.62	187	\$1,750.12
35	\$121.31	86	\$530.71	137	\$1,082.62	188	\$1,764.83
36	\$128.42	87	\$538.49	138	\$1,094.69	189	\$1,779.60
37	\$135.62	88	\$546.30	139	\$1,106.77	190	\$1,794.41
38	\$142.89	89	\$554.11	140	\$1,118.95	191	\$1,809.26
39	\$150.25	90	\$561.95	141	\$1,131.14	192	\$1,824.19
40	\$157.69	91	\$569.77	142	\$1,143.41	193	\$1,839.17
41	\$165.19	92	\$577.62	143	\$1,155.73	194	\$1,854.18

Comunidad de Cepio

Se cobrará una cuota base de \$77.00 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
42	\$172.68	93	\$585.53	144	\$1,168.10	195	\$1,869.28
43	\$180.22	94	\$593.42	145	\$1,180.52	196	\$1,884.38
44	\$187.85	95	\$601.32	146	\$1,193.00	197	\$1,899.58
45	\$195.56	96	\$609.27	147	\$1,205.53	198	\$1,914.83
46	\$203.33	97	\$617.19	148	\$1,218.12	199	\$1,930.12
47	\$211.20	98	\$625.15	149	\$1,230.74	200	\$1,945.48
48	\$219.11	99	\$633.13	150	\$1,243.43		
49	\$227.11	100	\$641.12	151	\$1,256.16		
50	\$235.19	101	\$682.56	152	\$1,268.97		

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$10.14 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

II. Tarifa bimestral servicio de agua potable a cuotas fijas

	enero	marzo	mayo	julio	septiembre	noviembre
Doméstico	febrero	abril	junio	agosto	octubre	diciembre
Lote baldío	\$129.00	\$130.03	\$131.07	\$132.12	\$133.18	\$134.24

III. Servicio de alcantarillado

- a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) Los usuarios a los que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija bimestral de acuerdo a la tabla siguiente:

Giros	Cuotas fijas
Doméstico	\$53.00
Comercial y de servicios	\$98.50
Industrial	\$548.30
Otros giros	\$98.50

- c) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$685.20 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	Importe
Proveniente de fosa séptica y baños móviles descargado	\$7.23 por m ³

IV. Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales en la planta tratadora intermunicipal se cubrirá a una tasa del 16% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Para los usuarios que descarguen su agua residual en la planta tratadora ubicada en el fraccionamiento Rinconadas del Bosque, se cubrirá a una tasa del 19% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

Los usuarios que se encuentren en los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo pagarán una cuota fija bimestral conforme a la siguiente tabla:

Giros	Cuotas fijas
Doméstico	\$45.20
Comercial y de servicios	\$90.80
Industrial	\$426.30
Otros giros	\$75.80

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$167.50
b) Contrato de descarga de agua residual	\$167.50

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,051.70	\$1,351.80	\$2,250.10	\$2,780.70	\$4,482.60
Tipo BP	\$1,215.90	\$1,536.20	\$2,436.80	\$2,965.00	\$4,669.40
Tipo CT	\$1,918.00	\$2,676.70	\$3,636.50	\$4,535.90	\$6,788.50
Tipo CP	\$2,676.70	\$3,439.10	\$4,396.50	\$5,295.80	\$7,550.90
Tipo LT	\$2,747.70	\$3,892.80	\$4,969.70	\$5,994.20	\$9,041.30
Tipo LP	\$4,028.90	\$5,164.60	\$6,221.30	\$7,231.80	\$10,250.30
Metro adicional terracería	\$187.70	\$284.60	\$338.90	\$406.30	\$544.60
Metro adicional pavimento	\$322.40	\$419.40	\$474.90	\$541.00	\$678.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de caja de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$752.50
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$918.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,252.50
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$2,000.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$2,836.40

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$511.60	\$1,058.70
b) Para tomas de ¾ de pulgada	\$594.40	\$1,703.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,693.30	\$4,462.50
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$7,215.20	\$10,570.60
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,763.30	\$12,722.90

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de Concreto			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,923.60	\$1,733.50	\$578.40	\$399.70
Descarga de 8"	\$3,083.40	\$1,869.70	\$601.80	\$424.60
Descarga de 10"	\$3,240.20	\$2,013.50	\$626.90	\$448.00
Descarga de 12"	\$3,449.80	\$2,205.40	\$657.50	\$480.30

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,715.20	\$2,397.40	\$675.10	\$496.30
Descarga de 8"	\$4,245.70	\$2,894.10	\$710.40	\$530.10
Descarga de 10"	\$5,207.20	\$3,767.90	\$821.80	\$632.70
Descarga de 12"	\$6,385.70	\$4,880.40	\$1,009.40	\$813.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta seis metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$5.70
b) Constancias de no adeudo o constancias de consumos históricos	constancia	\$37.50
c) Cambios de titular	toma	\$51.80

d) Suspensión voluntaria de la toma toma \$380.20

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$5.82
b) Por área a construir por 6 meses	m ²	\$2.57
Otros servicios		
c) Limpieza descarga sanitaria	servicio	\$552.90
d) Reconexión de toma de agua	toma	\$236.00
e) Reconexión de drenaje	descarga	\$236.00
f) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$17.23
g) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$5.19
h) Reactivación de la cuenta	cuenta	\$52.40
i) Reubicación de medidor	toma	\$555.50

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) El pago por incorporación de agua potable y drenaje lo realizará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe
1. Popular	\$4,446.70	\$1,244.90	\$5,691.60
2. Interés social	\$5,473.40	\$1,532.00	\$7,005.40
3. Residencial	\$6,948.00	\$2,288.20	\$9,236.20
4. Campestre	\$10,083.20		\$10,083.20

- b)** Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna correspondiente al importe total de la tabla establecida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,240.80 por cada lote o vivienda.
- c)** Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.08 por cada metro cúbico anual entregado.
- d)** Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- e)** Si a solicitud del organismo operador se requiriera una modificación a los proyectos y obras que el fraccionador deba construir como parte de sus obligaciones y éstas tuvieran un importe mayor que el estimado, la diferencia podrá tomarse a cuenta del pago por incorporación, siempre y cuando la obra excedente tenga un beneficio adicional que represente un impacto social a las zonas urbanas del municipio de Moroleón, Guanajuato, de conformidad con los estudios técnicos que realice el organismo operador. Lo anterior se determinará de acuerdo con los convenios que para tal efecto se celebren.
- f)** En caso de que el excedente del costo de las obras de beneficio social sea superior al importe a pagar por incorporación, el desarrollador podrá solicitar que le sea reconocido en su favor, siempre y cuando la obra excedente haya sido oportunamente autorizada por el organismo operador.
- g)** Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$109,754.30 el litro por segundo.

Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

- a) **Carta de factibilidad habitacional.** Para lotes destinados a fines habitacionales, el costo por la expedición de la carta de factibilidad será de \$170.30 por lote o vivienda.
- b) **Carta de factibilidad no habitacional.** Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,842.60 por cada litro por segundo, de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) **Revisión de proyectos para usos habitacionales.** La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$4,114.80 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$19.60 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales.** Se cobrará un cargo base de \$4,114.80 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.62 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros.** Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 5% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros.** Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.65 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario del litro por segundo contenido en el inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$346,031.40
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$164,631.60

c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.08 por cada metro cúbico.

d) Si el usuario entrega títulos se le tomarán a cuenta del cobro expresado en el inciso a) de esta fracción a un importe de \$4.08 por metro cúbico anual.

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por la incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular o interés social	\$2,572.70	\$957.30	\$3,530.00
b) Residencial	\$3,631.40	\$1,540.00	\$5,171.40
c) Campestre	\$5,862.90		\$5,862.90

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$4.45

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre el monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre el monto facturado
Más de 2,000	20% sobre el monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.31

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.41

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación de los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Recolección y traslado de residuos \$37.30 por m³

II.	Por servicio adicional, excedente de 30 kilogramos	\$0.07 por kilogramo
III.	Limpia de baldíos	\$2.75 por m ²
IV.	Recolección de residuos y desperdicios de materiales de construcción	\$189.78 por m ³
V.	Depósito de residuos sólidos no peligrosos en el Relleno Sanitario Municipal	\$69.07 por tonelada

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$70.47
	c) Por un quinquenio	\$385.37
	d) A perpetuidad	\$1,327.72
	e) En fosas separadas, de privilegio y construidas por el interesado	\$408.95
II.	Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$921.18
III.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$256.76
IV.	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$256.76
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$307.53
	Queda exento el pago por el permiso para el traslado de cadáveres de la ciudad de Moroleón a la ciudad de Uriangato.	
VI.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$421.93

VII.	Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$256.76
VIII.	Permiso para colocación de planchas y losas	\$256.76
IX.	Permiso para remodelación de gavetas	\$256.76
X.	Lote de tres gavetas bajo tierra	\$17,702.46
XI.	Lote de dos gavetas murales bajo tierra	\$6,514.78
XII.	Gaveta mural aérea	\$933.71
XIII.	Cuarta gaveta en cripta familiar con derechos a perpetuidad	\$1,353.47
XIV.	Permiso para construir sobre gaveta	\$332.20
XV.	Exhumación de restos	\$456.98
XVI.	Por cesión de derechos	\$185.69

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o instituciones, por mes	\$9,821.11
II.	En eventos particulares, por evento no mayor a 8 horas	\$562.43

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en las vías de jurisdicción municipal	\$7,300.38
II. Por la transmisión de derechos de concesión para la explotación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$7,300.38
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$729.50
IV. Por revista mecánica semestral	\$151.97
V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$120.19
VI. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$252.40
VII. Por constancia de despintado	\$50.25
VIII. Por programa para uso de unidades en buen estado, por un año	\$912.48

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, consistentes en la expedición de constancia de no infracción se causarán y liquidarán a una cuota de \$60.79.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por vehículo	\$7.25 por hora o fracción que exceda de 15 minutos
II.	Por motocicleta	\$2.75, por día
III.	Pensiones	\$345.49, por mes

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios a cargo de la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Taller mensual:	
a)	Baile moderno, rondalla, ballet clásico y alfarería	\$91.18
b)	Joyería artística, iniciación al arte, guitarra, dibujo, karate, artesanía 1, danza folklórica, baile de salón y teatro	\$106.38
c)	Pintura	\$121.58

d) Piano, artes plásticas, pintura 2, artesanías 2 y yoga matutino \$136.78

II. Curso de verano para niños \$517.58

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

Centros de Atención Médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Consulta médica general \$67.70

II. Atención especialistas:

a) Dental:

1. Extracción \$167.19

2. Limpieza \$117.29

3. Extracción temporal \$83.74

4. Curaciones \$81.24

5. Pulpotomía \$117.29

6. Amalgamas \$80.72

7. Consulta \$80.72

b) Psicólogo:

1. Adulto \$83.74

2. Niño \$49.73

c) Rehabilitación:	
1. Tratamiento diario	\$33.15
2. Cada tercer día	\$49.73
d) Optometría	\$31.78
e) Consulta nutrición	\$31.78
f) Terapia de lenguaje	\$33.15
III. Preescolar:	
a) Segundo grado, mensual	\$46.98
b) Tercer grado, mensual	\$46.98
IV. Guardería:	
a) Cuota alta semanal	\$293.97
b) Cuota media semanal	\$252.08
c) Cuota baja semanal	\$209.99

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$481.64
II.	Dictamen anual de protección civil en comercios:	
a)	De bajo riesgo	\$160.26
b)	De alto riesgo	\$481.64
III.	Constancia de simulacro de evacuación	\$321.31

IV.	Visto bueno de programas internos de protección civil	\$1,066.25
V.	Dictamen de seguridad laboral	\$176.69
VI.	Evaluación de riesgos	\$513.27
VII.	Capacitación en la formación de brigadas internas, por empresa	\$822.06
VIII.	Capacitación en la realización de simulacros de evacuación	\$822.06
IX.	Constancia de seguridad de ubicación para construcción	\$353.37
X.	Capacitación en primeros auxilios, por persona	\$822.06
XI.	Capacitación en prevención y control de incendios, por persona	\$1,218.57
XII.	Capacitación en cursos-taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona	\$4,874.29
XIII.	Capacitación en talleres de búsqueda y rescate, por persona	\$4,036.50
XIV.	Capacitación en cursos-taller de comando de incidentes, por persona	\$4,874.29
XV.	Dictamen de seguridad para colocación de anuncios publicitarios	\$639.67
XVI.	Dictamen de eventos de afluencia masiva, por evento o jornada de trabajo	\$481.64
XVII.	Conformidad y dictamen de circos o espectáculos en carpas	\$561.41
XVIII.	Dictamen y conformidad para la instalación de gradas temporales en eventos	\$561.41

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por permiso de construcción:
- a)** Uso habitacional:
 - 1.** Marginado Exento
 - 2.** Económico, que incluye departamentos \$7.07 por m²
 - 3.** Medio, que incluye departamentos \$10.05 por m²
 - 4.** Residencial \$12.41 por m²
 - b)** Uso especializado:
 - 1.** Hoteles, cines, templos, hospitales, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada \$14.32 por m²
 - 2.** Áreas pavimentadas:
 - De concreto \$5.10 por m²
 - De asfalto o adoquín \$4.50 por m²
 - c)** Bardas o muros \$3.92 por metro lineal
 - d)** Otros usos:
 - 1.** Bodegas, talleres y naves industriales \$2.35 por m²
 - 2.** Escuelas \$2.35 por m²
- II.** Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.** Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.	Por autorización para el asentamiento para construcciones móviles	\$10.42 por m ²
V.	Por permisos de división permiso	\$301.74, por permiso
VI.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial, por permiso:	
	a) Uso habitacional	\$607.84
	b) Uso industrial	\$1,507.25
	c) Uso comercial	\$504.82
VII.	Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se aplicarán las mismas cuotas establecidas en la fracción VI de este artículo.	
VIII.	Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado	\$104.43
IX.	Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio, por certificado	\$321.31
	En el caso de zonas marginadas se les exentará el cobro de este concepto.	
X.	Por certificación de proyectos de electrificación, por certificado	\$139.25
XI.	Por permiso para ruptura de pavimento	\$250.55
XII.	Por permiso para ruptura de pavimento para instalaciones especiales, por metro lineal	\$41.88
XIII.	Servicio de corrección de autorización de divisiones	\$165.36

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 25. Los derechos por servicios de práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente

T A R I F A

I. Por el avalúo de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$100.71 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran de levantamiento del plano del terreno:

- | | | |
|-----------|---|----------|
| a) | Hasta una hectárea | \$282.88 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes | \$10.66 |
| c) | Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento topográfico del terreno:

- | | | |
|-----------|---|------------|
| a) | Hasta una hectárea | \$2,181.25 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$31.28 |
| c) | Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$231.51 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**SECCIÓN DECIMATERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para expedición de constancias de compatibilidad urbanística se cobrarán \$0.26 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, se cobrarán \$0.26 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
- a) En fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales se cobrarán \$3.90 por lote.
 - b) En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos-deportivos, se cobrarán \$0.28 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua potable y drenaje, así como instalación de guarniciones 1%
 - b) En los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.5%

V. Por el permiso de venta se cobrarán \$0.20 por metro cuadrado de superficie vendible.

VI. Por concepto de regularización territorial de los asentamientos humanos, por lote individual, se cobrará conforme a lo siguiente:

a) Recepción de solicitud e integración de documentos en expediente	\$99.75
b) Revisión física del lote y del conjunto	\$99.75
c) Entrega de expediente para proceso final	\$99.75

**SECCIÓN DECIMACUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$547.44
b) Auto soportados y espectaculares	\$79.07
c) Pinta de bardas	\$73.00

II. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, por pieza:

a) Toldos y carpas	\$773.99
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$111.90

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$102.91

IV. Permiso para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

- a) Perifoneo fijo en establecimientos, por día \$304.66
- b) Perifoneo móvil:
 - 1. Por día \$151.96
 - 2. Por hora \$30.39

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

	Tipo	Cuota
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$17.38
b)	Tijera, por mes	\$53.29
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$86.80
d)	Inflables, por día	\$72.52

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|---------------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas | \$5,908.62, por día |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas | \$822.53, por hora |

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMASEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29. Los derechos por concepto de autorización de evaluación de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$903.35.

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|----------|
| I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz | \$71.84 |
| II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$71.84 |
| III. Constancias de historial catastral | \$160.67 |
| IV. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento | \$71.84 |

V.	Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, diferentes a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$71.84
VI.	Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
	a) Por la primera foja	\$11.06
	b) Por cada foja adicional	\$1.61
VII.	Cartas de origen	\$71.84

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 31. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a veinte hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia simple a partir de la 21	\$0.78
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a veinte hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.91
VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$38.07

**SECCIÓN DECIMANOVENA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 32. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$1,380.91	mensual
II.	\$2,761.82	bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 33. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$314.79, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentran en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- I.** Las casas habitación que pertenezcan a personas con discapacidad que les impida laborar, debiendo de anexar constancia médica que lo acredite; y
- II.** Los inmuebles que se hayan dado en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Los inmuebles que como resultado de la aplicación de las tasas que señala la presente Ley, les resulte una cantidad inferior a la cuota mínima, pagarán la cuota mínima establecida en este artículo.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre de 2019 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 44. Las instituciones de beneficio social con presupuesto restringido, previa verificación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, tendrán un subsidio del 50% del volumen medido. Cuando se exceda dicho volumen del que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado calcule, partiendo de un volumen de consumo estimado de acuerdo a las necesidades y número de personas que habiten en el inmueble, el volumen que exceda del volumen calculado para el subsidio del pago del servicio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente.

Los usuarios de escasos recursos que soliciten apoyo en el pago del servicio, una vez que se practique el estudio socioeconómico por parte del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y sea autorizado por el Consejo Directivo de dicho organismo, tendrán un subsidio en el pago del servicio de agua potable, hasta un volumen medido de consumo que no exceda de 20 m³ bimestrales o un volumen que se calcule de acuerdo a las condiciones del inmueble y número de personas que habiten en él. El volumen medido que exceda del volumen calculado para el subsidio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente. En caso de repetir tres veces durante el ejercicio fiscal un consumo que exceda de 20 m³, automáticamente se retirará el apoyo o subsidio.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones la carta y el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios establecidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio se pagará sin descuento y a los precios vigentes.

SECCIÓN TERCERA DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 45. Tratándose de adultos mayores, se les hará un descuento del 50% de las cuotas establecidas en la fracción I del artículo 21 de esta Ley. También se otorgarán becas a personas de escasos recursos.

SECCIÓN CUARTA DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Tratándose de personas de escasos recursos económicos, para el cobro de las cuotas establecidas en la fracción IV del artículo 22 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, procederá a realizar un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Importe de ingresos semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$400.00	50%

**SECCIÓN QUINTA
DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 26% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

**SECCIÓN SEXTA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 49. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial cuota mínima anualizada expresada en pesos	Impuesto predial cuota máxima anualizada expresada en pesos	Derecho de alumbrado público predios urbanos expresado en pesos	Derecho de alumbrado público predios rústicos cuota fija anual expresada en pesos
0.01	314.79	12.59	6.30
314.80	500.00	16.30	8.15
501.00	750.00	25.02	12.51
751.00	1,000.00	35.02	17.51
1001.00	1,250.00	45.02	22.51
1,251.00	1,500.00	55.02	27.51
1,501.00	1,750.00	65.02	32.51
1,751.00	2,000.00	75.02	37.51
2,001.00	2,250.00	85.02	42.51
2,251.00	2,500.00	95.02	47.51
2,501.00	2,750.00	105.02	52.51
2,751.00	3,000.00	115.02	57.51
3,001.00	3,250.00	125.02	62.51
3,251.00	3,500.00	135.02	67.51
3,501.00	3,750.00	145.02	72.51
4,001.00	4,250.00	165.02	82.51
4,251.00	4,500.00	175.02	87.51
4,501.00	4,750.00	185.02	92.51
4,751.00	5,000.00	195.02	97.51
5,001.00	5,250.00	205.02	102.51
5,251.00	5,500.00	215.02	107.51
5,501.00	5,750.00	225.02	112.51
5,751.00	6,000.00	235.02	117.51
6,001.00	6,250.00	245.02	122.51

6,251.00	6,500.00	255.02	127.51
6,501.00	6,750.00	265.02	132.51
6,751.00	7,000.00	275.02	137.51
7,001.00	7,250.00	285.02	142.51
7,251.00	7,500.00	295.02	147.51
7,501.00	7,750.00	305.02	152.51
7,751.00	8,000.00	315.02	157.51
8,001.00	8,250.00	325.02	162.51
8,251.00	8,500.00	335.02	167.51
8,501.00	8,750.00	345.02	172.51
8,751.00	9,000.00	355.02	177.51
9,001.00	9,250.00	365.02	182.51
9,251.00	9,500.00	375.02	187.51
9,501.00	9,750.00	385.02	192.51
9,751.00	10,000.00	395.02	197.51
10,001.00	10,500.00	410.02	205.01
10,501.00	11,000.00	430.02	215.01
11,001.00	11,500.00	450.02	225.01
11,501.00	12,000.00	470.02	235.01
12,001.00	12,500.00	490.02	245.01
12,501.00	13,000.00	510.02	255.01
13,001.00	13,500.00	530.02	265.01
13,501.00	14,000.00	550.02	275.01
14,001.00	14,500.00	570.02	285.01
14,501.00	15,000.00	590.02	295.01
15,001.00	15,500.00	610.02	305.01
15,501.00	16,000.00	630.02	315.01
16,001.00	16,500.00	650.02	325.01
16,501.00	17,000.00	670.02	335.01

17,001.00	17,500.00	690.02	345.01
17,501.00	18,000.00	710.02	355.01
18,001.00	18,500.00	730.02	365.01
18,501.00	19,000.00	750.02	375.01
19,001.00	19,500.00	770.02	385.01
19,501.00	20,000.00	790.02	395.01
20,001.00	21,000.00	820.02	410.01
21,001.00	22,000.00	860.02	430.01
22,001.00	23,000.00	900.02	450.01
23,001.00	24,000.00	940.02	470.01
24,001.00	25,000.00	980.02	490.01
25,001.00	26,000.00	1020.02	510.01
26,001.00	27,000.00	1060.02	530.01
27,001.00	28,000.00	1100.02	550.01
28,001.00	29,000.00	1140.02	570.01
29,001.00	30,000.00	1180.02	590.01
30,001.00	31,000.00	1220.02	610.01
31,001.00	32,000.00	1260.02	630.01
32,001.00	33,000.00	1300.02	650.01
33,001.00	34,000.00	1340.02	670.01
34,001.00	adelante	1380.91	690.46

Artículo 50. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**SECCIÓN OCTAVA
DERECHOS POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 51. Tratándose de comunidades rurales, los derechos correspondientes a los permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial, previstos en la fracción VI del artículo 24 de esta Ley, se cobrarán a una cuota de \$109.20, por permiso.

**SECCIÓN NOVENA
DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 52. Para las personas que paguen de forma anual los derechos por servicio de limpia y recolección, previstos en la fracción I del artículo 15 de esta Ley, se les hará un descuento de dos meses; y para quienes realicen su pago por seis meses, se les otorgará un descuento de un mes.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 53. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 54. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajustes
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2019, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2018.- LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2018.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINJUE RODRÍGUEZ VALLEJO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 16

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

**CAPÍTULO PRIMERO
INGRESOS**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI/Rubro	CRI/Tipo	Concepto	Ingreso estimado para el ejercicio fiscal de 2019
Total			\$110,991,691.90
1		Impuestos	\$5,751,216.19
	11	Impuestos sobre los ingresos	\$56,400.00
		Juegos y apuestas permitidas	\$2,400.00
		Diversiones y espectáculos públicos	\$54,000.00
	12	Impuestos sobre el patrimonio	\$5,377,568.70
		Impuesto predial	\$5,003,262.70
		Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$216,295.00
		Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$110,011.00
		Impuesto de fraccionamientos	\$48,000.00

	17	Accesorios de impuestos	\$317,247.49
		Recargos	\$139,210.01
		Multas	\$97,322.00
		Gastos de ejecución	\$80,715.48
3		Contribuciones de mejoras	\$1,000.00
	31	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$1,000.00
		Aportación de beneficiarios	\$1,000.00
4		Derechos	\$12,246,606.24
	43	Derechos por prestación de servicios	\$12,062,516.62
		Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$10,068,396.28
		Por servicios de alumbrado público	\$1,564,384.34
		Por servicios de panteones	\$120,499.60
		Por servicios de rastro	\$148,400.00
		Por servicios de seguridad pública	\$90,840.00
		Por servicios de tránsito y vialidad	\$5,000.00
		Por servicios de la casa de la cultura	\$2,496.00
		Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$60,000.00
		Por servicios de práctica y autorización de avalúos	\$0.00
		Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio	\$0.00
		Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$0.00
		Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$90,000.00
		Por la expedición de certificaciones, constancias y cartas	\$33,000.00
		Por los servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
	45	Accesorios derivados del servicio de agua	\$184,089.62
5		Productos	\$355,000.00
	51	Productos	\$355,000.00

		Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$350,000.00
		Formas valoradas	\$5,000.00
6		Aprovechamientos	\$122,936.24
	61	Aprovechamientos tipo corriente	\$122,936.24
		Reintegros por servidores públicos de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables	\$27,936.24
		Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	\$90,000.00
		Gastos de administración a terceros	\$5,000.00
8		Participaciones y aportaciones	\$92,514,933.23
	81	Participaciones	\$56,153,948.23
		Fondo General de Participaciones	\$27,000,000.00
		Fondo de Fomento Municipal	\$23,000,000.00
		Fondo de Fiscalización	\$1,100,965.95
		Fondo de IEPS	\$672,656.00
		Fondo de Aportaciones ISAN	\$71,220.00
		Fondo de Impuesto sobre Tenencia	\$5,000.00
		Fondo de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$1,946,000.00
		Fondo de Derechos por Licencia de Funcionamiento de Alcohol	\$762,106.28
		Fondo de Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$333,000.00
		Fondo del ISR enterado a la Federación por salarios del personal	\$1,263,000.00
	82	Aportaciones	\$36,360,985.00
		Fondo de aportaciones para la Infraestructura social municipal	\$23,000,000.00
		Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$13,360,985.00

INGRESO PARAMUNICIPAL DIF			
CRI/Rubro	CRI/Tipo	Concepto	Ingreso estimado para el ejercicio fiscal de 2019
Total			\$5,353,626.02
6		Aprovechamientos	\$169,000.00
	61	Aprovechamientos tipo corriente	\$169,000.00
		Ingreso cuotas de recuperación Cemaiv	\$10,000.00
		Ingreso cuotas rehabilitación	\$24,000.00
		Ingreso recuperación despensas	\$135,000.00
7		Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$130,000.00
	73	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$120,000.00
		Acceso sanitarios	\$120,000.00
	79	Otros ingresos	\$10,000.00
		Donativos	\$10,000.00
8		Participaciones y aportaciones	\$665,812.50
	83	Convenios	\$665,812.50
		Convenio Estatal Cemaiv	\$198,096.00
		Convenio Estatal Alimentario	\$418,096.50
		Convenio Estatal Caic	\$49,620.00
9		Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$4,388,813.52
	93	Subsidios y subvenciones	\$4,388,813.52
		Subsidio municipal gasto corriente	\$4,388,813.52

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2018, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

- a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,116.02	\$2,692.62
Zona comercial de segunda	\$685.40	\$1,069.27
Zona habitacional centro medio	\$293.95	\$463.02
Zona habitacional de interés social	\$273.76	\$360.92
Zona habitacional económica	\$223.78	\$293.26
Zona marginada irregular	\$126.39	\$171.79
Valor mínimo	\$63.50	

- b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,779.72
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,399.72
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,152.05

Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,152.06
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,276.17
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,391.35
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,896.14
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,347.41
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,743.67
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,855.17
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,202.35
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,591.15
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$996.35
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$767.34
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$435.69
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,047.16
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,067.15
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,070.81
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,409.86
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,743.67
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,041.43
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,913.85
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,537.64
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,261.03
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,261.03
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$996.35
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$883.30
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,485.84
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,724.45
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,896.14
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,677.53
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,798.68
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,202.31

Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,538.44
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,035.80
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,591.15
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,536.13
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,261.03
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,043.92
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$883.30
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$627.17
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$435.69
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,391.35
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,455.98
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,743.67
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,070.80
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,578.60
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,976.33
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,036.23
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,653.05
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,433.53
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,742.17
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,351.07
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,873.67
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,035.80
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,653.63
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,261.03
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,059.96
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,798.68
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,351.07
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,310.92
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,974.84
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,537.60

II. Tratándose de inmuebles rústicos.**a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:**

1.	Predios de riego	\$18,890.48
2.	Predios de temporal	\$7,200.04
3.	Agostadero	\$3,217.66
4.	Cerril o monte	\$1,355.84

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancia a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.10
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.96
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$48.73
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$68.51
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$83.75

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I: Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.** Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%

II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.54
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.38
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.36
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.22
V.	Fraccionamiento de interés social	\$1.72
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.18
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.23
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.23
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.56
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.23
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.31
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.56
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.18
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.35

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.80%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.20
II.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.20
III.	Por metro cúbico de arena	\$0.20
IV.	Por metro cúbico de grava	\$0.20

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa mensual del servicio medido de agua potable.

a) Servicio para tomas domésticas:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$65.50 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$104.56	42	\$359.92	63	\$652.94	84	\$1,008.95
1	\$4.38	22	\$112.96	43	\$370.52	64	\$665.05	85	\$1,022.26
2	\$5.82	23	\$121.39	44	\$381.14	65	\$677.20	86	\$1,035.58
3	\$6.92	24	\$129.79	45	\$391.77	66	\$689.34	87	\$1,048.91
4	\$8.32	25	\$138.24	46	\$402.42	67	\$701.51	88	\$1,062.25

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$65.50 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
5	\$8.55	26	\$156.94	47	\$413.11	68	\$713.70	89	\$1,075.61
6	\$9.79	27	\$165.81	48	\$423.79	69	\$725.92	90	\$1,088.96
7	\$10.33	28	\$174.70	49	\$434.50	70	\$738.16	91	\$1,112.16
8	\$11.25	29	\$183.60	50	\$445.23	71	\$791.40	92	\$1,125.08
9	\$12.11	30	\$192.55	51	\$481.08	72	\$804.28	93	\$1,138.01
10	\$12.86	31	\$215.54	52	\$492.39	73	\$817.20	94	\$1,150.92
11	\$13.88	32	\$224.98	53	\$503.66	74	\$830.15	95	\$1,163.86
12	\$21.43	33	\$234.42	54	\$515.01	75	\$843.08	96	\$1,176.78
13	\$28.98	34	\$243.87	55	\$526.35	76	\$856.06	97	\$1,189.69
14	\$36.56	35	\$253.35	56	\$537.71	77	\$869.07	98	\$1,202.62
15	\$44.14	36	\$279.25	57	\$549.08	78	\$881.65	99	\$1,215.55
16	\$56.13	37	\$289.23	58	\$560.49	79	\$894.29	100	\$1,228.45
17	\$64.02	38	\$299.25	59	\$571.93	80	\$906.90	101	\$1,241.36
18	\$71.93	39	\$309.28	60	\$583.35	81	\$969.09	102	\$1,254.27
19	\$79.85	40	\$319.29	61	\$628.77	82	\$982.35	103	\$1,267.20
20	\$87.79	41	\$349.35	62	\$640.85	83	\$995.65	104	\$1,280.11

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$12.21 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

b) Servicio para tomas comerciales y de servicios:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$91.98 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$232.12	42	\$797.77	63	\$1,484.29	84	\$2,373.82
1	\$5.61	22	\$248.05	43	\$819.89	64	\$1,510.82	85	\$2,404.34
2	\$9.45	23	\$264.01	44	\$842.06	65	\$1,537.41	86	\$2,434.88
3	\$12.58	24	\$279.99	45	\$864.25	66	\$1,564.04	87	\$2,465.44
4	\$15.84	25	\$296.02	46	\$886.49	67	\$1,590.71	88	\$2,496.04
5	\$19.19	26	\$342.76	47	\$908.75	68	\$1,617.43	89	\$2,526.67
6	\$22.63	27	\$360.05	48	\$931.07	69	\$1,644.18	90	\$2,557.30
7	\$26.19	28	\$377.37	49	\$953.43	70	\$1,670.99	91	\$2,625.74
8	\$29.83	29	\$394.73	50	\$975.82	71	\$1,830.50	92	\$2,650.12
9	\$33.59	30	\$412.11	51	\$1,080.40	72	\$1,859.37	93	\$2,674.50

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$91.98 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
10	\$37.49	31	\$469.01	52	\$1,104.58	73	\$1,888.32	94	\$2,698.88
11	\$51.66	32	\$487.77	53	\$1,128.76	74	\$1,917.31	95	\$2,723.26
12	\$65.19	33	\$506.58	54	\$1,153.01	75	\$1,946.34	96	\$2,747.64
13	\$78.76	34	\$525.41	55	\$1,177.31	76	\$1,975.43	97	\$2,772.02
14	\$92.37	35	\$544.27	56	\$1,201.64	77	\$2,004.57	98	\$2,796.40
15	\$105.99	36	\$562.93	57	\$1,226.01	78	\$2,032.79	99	\$2,820.78
16	\$135.80	37	\$633.28	58	\$1,250.42	79	\$2,061.03	100	\$2,845.16
17	\$150.51	38	\$653.69	59	\$1,274.89	80	\$2,089.31	101	\$2,869.54
18	\$165.22	39	\$674.11	60	\$1,299.37	81	\$2,282.46	102	\$2,893.92
19	\$179.98	40	\$694.60	61	\$1,431.35	82	\$2,312.88	103	\$2,918.30
20	\$194.75	41	\$775.68	62	\$1,457.80	83	\$2,343.35	104	\$2,942.68

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$28.07 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Servicio para tomas industriales:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$156.57 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$336.42	42	\$1,076.65	63	\$1,926.33	84	\$2,848.40
1	\$4.10	22	\$360.68	43	\$1,107.33	64	\$1,961.42	85	\$2,885.62
2	\$8.22	23	\$384.99	44	\$1,138.08	65	\$1,996.55	86	\$2,922.85
3	\$14.22	24	\$409.35	45	\$1,168.88	66	\$2,031.76	87	\$2,960.13
4	\$20.40	25	\$433.76	46	\$1,199.72	67	\$2,067.03	88	\$2,997.43
5	\$26.80	26	\$489.27	47	\$1,230.62	68	\$2,102.36	89	\$3,034.77
6	\$33.46	27	\$515.01	48	\$1,261.58	69	\$2,137.76	90	\$3,072.14
7	\$40.32	28	\$540.78	49	\$1,292.58	70	\$2,173.18	91	\$3,225.62
8	\$47.43	29	\$566.57	50	\$1,323.67	71	\$2,327.33	92	\$3,241.35
9	\$54.78	30	\$592.44	51	\$1,430.08	72	\$2,364.70	93	\$3,256.58
10	\$60.21	31	\$657.83	52	\$1,462.83	73	\$2,402.08	94	\$3,271.33
11	\$72.50	32	\$685.11	53	\$1,495.60	74	\$2,439.57	95	\$3,285.61
12	\$94.13	33	\$712.41	54	\$1,528.45	75	\$2,477.11	96	\$3,299.38
13	\$115.82	34	\$739.76	55	\$1,561.33	76	\$2,514.73	97	\$3,312.68

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$156.57 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
14	\$137.54	35	\$767.20	56	\$1,594.29	77	\$2,552.39	98	\$3,325.47
15	\$159.30	36	\$842.84	57	\$1,627.30	78	\$2,588.87	99	\$3,337.76
16	\$197.98	37	\$871.73	58	\$1,660.37	79	\$2,625.40	100	\$3,349.56
17	\$220.89	38	\$900.68	59	\$1,693.49	80	\$2,661.95	101	\$3,360.88
18	\$243.85	39	\$929.70	60	\$1,726.67	81	\$2,736.96	102	\$3,371.68
19	\$266.83	40	\$958.73	61	\$1,856.34	82	\$2,774.09	103	\$3,382.00
20	\$289.88	41	\$1,046.02	62	\$1,891.29	83	\$2,811.21	104	\$3,391.82

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$33.21 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

d) Servicio para tomas mixtas (casa habitación con comercio anexo):

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$77.62 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	21	\$169.34	42	\$579.70	63	\$1,068.81	84	\$1,692.54
1	\$5.47	22	\$181.52	43	\$596.04	64	\$1,088.14	85	\$1,714.47
2	\$6.17	23	\$193.69	44	\$612.44	65	\$1,107.49	86	\$1,736.40
3	\$8.33	24	\$205.89	45	\$628.85	66	\$1,126.86	87	\$1,758.35
4	\$10.56	25	\$218.12	46	\$645.28	67	\$1,146.26	88	\$1,780.31
5	\$12.84	26	\$250.82	47	\$661.75	68	\$1,165.69	89	\$1,802.29
6	\$15.17	27	\$263.88	48	\$678.25	69	\$1,185.16	90	\$1,824.30
7	\$17.56	28	\$277.00	49	\$694.77	70	\$1,204.66	91	\$1,877.09
8	\$20.04	29	\$290.12	50	\$711.32	71	\$1,311.58	92	\$1,886.18
9	\$22.56	30	\$303.25	51	\$781.14	72	\$1,332.46	93	\$1,895.00
10	\$25.13	31	\$342.77	52	\$798.84	73	\$1,353.36	94	\$1,903.50
11	\$33.37	32	\$356.83	53	\$816.60	74	\$1,374.32	95	\$1,911.75
12	\$43.87	33	\$370.93	54	\$834.36	75	\$1,395.32	96	\$1,919.71
13	\$54.38	34	\$385.06	55	\$852.18	76	\$1,416.33	97	\$1,927.38
14	\$64.92	35	\$398.54	56	\$870.00	77	\$1,437.40	98	\$1,934.77
15	\$75.47	36	\$446.20	57	\$887.85	78	\$1,457.79	99	\$1,941.87
16	\$97.35	37	\$461.33	58	\$905.75	79	\$1,478.22	100	\$1,948.68

SERVICIO DE AGUAS

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$77.62 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
17	\$108.67	38	\$476.51	59	\$923.67	80	\$1,498.66	101	\$1,955.21
18	\$120.01	39	\$491.70	60	\$941.62	81	\$1,626.93	102	\$1,961.46
19	\$131.35	40	\$506.93	61	\$1,030.32	82	\$1,648.77	103	\$1,967.42
20	\$142.73	41	\$563.40	62	\$1,049.56	83	\$1,670.66	104	\$1,973.09

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$19.28 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

e) Servicio para tomas de servicios públicos:

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$75.63 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	30	\$211.80	60	\$641.70	90	\$1,197.87	120	\$1,761.17
1	\$4.82	31	\$237.10	61	\$691.67	91	\$1,223.36	121	\$1,782.74
2	\$6.40	32	\$247.46	62	\$704.95	92	\$1,237.57	122	\$1,804.41
3	\$7.60	33	\$257.86	63	\$718.22	93	\$1,251.81	123	\$1,826.20
4	\$9.16	34	\$268.25	64	\$731.55	94	\$1,266.02	124	\$1,848.10
5	\$9.43	35	\$278.68	65	\$744.89	95	\$1,280.24	125	\$1,870.14
6	\$10.76	36	\$307.18	66	\$758.25	96	\$1,294.44	126	\$1,892.26
7	\$11.37	37	\$318.16	67	\$771.67	97	\$1,308.65	127	\$1,914.52
8	\$11.90	38	\$329.17	68	\$785.08	98	\$1,322.88	128	\$1,936.88
9	\$13.33	39	\$340.18	69	\$798.50	99	\$1,337.07	129	\$1,959.36
10	\$14.14	40	\$351.23	70	\$811.96	100	\$1,351.28	130	\$1,981.94
11	\$15.27	41	\$384.27	71	\$870.54	101	\$1,365.49	131	\$2,004.65
12	\$23.57	42	\$395.93	72	\$884.71	102	\$1,379.69	132	\$2,027.46
13	\$31.89	43	\$407.58	73	\$898.93	103	\$1,393.88	133	\$2,050.40
14	\$40.21	44	\$419.23	74	\$913.14	104	\$1,408.09	134	\$2,073.44
15	\$48.56	45	\$430.94	75	\$927.39	105	\$1,451.35	135	\$2,096.60
16	\$61.73	46	\$442.68	76	\$941.69	106	\$1,471.20	136	\$2,119.87
17	\$70.42	47	\$454.42	77	\$955.98	107	\$1,491.17	137	\$2,143.26
18	\$79.12	48	\$466.18	78	\$969.83	108	\$1,511.26	138	\$2,166.77
19	\$87.83	49	\$477.96	79	\$983.69	109	\$1,531.46	139	\$2,190.39
20	\$96.56	50	\$489.78	80	\$997.59	110	\$1,551.76	140	\$2,214.11

Todos los usuarios pagarán una cuota base de \$75.63 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
21	\$115.03	51	\$529.20	81	\$1,066.01	111	\$1,572.20	141	\$2,237.96
22	\$124.25	52	\$541.61	82	\$1,080.60	112	\$1,592.73	142	\$2,261.90
23	\$133.50	53	\$554.03	83	\$1,095.21	113	\$1,613.40	143	\$2,285.98
24	\$142.78	54	\$566.50	84	\$1,109.85	114	\$1,634.16	144	\$2,310.16
25	\$152.06	55	\$578.97	85	\$1,124.48	115	\$1,655.05	145	\$2,334.46
26	\$172.63	56	\$591.47	86	\$1,139.14	116	\$1,676.04	146	\$2,358.88
27	\$182.37	57	\$603.98	87	\$1,153.82	117	\$1,697.16	147	\$2,383.40
28	\$192.17	58	\$616.53	88	\$1,168.49	118	\$1,718.37	148	\$2,408.04
29	\$201.97	59	\$629.10	89	\$1,183.08	119	\$1,739.71	149	\$2,432.79

A partir de los 150 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$16.80 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

f) Servicio para instituciones educativas públicas:

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable al servicio público.

II. Servicio de alcantarillado.

El servicio de alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe facturado de agua.

III. Contratos para todos los giros.

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Contrato de agua potable	\$168.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$168.00

IV. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$422.00	\$1,272.90	\$2,118.80	\$2,618.30	\$4,220.40
Tipo BP	\$590.90	\$1,448.00	\$2,293.90	\$2,793.50	\$4,395.80
Tipo CT	\$759.80	\$2,521.70	\$3,423.70	\$4,270.10	\$6,390.50
Tipo CP	\$1,604.10	\$3,237.90	\$4,139.80	\$4,986.20	\$7,106.70
Tipo LT	\$1,013.10	\$3,665.90	\$4,678.00	\$5,642.20	\$8,182.80
Tipo LP	\$2,448.60	\$4,860.60	\$5,856.30	\$6,806.40	\$9,647.40

	1/2"	1"
Metro adicional terracería	\$178.50	\$308.30
Metro adicional pavimento	\$300.30	\$430.10

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

V. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$324.60
b) Para tomas de 3/4 de pulgada	\$462.50

c)	Para tomas de 1 pulgada	\$633.10
d)	Para tomas de 1½ pulgadas	\$1,011.50
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,431.50

VI. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$510.60	\$1,055.30
b) Para tomas de ¾ de pulgada	\$559.90	\$1,696.70
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,918.00	\$2,796.00
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$7,469.20	\$10,943.10
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,108.80	\$13,172.20

VII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Incluyendo excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,231.20	\$2,273.20	\$641.30	\$470.70
Descarga de 8"	\$3,677.80	\$2,744.10	\$673.70	\$503.20
Descarga de 10"	\$4,692.30	\$3,705.10	\$804.10	\$618.00
Descarga de 12"	\$5,754.30	\$4,767.10	\$946.70	\$738.50

No incluye excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,727.80	\$1,786.00	\$559.90	\$389.50
Descarga de 8"	\$3,190.50	\$2,256.80	\$592.60	\$422.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VIII. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$40.80
c) Cambios de titular	Toma	\$51.30
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$255.50

IX. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.12
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.56
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$272.60
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$438.00
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$492.50
f) Reubicación del medidor, por toma	\$510.70
g) Agua para pías (sin transporte) por m ³	\$18.16

h)	Transporte de agua potable en pipa, por viaje	\$506.00
i)	Reinstalación de toma	\$256.00

X. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,331.50	\$876.40	\$3,207.90
Interés social	\$3,345.10	\$1,249.90	\$4,595.00
Residencial	\$4,092.56	\$1,541.77	\$5,634.33
Campestre	\$8,183.50		\$8,183.50

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos, a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$4.14
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$100,867.80

XI. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$471.40
b)	Por cada metro cuadrado excedente	\$1.83

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,305.40.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$189.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

c)	En proyectos de hasta 50 lotes	\$3,028.50
d)	Por cada lote excedente	\$20.30
e)	Por supervisión de obra por lote/mes	\$97.60

Recepción de obras para fraccionamientos:

f)	Recepción de obras hasta 50 lotes	\$10,002.80
g)	Recepción de lote o vivienda excedente	\$40.00

Para efecto de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XII. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$337,592.00
b) A las redes de drenaje sanitario	\$159,840.20

XIII. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,770.10	\$669.50	\$2,439.60
Interés social	\$2,354.90	\$877.10	\$3,232.00
Residencial	\$2,909.58	\$1,092.00	\$4,001.58
Campestre	\$6,155.40	\$0.00	\$6,155.40

XIV. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales y venta de agua tratada.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, \$0.30 por m³.

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, \$0.41 por kilogramo.
- d) Por venta de agua tratada, \$3.02 por m³.
- e) Por recepción de aguas residuales provenientes de fosas sépticas y de baños móviles, \$11.62 por m³.
- f) Por venta de lodos producto del proceso de tratamiento, \$0.34 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$984.73	Mensual
II.	\$1,969.45	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de alumbrado público.

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$38.67
c)	Por un quinquenio	\$212.19
d)	Costo por fosa o gaveta	\$2,731.46
e)	Permiso para la construcción de gaveta	\$166.63
II.	Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$491.13
III.	Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$178.16
IV.	Licencia para construcción de monumentos	\$178.15
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$187.96

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Por sacrificio de animales:

I.	Ganado vacuno	Por cabeza	\$93.38
II.	Ganado porcino	Por cabeza	\$37.35
III.	Ganado caprino	Por cabeza	\$16.64

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se cobrarán a una cuota de \$390.82 por elemento policial, en eventos particulares, por evento.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente:

A) Uso Habitacional:

1. Marginado: \$80.45 por vivienda.

Los inmuebles de hasta 45 metros cuadrados tendrán descuento del 50% y los inmuebles de hasta 70 metros cuadrados pagarán \$3.13 por metro cuadrado excedente.

2. Económico:

a) Hasta 70 metros cuadrados, \$192.66.

b) Más de 70 metros cuadrados, por metro cuadrado excedente, \$3.56.

3. Media: \$5.10 por m².

B) Uso Especializado:

Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$8.00 por m².

C) Bardas y muros: \$1.68 por metro lineal.

D) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, \$6.78 por m².

2. Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.68 por m².

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m², \$6.78.

V. Por peritaje de evaluación de riesgo, por metro cuadrado de construcción, \$3.37.

En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa por metro cuadrado de construcción, \$6.78.

VI. Por permiso de división, \$178.85.

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, \$1,033.74.

Los inmuebles de hasta 300 metros cuadrados tendrán descuento del 66%.

Los inmuebles de más de 300 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados tendrán descuento del 57%.

VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, \$1,170.31.

Se otorgará descuento del 24.70% para los predios de hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 11.70% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, \$1,468.47.

Se otorgará descuento del 79.89% para los predios de hasta 100 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 39.94% para los predios de más de 100 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 20.35% para los predios de más de 500 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 10.30% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.

XI. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$58.91.

XII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Por uso habitacional, por vivienda, \$401.63.

b) Zona marginada, exento.

c) Para otros usos, \$733.67.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

CONTINÚA...

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 21. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará un 40% de lo que resulte de la cuota fija de \$64.92 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$164.38.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$6.81.
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$1,267.61.
 - b)** Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas, \$164.41.
 - c)** Superiores a 20 hectáreas, \$135.54.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible, \$0.09.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m² de superficie vendible, \$0.09.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como de conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$2.19 por lote.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, por m² de superficie vendible, \$0.09.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, 0.6%.
 - b)** Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio, 0.9%.

- V. Por el permiso de venta, \$0.09 por m².
- VI. Por el permiso de modificación de traza, \$0.09 por m².
- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.09 por m².

**SECCIÓN NOVENA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe
a) Adosados	\$547.45
b) Autosoportados espectaculares	\$79.07
c) Pinta de bardas	\$73.00

- II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$773.99
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$111.90

- III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$110.62.

- IV.** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Importe
a) Fija	\$37.34
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$91.95
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.85

- V.** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Importe
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.23
b) Tijera, por mes	\$56.83
c) Comercios ambulantes, por mes	\$92.46
d) Mantas, por mes	\$56.01
e) Inflables, por día	\$74.70

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA

EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la venta de bebidas alcohólicas, por día \$1,923.65

CONVENIO, S.C.

- | | | |
|------------|---|------------|
| II. | Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos, por día | \$2,581.86 |
|------------|---|------------|

**SECCIÓN UNDÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|-------------|---|---------|
| I. | Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz | \$39.14 |
| II. | Constancia de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$92.55 |
| III. | Carta de origen | \$39.14 |
| IV. | Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley | \$39.14 |

**SECCIÓN DUODÉCIMA
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 26. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$1.37
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.37
VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$35.91

**SECCIÓN DÉCIMOTERCERA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 27. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano	\$7,433.92
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$7,433.92
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$742.84
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$120.68

V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$257.20
VI.	Por constancia de despintado	\$50.00
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$156.10
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$911.55

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 28. Los derechos por la expedición de constancia de no infracción, se cobrarán a una cuota de \$63.63.

SECCIÓN DÉCIMO QUINTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 29. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Atención y servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ocampo:

I.	Atención psicológica	\$34.54
II.	Terapia física	\$26.10

SECCIÓN DÉCIMOSEXTA
SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 30. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se cubrirán a una cuota de \$84.77 por inscripción a talleres culturales.

CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2019 será de \$280.07 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima de impuesto predial.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2019, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

El descuento será solamente para consumos iguales o menores a diez metros cúbicos mensuales y se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a ese consumo, se cobrarán al precio que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Las instituciones públicas, escuelas, centros de atención e instituciones de beneficencia que utilicen agua tratada, pagarán cada metro cúbico con un descuento del 25%.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

1. Urbano.

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público. Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.00	280.07	10.82
280.08	320.01	12.48
320.02	520.00	16.22
520.01	780.00	27.04
780.01	1,040.00	37.86
1,040.01	1,300.00	48.67
1,300.01	1,560.00	59.49
1,560.01	1,820.00	70.30
1,820.01	2,080.00	81.12
2,080.01	2,340.00	91.94
2,340.01	2,600.00	102.75
2,600.01	En adelante	113.57

2. Rústico.

Impuesto predial Cuota anualizada Mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público. Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.00	280.07	10.82
280.08	520.00	15.14
520.01	1,040.00	32.45
1,040.01	1,560.00	54.08
1,560.01	2,080.00	75.71
2,080.01	2,600.00	97.34
2,600.01	3,120.00	118.98
3,120.01	3,640.00	140.61
3,640.01	4,160.00	162.24
4,160.01	4,680.00	183.87
4,680.01	5,200.00	205.50
5,200.01	5,720.00	227.14
5,720.01	6,240.00	248.77
6,240.01	6,760.00	270.40
6,760.01	En adelante	292.04

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 21 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA**EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA**SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 46. Cuando los servicios en materia de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00-\$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10

Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro Popular	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos, se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a la tarifa:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 47. Por los servicios prestados por la casa de la cultura, se podrá otorgar un descuento del 100% atendiendo a la demanda de los servicios.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

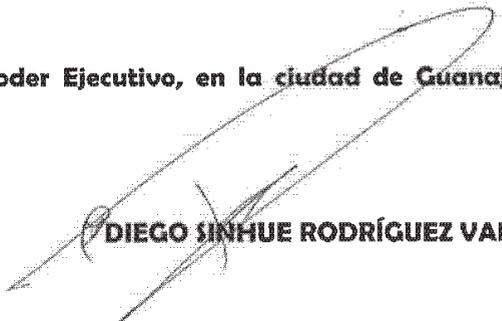
T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil diecinueve, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. 13 DE DICIEMBRE DE 2018.- LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2018.


DIEGO SIMHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 17

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Pénjamo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Cuenta	Concepto	Ingreso estimado
	Total	\$393,740,964.74
1	Impuestos	\$34,586,968.00
1201	Impuesto predial	\$33,280,000.00
1202	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$886,080.00
1203	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$332,280.00
1204	Impuesto de fraccionamientos	\$55,380.00
1301	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$22,152.00
1302	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$55,380.00
1301	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$22,152.00
1702	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$11,076.00
3	Contribuciones especiales	\$55,380.00
3101	Contribución por ejecución de obras públicas	\$55,380.00
4	Derechos	\$20,964,652.80
4301	Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$14,471,901.60

4302	Por el servicio de alumbrado público	\$221,520.00
4303	Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$332,280.00
4304	Por servicios de panteones	\$719,940.00
4305	Por servicios de rastro municipal	\$775,320.00
4306	Por servicios de seguridad pública	\$11,076.00
4505	Por servicios públicos de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$199,368.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$221,520.00
4308	Por servicios de estacionamientos públicos	\$5,538.00
4308	Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$276,900.00
4309	Por servicios de asistencia y salud pública	\$5,538.00
4310	Por servicios de protección civil	\$110,760.00
4311	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$886,080.00
4312	Por servicios de práctica de avalúos	\$775,320.00
4313	Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio	\$55,380.00
4314	Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$332,280.00
4315	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$110,760.00
4316	Por servicios en materia ambiental	\$5,538.00
4317	Por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas	\$1,439,880.00
4318	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$7,753.20
5	Productos	\$5,427,240.00
5102	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$5,316,480.00
	Bienes mostrencos	\$0.00
	Fianzas	\$0.00
	Tesoros	\$0.00
5051	Formas valoradas	\$110,760.00
	De los talleres propiedad del Municipio	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$3,655,080.00

	Rezagos	\$0.00
6112	Recargos	\$996,840.00
6112	Multas	\$2,215,200.00
	Reparación de daño renunciada por los ofendidos	\$0.00
	Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	\$0.00
	Donativos y subsidios	\$0.00
	Herencias y legados	\$0.00
6118	Gastos de ejecución	\$443,040.00
	Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	\$0.00
8	Participaciones y aportaciones	\$329,051,643.94
8101	Participaciones	\$124,058,953.20
8101	Fondo General de Participaciones	\$106,761,564.00
8102	Fondo de Fomento Municipal	\$17,297,389.20
	Aportaciones	\$204,992,690.75
8201	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$115,432,924.53
8202	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales	\$89,559,766.22
	Ingresos derivados de financiamiento	\$0.00
	Deuda	\$0.00

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Pénjamo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones administrativas de recaudación y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2018, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8.0 al millar	15.0 al millar	6.0 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13.0 al millar		12.0 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Comercial de primera	\$3,021.88	\$7,264.78
Comercial de segunda	\$1,504.86	\$4,034.06
Habitacional centro medio	\$1,420.92	\$2,020.68
Habitacional centro económico	\$734.79	\$1,137.11
Habitacional media	\$566.58	\$985.17
Habitacional de interés social	\$412.22	\$499.75
Habitacional económica	\$343.05	\$542.57
Marginada irregular	\$173.96	\$238.43
Valor mínimo	\$136.15	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,411.15
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,934.28
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,594.86
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,594.86
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,654.19
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,705.57
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,176.37
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,586.37
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,941.16

Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,058.37
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,360.08
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,704.24
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,065.68
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$821.15
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$465.59
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,412.39
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,360.06
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,294.39
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,653.26
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,941.16
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,182.03
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,053.08
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,647.29
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,351.24
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,351.24
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,065.67
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$946.45
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,881.98
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,065.66
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,176.37
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,942.37
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,999.79
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,361.30
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,719.94
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,182.03
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,704.24
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,647.19

Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,351.24
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,116.78
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$946.45
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$704.16
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$466.15
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,705.57
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,700.72
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,941.16
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,294.39
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,762.76
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,116.77
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,182.03
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,772.49
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,535.27
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,941.16
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,519.03
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,006.08
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,182.03
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,772.50
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,351.24
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,410.98
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,999.79
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,519.03
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,475.66
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,116.77
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,647.19

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Pedios de riego	\$19,670.78
2.	Pedios de temporal	\$7,502.40
3.	Pedios de agostadero	\$3,352.78
4.	Pedios de cerril o monte	\$1,407.53

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor o igual a5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancia a centros de comercialización:	
a) A 3 kilómetros o menos	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.71
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$24.32
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$51.10
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$71.76
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$87.29

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:**
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:**
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.60% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |

- III.** Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.49
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.38
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.36
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.22
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.18
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.18
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.29
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.51
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.22
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.29
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.51
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.17
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.32

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$47.44	\$47.68	\$47.92	\$48.16	\$48.40	\$48.64	\$48.89	\$49.13	\$49.38	\$49.62	\$49.87	\$50.12
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	\$1.04	\$1.05	\$1.05	\$1.06	\$1.06	\$1.07	\$1.07	\$1.08	\$1.08	\$1.09	\$1.09	\$1.10
2	\$2.15	\$2.16	\$2.17	\$2.19	\$2.20	\$2.21	\$2.22	\$2.23	\$2.24	\$2.25	\$2.26	\$2.27
3	\$3.40	\$3.42	\$3.43	\$3.45	\$3.47	\$3.49	\$3.50	\$3.52	\$3.54	\$3.56	\$3.57	\$3.59
4	\$4.85	\$4.87	\$4.89	\$4.92	\$4.94	\$4.97	\$4.99	\$5.02	\$5.04	\$5.07	\$5.09	\$5.12
5	\$6.45	\$6.48	\$6.51	\$6.55	\$6.58	\$6.61	\$6.64	\$6.68	\$6.71	\$6.74	\$6.78	\$6.81
6	\$8.24	\$8.28	\$8.32	\$8.36	\$8.40	\$8.44	\$8.49	\$8.53	\$8.57	\$8.61	\$8.66	\$8.70
7	\$10.18	\$10.23	\$10.28	\$10.34	\$10.39	\$10.44	\$10.49	\$10.54	\$10.60	\$10.65	\$10.70	\$10.76
8	\$12.28	\$12.34	\$12.41	\$12.47	\$12.53	\$12.59	\$12.66	\$12.72	\$12.78	\$12.85	\$12.91	\$12.98
9	\$14.57	\$14.64	\$14.72	\$14.79	\$14.86	\$14.94	\$15.01	\$15.09	\$15.16	\$15.24	\$15.32	\$15.39
10	\$17.01	\$17.10	\$17.18	\$17.27	\$17.36	\$17.44	\$17.53	\$17.62	\$17.71	\$17.80	\$17.88	\$17.97
11	\$19.61	\$19.71	\$19.81	\$19.91	\$20.01	\$20.11	\$20.21	\$20.31	\$20.41	\$20.51	\$20.62	\$20.72
12	\$22.39	\$22.50	\$22.62	\$22.73	\$22.84	\$22.96	\$23.07	\$23.19	\$23.30	\$23.42	\$23.54	\$23.65
13	\$25.30	\$25.43	\$25.56	\$25.68	\$25.81	\$25.94	\$26.07	\$26.20	\$26.33	\$26.46	\$26.60	\$26.73
14	\$38.92	\$39.11	\$39.31	\$39.50	\$39.70	\$39.90	\$40.10	\$40.30	\$40.50	\$40.70	\$40.91	\$41.11
15	\$44.16	\$44.38	\$44.60	\$44.82	\$45.05	\$45.27	\$45.50	\$45.73	\$45.96	\$46.19	\$46.42	\$46.65
16	\$49.73	\$49.98	\$50.23	\$50.48	\$50.73	\$50.99	\$51.24	\$51.50	\$51.76	\$52.02	\$52.28	\$52.54
17	\$55.62	\$55.90	\$56.18	\$56.46	\$56.74	\$57.02	\$57.31	\$57.60	\$57.88	\$58.17	\$58.46	\$58.76
18	\$61.85	\$62.16	\$62.47	\$62.78	\$63.10	\$63.41	\$63.73	\$64.05	\$64.37	\$64.69	\$65.01	\$65.34
19	\$68.40	\$68.74	\$69.09	\$69.43	\$69.78	\$70.13	\$70.48	\$70.83	\$71.19	\$71.54	\$71.90	\$72.26
20	\$75.24	\$75.62	\$76.00	\$76.38	\$76.76	\$77.14	\$77.53	\$77.92	\$78.31	\$78.70	\$79.09	\$79.49
21	\$82.45	\$82.86	\$83.28	\$83.69	\$84.11	\$84.53	\$84.96	\$85.38	\$85.81	\$86.24	\$86.67	\$87.10
22	\$89.97	\$90.42	\$90.87	\$91.33	\$91.78	\$92.24	\$92.70	\$93.17	\$93.63	\$94.10	\$94.57	\$95.04
23	\$97.82	\$98.31	\$98.80	\$99.30	\$99.79	\$100.29	\$100.79	\$101.30	\$101.80	\$102.31	\$102.83	\$103.34
24	\$106.01	\$106.54	\$107.07	\$107.61	\$108.14	\$108.68	\$109.23	\$109.77	\$110.32	\$110.87	\$111.43	\$111.99
25	\$114.52	\$115.10	\$115.67	\$116.25	\$116.83	\$117.42	\$118.00	\$118.59	\$119.19	\$119.78	\$120.38	\$120.98
26	\$123.34	\$123.96	\$124.58	\$125.20	\$125.83	\$126.46	\$127.09	\$127.73	\$128.36	\$129.01	\$129.65	\$130.30

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$47.44	\$47.68	\$47.92	\$48.16	\$48.40	\$48.64	\$48.89	\$49.13	\$49.38	\$49.62	\$49.87	\$50.12
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
27	\$130.30	\$130.95	\$131.61	\$132.27	\$132.93	\$133.59	\$134.26	\$134.93	\$135.61	\$136.28	\$136.97	\$137.65
28	\$137.42	\$138.10	\$138.79	\$139.49	\$140.18	\$140.89	\$141.59	\$142.30	\$143.01	\$143.72	\$144.44	\$145.16
29	\$144.71	\$145.43	\$146.16	\$146.89	\$147.62	\$148.36	\$149.10	\$149.85	\$150.60	\$151.35	\$152.11	\$152.87
30	\$152.13	\$152.89	\$153.66	\$154.42	\$155.20	\$155.97	\$156.75	\$157.54	\$158.32	\$159.12	\$159.91	\$160.71
31	\$159.74	\$160.54	\$161.35	\$162.15	\$162.96	\$163.78	\$164.60	\$165.42	\$166.25	\$167.08	\$167.91	\$168.75
32	\$167.50	\$168.34	\$169.18	\$170.03	\$170.88	\$171.73	\$172.59	\$173.45	\$174.32	\$175.19	\$176.07	\$176.95
33	\$175.46	\$176.34	\$177.22	\$178.10	\$178.99	\$179.89	\$180.79	\$181.69	\$182.60	\$183.51	\$184.43	\$185.35
34	\$183.55	\$184.47	\$185.39	\$186.32	\$187.25	\$188.18	\$189.13	\$190.07	\$191.02	\$191.98	\$192.94	\$193.90
35	\$191.81	\$192.77	\$193.73	\$194.70	\$195.67	\$196.65	\$197.63	\$198.62	\$199.62	\$200.61	\$201.62	\$202.62
36	\$200.23	\$201.23	\$202.24	\$203.25	\$204.27	\$205.29	\$206.31	\$207.35	\$208.38	\$209.42	\$210.47	\$211.52
37	\$208.82	\$209.87	\$210.92	\$211.97	\$213.03	\$214.09	\$215.17	\$216.24	\$217.32	\$218.41	\$219.50	\$220.60
38	\$217.58	\$218.67	\$219.76	\$220.86	\$221.96	\$223.07	\$224.19	\$225.31	\$226.44	\$227.57	\$228.71	\$229.85
39	\$226.49	\$227.62	\$228.76	\$229.91	\$231.06	\$232.21	\$233.37	\$234.54	\$235.71	\$236.89	\$238.07	\$239.26
40	\$235.57	\$236.75	\$237.93	\$239.12	\$240.32	\$241.52	\$242.73	\$243.94	\$245.16	\$246.39	\$247.62	\$248.86
41	\$244.82	\$246.04	\$247.27	\$248.51	\$249.75	\$251.00	\$252.25	\$253.51	\$254.78	\$256.06	\$257.34	\$258.62
42	\$254.21	\$255.48	\$256.76	\$258.04	\$259.33	\$260.63	\$261.93	\$263.24	\$264.56	\$265.88	\$267.21	\$268.54
43	\$263.78	\$265.09	\$266.42	\$267.75	\$269.09	\$270.44	\$271.79	\$273.15	\$274.51	\$275.89	\$277.26	\$278.65
44	\$273.52	\$274.89	\$276.26	\$277.64	\$279.03	\$280.43	\$281.83	\$283.24	\$284.65	\$286.08	\$287.51	\$288.95
45	\$283.43	\$284.85	\$286.27	\$287.70	\$289.14	\$290.59	\$292.04	\$293.50	\$294.97	\$296.44	\$297.93	\$299.42
46	\$293.49	\$294.96	\$296.43	\$297.91	\$299.40	\$300.90	\$302.40	\$303.92	\$305.44	\$306.96	\$308.50	\$310.04
47	\$303.71	\$305.23	\$306.76	\$308.29	\$309.83	\$311.38	\$312.94	\$314.50	\$316.07	\$317.65	\$319.24	\$320.84
48	\$314.10	\$315.67	\$317.25	\$318.84	\$320.43	\$322.03	\$323.64	\$325.26	\$326.89	\$328.52	\$330.16	\$331.81
49	\$324.65	\$326.27	\$327.90	\$329.54	\$331.19	\$332.84	\$334.51	\$336.18	\$337.86	\$339.55	\$341.25	\$342.96
50	\$335.35	\$337.02	\$338.71	\$340.40	\$342.11	\$343.82	\$345.54	\$347.26	\$349.00	\$350.74	\$352.50	\$354.26
51	\$346.25	\$347.98	\$349.72	\$351.47	\$353.22	\$354.99	\$356.77	\$358.55	\$360.34	\$362.14	\$363.95	\$365.77
52	\$357.29	\$359.08	\$360.87	\$362.68	\$364.49	\$366.31	\$368.15	\$369.99	\$371.84	\$373.70	\$375.56	\$377.44

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$47.44	\$47.68	\$47.92	\$48.16	\$48.40	\$48.64	\$48.89	\$49.13	\$49.38	\$49.62	\$49.87	\$50.12
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
53	\$368.48	\$370.32	\$372.18	\$374.04	\$375.91	\$377.79	\$379.68	\$381.57	\$383.48	\$385.40	\$387.33	\$389.26
54	\$379.87	\$381.77	\$383.68	\$385.60	\$387.52	\$389.46	\$391.41	\$393.37	\$395.33	\$397.31	\$399.30	\$401.29
55	\$391.37	\$393.33	\$395.30	\$397.27	\$399.26	\$401.26	\$403.26	\$405.28	\$407.30	\$409.34	\$411.39	\$413.44
56	\$403.08	\$405.10	\$407.12	\$409.16	\$411.21	\$413.26	\$415.33	\$417.40	\$419.49	\$421.59	\$423.70	\$425.82
57	\$414.93	\$417.00	\$419.09	\$421.18	\$423.29	\$425.41	\$427.53	\$429.67	\$431.82	\$433.98	\$436.15	\$438.33
58	\$426.96	\$429.10	\$431.24	\$433.40	\$435.57	\$437.74	\$439.93	\$442.13	\$444.34	\$446.56	\$448.80	\$451.04
59	\$439.17	\$441.37	\$443.57	\$445.79	\$448.02	\$450.26	\$452.51	\$454.77	\$457.05	\$459.33	\$461.63	\$463.94
60	\$451.52	\$453.77	\$456.04	\$458.32	\$460.61	\$462.92	\$465.23	\$467.56	\$469.90	\$472.25	\$474.61	\$476.98
61	\$464.03	\$466.35	\$468.68	\$471.02	\$473.38	\$475.74	\$478.12	\$480.51	\$482.92	\$485.33	\$487.76	\$490.20
62	\$476.69	\$479.08	\$481.47	\$483.88	\$486.30	\$488.73	\$491.18	\$493.63	\$496.10	\$498.58	\$501.07	\$503.58
63	\$489.55	\$492.00	\$494.46	\$496.93	\$499.41	\$501.91	\$504.42	\$506.94	\$509.48	\$512.02	\$514.58	\$517.16
64	\$502.54	\$505.05	\$507.58	\$510.11	\$512.66	\$515.23	\$517.80	\$520.39	\$523.00	\$525.61	\$528.24	\$530.88
65	\$515.70	\$518.28	\$520.87	\$523.48	\$526.10	\$528.73	\$531.37	\$534.03	\$536.70	\$539.38	\$542.08	\$544.79
66	\$529.06	\$531.70	\$534.36	\$537.03	\$539.72	\$542.42	\$545.13	\$547.86	\$550.59	\$553.35	\$556.11	\$558.90
67	\$542.53	\$545.24	\$547.97	\$550.71	\$553.46	\$556.23	\$559.01	\$561.80	\$564.61	\$567.43	\$570.27	\$573.12
68	\$556.20	\$558.98	\$561.78	\$564.59	\$567.41	\$570.25	\$573.10	\$575.96	\$578.84	\$581.74	\$584.65	\$587.57
69	\$570.03	\$572.88	\$575.75	\$578.63	\$581.52	\$584.43	\$587.35	\$590.29	\$593.24	\$596.21	\$599.19	\$602.18
70	\$584.00	\$586.92	\$589.86	\$592.81	\$595.77	\$598.75	\$601.74	\$604.75	\$607.77	\$610.81	\$613.87	\$616.94
71	\$598.18	\$601.17	\$604.17	\$607.19	\$610.23	\$613.28	\$616.35	\$619.43	\$622.53	\$625.64	\$628.77	\$631.91
72	\$610.12	\$613.17	\$616.23	\$619.31	\$622.41	\$625.52	\$628.65	\$631.79	\$634.95	\$638.13	\$641.32	\$644.52
73	\$622.20	\$625.31	\$628.44	\$631.58	\$634.74	\$637.91	\$641.10	\$644.31	\$647.53	\$650.77	\$654.02	\$657.29
74	\$634.35	\$637.52	\$640.71	\$643.91	\$647.13	\$650.37	\$653.62	\$656.89	\$660.17	\$663.47	\$666.79	\$670.12
75	\$646.59	\$649.82	\$653.07	\$656.34	\$659.62	\$662.92	\$666.23	\$669.56	\$672.91	\$676.27	\$679.66	\$683.05
76	\$658.95	\$662.25	\$665.56	\$668.89	\$672.23	\$675.59	\$678.97	\$682.37	\$685.78	\$689.21	\$692.65	\$696.12
77	\$671.39	\$674.75	\$678.12	\$681.51	\$684.92	\$688.35	\$691.79	\$695.25	\$698.72	\$702.22	\$705.73	\$709.26
78	\$683.94	\$687.35	\$690.79	\$694.25	\$697.72	\$701.21	\$704.71	\$708.24	\$711.78	\$715.34	\$718.91	\$722.51

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$47.44	\$47.68	\$47.92	\$48.16	\$48.40	\$48.64	\$48.89	\$49.13	\$49.38	\$49.62	\$49.87	\$50.12

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
79	\$696.58	\$700.06	\$703.56	\$707.08	\$710.62	\$714.17	\$717.74	\$721.33	\$724.94	\$728.56	\$732.20	\$735.87
80	\$799.33	\$712.88	\$716.44	\$720.03	\$723.63	\$727.24	\$730.88	\$734.53	\$738.21	\$741.90	\$745.61	\$749.34
81	\$722.19	\$725.80	\$729.43	\$733.07	\$736.74	\$740.42	\$744.12	\$747.85	\$751.58	\$755.34	\$759.12	\$762.91
82	\$735.11	\$738.79	\$742.48	\$746.20	\$749.93	\$753.68	\$757.44	\$761.23	\$765.04	\$768.86	\$772.71	\$776.57
83	\$748.14	\$751.89	\$755.64	\$759.42	\$763.22	\$767.04	\$770.87	\$774.73	\$778.60	\$782.49	\$786.41	\$790.34
84	\$761.27	\$765.08	\$768.90	\$772.75	\$776.61	\$780.49	\$784.40	\$788.32	\$792.26	\$796.22	\$800.20	\$804.20
85	\$774.52	\$778.39	\$782.28	\$786.20	\$790.13	\$794.08	\$798.05	\$802.04	\$806.05	\$810.08	\$814.13	\$818.20
86	\$787.85	\$791.79	\$795.75	\$799.73	\$803.73	\$807.75	\$811.78	\$815.84	\$819.92	\$824.02	\$828.14	\$832.28
87	\$801.28	\$805.28	\$809.31	\$813.36	\$817.42	\$821.51	\$825.62	\$829.75	\$833.90	\$838.07	\$842.26	\$846.47
88	\$814.61	\$818.88	\$823.18	\$827.49	\$831.83	\$836.18	\$839.56	\$843.76	\$847.98	\$852.22	\$856.48	\$860.76
89	\$828.44	\$832.59	\$836.75	\$840.93	\$845.14	\$849.36	\$853.61	\$857.88	\$862.17	\$866.48	\$870.81	\$875.16
90	\$842.15	\$846.36	\$850.59	\$854.85	\$859.12	\$863.42	\$867.73	\$872.07	\$876.43	\$880.81	\$885.22	\$889.64
91	\$855.98	\$860.26	\$864.56	\$868.89	\$873.23	\$877.60	\$881.99	\$886.39	\$890.83	\$895.28	\$899.76	\$904.26
92	\$869.91	\$874.26	\$878.63	\$883.02	\$887.44	\$891.87	\$896.33	\$900.82	\$905.32	\$909.85	\$914.40	\$918.97
93	\$883.94	\$888.36	\$892.80	\$897.26	\$901.75	\$906.26	\$910.79	\$915.34	\$919.92	\$924.52	\$929.14	\$933.79
94	\$898.04	\$902.53	\$907.04	\$911.58	\$916.14	\$920.72	\$925.32	\$929.95	\$934.60	\$939.27	\$943.97	\$948.69
95	\$912.27	\$916.83	\$921.41	\$926.02	\$930.65	\$935.30	\$939.98	\$944.68	\$949.40	\$954.15	\$958.92	\$963.72
96	\$926.57	\$931.20	\$935.86	\$940.54	\$945.24	\$949.96	\$954.71	\$959.49	\$964.29	\$969.11	\$973.95	\$978.82
97	\$940.99	\$945.70	\$950.43	\$955.18	\$959.95	\$964.75	\$969.58	\$974.42	\$979.30	\$984.19	\$989.11	\$994.06
98	\$955.49	\$960.27	\$965.07	\$969.89	\$974.74	\$979.62	\$984.51	\$989.44	\$994.38	\$999.36	\$1,004.35	\$1,009.38
99	\$970.10	\$974.95	\$979.83	\$984.73	\$989.65	\$994.60	\$999.57	\$1,004.57	\$1,009.59	\$1,014.64	\$1,019.71	\$1,024.81
100	\$984.82	\$989.74	\$994.69	\$999.66	\$1,004.66	\$1,009.69	\$1,014.73	\$1,019.81	\$1,024.91	\$1,030.03	\$1,035.18	\$1,040.36

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$9.92	\$9.97	\$10.02	\$10.07	\$10.12	\$10.17	\$10.22	\$10.27	\$10.33	\$10.38	\$10.43	\$10.48

b) Tarifa comercial y de servicios:

Comercial y de servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.72	\$100.21	\$100.71	\$101.22	\$101.72	\$102.23	\$102.74	\$103.26	\$103.77	\$104.29	\$104.81	\$105.34
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$4.78	\$4.81	\$4.83	\$4.86	\$4.88	\$4.90	\$4.93	\$4.95	\$4.98	\$5.00	\$5.03	\$5.05
2	\$9.67	\$9.72	\$9.77	\$9.82	\$9.87	\$9.92	\$9.97	\$10.02	\$10.07	\$10.12	\$10.17	\$10.22
3	\$14.65	\$14.73	\$14.80	\$14.87	\$14.95	\$15.02	\$15.10	\$15.17	\$15.25	\$15.33	\$15.40	\$15.48
4	\$19.75	\$19.85	\$19.95	\$20.05	\$20.15	\$20.25	\$20.35	\$20.45	\$20.55	\$20.66	\$20.76	\$20.86
5	\$24.93	\$25.05	\$25.18	\$25.30	\$25.43	\$25.56	\$25.69	\$25.81	\$25.94	\$26.07	\$26.20	\$26.33
6	\$30.22	\$30.37	\$30.53	\$30.68	\$30.83	\$30.99	\$31.14	\$31.30	\$31.45	\$31.61	\$31.77	\$31.93
7	\$35.62	\$35.80	\$35.98	\$36.16	\$36.34	\$36.52	\$36.70	\$36.89	\$37.07	\$37.26	\$37.44	\$37.63
8	\$41.10	\$41.31	\$41.51	\$41.72	\$41.93	\$42.14	\$42.35	\$42.56	\$42.77	\$42.99	\$43.20	\$43.42
9	\$46.71	\$46.94	\$47.17	\$47.41	\$47.65	\$47.89	\$48.13	\$48.37	\$48.61	\$48.85	\$49.09	\$49.34
10	\$52.41	\$52.67	\$52.93	\$53.20	\$53.46	\$53.73	\$54.00	\$54.27	\$54.54	\$54.81	\$55.09	\$55.36
11	\$58.19	\$58.48	\$58.77	\$59.07	\$59.36	\$59.66	\$59.96	\$60.26	\$60.56	\$60.86	\$61.16	\$61.47
12	\$64.11	\$64.43	\$64.75	\$65.07	\$65.40	\$65.72	\$66.05	\$66.38	\$66.72	\$67.05	\$67.38	\$67.72
13	\$70.10	\$70.45	\$70.80	\$71.15	\$71.51	\$71.87	\$72.23	\$72.59	\$72.95	\$73.31	\$73.68	\$74.05
14	\$82.83	\$83.24	\$83.66	\$84.07	\$84.49	\$84.92	\$85.34	\$85.77	\$86.20	\$86.63	\$87.06	\$87.50
15	\$96.34	\$96.82	\$97.30	\$97.79	\$98.28	\$98.77	\$99.26	\$99.76	\$100.26	\$100.76	\$101.26	\$101.77
16	\$110.88	\$111.44	\$112.00	\$112.56	\$113.12	\$113.68	\$114.25	\$114.82	\$115.40	\$115.98	\$116.56	\$117.14
17	\$126.42	\$127.05	\$127.69	\$128.33	\$128.97	\$129.61	\$130.26	\$130.91	\$131.57	\$132.23	\$132.89	\$133.55
18	\$143.01	\$143.73	\$144.44	\$145.17	\$145.89	\$146.62	\$147.35	\$148.09	\$148.83	\$149.58	\$150.32	\$151.08
19	\$160.59	\$161.39	\$162.20	\$163.01	\$163.82	\$164.64	\$165.46	\$166.29	\$167.12	\$167.96	\$168.80	\$169.64
20	\$175.80	\$176.68	\$177.56	\$178.45	\$179.34	\$180.24	\$181.14	\$182.05	\$182.96	\$183.87	\$184.79	\$185.72
21	\$191.68	\$192.64	\$193.60	\$194.57	\$195.54	\$196.52	\$197.51	\$198.49	\$199.49	\$200.48	\$201.49	\$202.49
22	\$208.25	\$209.29	\$210.34	\$211.39	\$212.45	\$213.51	\$214.58	\$215.65	\$216.73	\$217.81	\$218.90	\$219.99
23	\$223.55	\$224.67	\$225.79	\$226.92	\$228.05	\$229.19	\$230.34	\$231.49	\$232.65	\$233.81	\$234.98	\$236.16

Comercial y de servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.72	\$100.21	\$100.71	\$101.22	\$101.72	\$102.23	\$102.74	\$103.26	\$103.77	\$104.29	\$104.81	\$105.34
24	\$239.35	\$240.54	\$241.75	\$242.95	\$244.17	\$245.39	\$246.62	\$247.85	\$249.09	\$250.33	\$251.59	\$252.84
25	\$255.65	\$256.93	\$258.22	\$259.51	\$260.80	\$262.11	\$263.42	\$264.74	\$266.06	\$267.39	\$268.73	\$270.07
26	\$272.48	\$273.84	\$275.21	\$276.59	\$277.97	\$279.36	\$280.76	\$282.16	\$283.57	\$284.99	\$286.41	\$287.85
27	\$289.81	\$291.26	\$292.71	\$294.18	\$295.65	\$297.12	\$298.61	\$300.10	\$301.60	\$303.11	\$304.63	\$306.15
28	\$307.64	\$309.18	\$310.73	\$312.28	\$313.84	\$315.41	\$316.99	\$318.57	\$320.17	\$321.77	\$323.38	\$324.99
29	\$323.52	\$325.14	\$326.77	\$328.40	\$330.04	\$331.69	\$333.35	\$335.02	\$336.69	\$338.38	\$340.07	\$341.77
30	\$339.75	\$341.45	\$343.15	\$344.87	\$346.59	\$348.33	\$350.07	\$351.82	\$353.58	\$355.35	\$357.12	\$358.91
31	\$356.31	\$358.10	\$359.89	\$361.69	\$363.49	\$365.31	\$367.14	\$368.97	\$370.82	\$372.67	\$374.54	\$376.41
32	\$370.52	\$372.37	\$374.24	\$376.11	\$377.99	\$379.88	\$381.78	\$383.69	\$385.60	\$387.53	\$389.47	\$391.42
33	\$384.88	\$386.81	\$388.74	\$390.69	\$392.64	\$394.60	\$396.57	\$398.56	\$400.55	\$402.55	\$404.57	\$406.59
34	\$399.41	\$401.41	\$403.42	\$405.43	\$407.46	\$409.50	\$411.55	\$413.60	\$415.67	\$417.75	\$419.84	\$421.94
35	\$414.14	\$416.21	\$418.29	\$420.38	\$422.48	\$424.60	\$426.72	\$428.85	\$431.00	\$433.15	\$435.32	\$437.49
36	\$429.01	\$431.16	\$433.31	\$435.48	\$437.66	\$439.84	\$442.04	\$444.25	\$446.47	\$448.71	\$450.95	\$453.20
37	\$444.05	\$446.27	\$448.50	\$450.74	\$453.00	\$455.26	\$457.54	\$459.83	\$462.12	\$464.44	\$466.76	\$469.09
38	\$459.25	\$461.55	\$463.86	\$466.18	\$468.51	\$470.85	\$473.20	\$475.57	\$477.95	\$480.34	\$482.74	\$485.15
39	\$474.65	\$477.02	\$479.40	\$481.80	\$484.21	\$486.63	\$489.06	\$491.51	\$493.97	\$496.44	\$498.92	\$501.41
40	\$490.19	\$492.64	\$495.11	\$497.58	\$500.07	\$502.57	\$505.08	\$507.61	\$510.15	\$512.70	\$515.26	\$517.84
41	\$505.91	\$508.44	\$510.98	\$513.53	\$516.10	\$518.68	\$521.28	\$523.88	\$526.50	\$529.13	\$531.78	\$534.44
42	\$521.81	\$524.42	\$527.04	\$529.68	\$532.32	\$534.99	\$537.66	\$540.35	\$543.05	\$545.77	\$548.50	\$551.24
43	\$537.87	\$540.56	\$543.26	\$545.98	\$548.71	\$551.45	\$554.21	\$556.98	\$559.76	\$562.56	\$565.37	\$568.20
44	\$554.10	\$556.87	\$559.66	\$562.45	\$565.27	\$568.09	\$570.93	\$573.79	\$576.66	\$579.54	\$582.44	\$585.35
45	\$570.49	\$573.34	\$576.21	\$579.09	\$581.99	\$584.90	\$587.82	\$590.76	\$593.72	\$596.68	\$599.67	\$602.67
46	\$587.05	\$589.98	\$592.93	\$595.90	\$598.88	\$601.87	\$604.88	\$607.91	\$610.95	\$614.00	\$617.07	\$620.16
47	\$603.77	\$606.79	\$609.82	\$612.87	\$615.94	\$619.02	\$622.11	\$625.22	\$628.35	\$631.49	\$634.65	\$637.82
48	\$620.67	\$623.78	\$626.89	\$630.03	\$633.18	\$636.34	\$639.53	\$642.72	\$645.94	\$649.17	\$652.41	\$655.68
49	\$637.76	\$640.95	\$644.15	\$647.37	\$650.61	\$653.86	\$657.13	\$660.42	\$663.72	\$667.04	\$670.37	\$673.73
50	\$655.00	\$658.28	\$661.57	\$664.88	\$668.20	\$671.54	\$674.90	\$678.27	\$681.67	\$685.07	\$688.50	\$691.94

Comercial y de servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.77	\$100.21	\$100.71	\$101.22	\$101.72	\$102.23	\$102.74	\$103.26	\$103.77	\$104.29	\$104.81	\$105.34
51	\$672.40	\$675.76	\$679.14	\$682.54	\$685.95	\$689.38	\$692.83	\$696.29	\$699.77	\$703.27	\$706.79	\$710.32
52	\$690.00	\$693.45	\$696.92	\$700.40	\$703.90	\$707.42	\$710.96	\$714.51	\$718.09	\$721.68	\$725.29	\$728.91
53	\$707.73	\$711.27	\$714.83	\$718.40	\$721.99	\$725.60	\$729.23	\$732.88	\$736.54	\$740.22	\$743.92	\$747.64
54	\$725.66	\$729.29	\$732.93	\$736.60	\$740.28	\$743.98	\$747.70	\$751.44	\$755.20	\$758.98	\$762.77	\$766.58
55	\$743.72	\$747.44	\$751.18	\$754.94	\$758.71	\$762.50	\$766.32	\$770.15	\$774.00	\$777.87	\$781.76	\$785.67
56	\$762.00	\$765.81	\$769.64	\$773.48	\$777.35	\$781.24	\$785.15	\$789.07	\$793.02	\$796.98	\$800.97	\$804.97
57	\$780.43	\$784.33	\$788.25	\$792.19	\$796.15	\$800.13	\$804.13	\$808.15	\$812.20	\$816.26	\$820.34	\$824.44
58	\$799.02	\$803.02	\$807.03	\$811.07	\$815.12	\$819.20	\$823.29	\$827.41	\$831.55	\$835.71	\$839.88	\$844.08
59	\$817.77	\$821.86	\$825.97	\$830.10	\$834.25	\$838.42	\$842.61	\$846.83	\$851.06	\$855.32	\$859.59	\$863.89
60	\$836.72	\$840.91	\$845.11	\$849.34	\$853.58	\$857.85	\$862.14	\$866.45	\$870.78	\$875.14	\$879.51	\$883.91
61	\$855.80	\$860.07	\$864.37	\$868.70	\$873.04	\$877.41	\$881.79	\$886.20	\$890.63	\$895.09	\$899.56	\$904.06
62	\$875.08	\$879.45	\$883.85	\$888.27	\$892.71	\$897.17	\$901.66	\$906.17	\$910.70	\$915.25	\$919.83	\$924.43
63	\$892.40	\$896.87	\$901.35	\$905.85	\$910.39	\$914.94	\$919.51	\$924.11	\$928.73	\$933.37	\$938.04	\$942.73
64	\$909.80	\$914.35	\$918.92	\$923.52	\$928.14	\$932.78	\$937.44	\$942.13	\$946.84	\$951.57	\$956.33	\$961.11
65	\$927.32	\$931.95	\$936.61	\$941.30	\$946.00	\$950.73	\$955.49	\$960.26	\$965.06	\$969.89	\$974.74	\$979.61
66	\$944.92	\$949.65	\$954.40	\$959.17	\$963.96	\$968.78	\$973.63	\$978.50	\$983.39	\$988.31	\$993.25	\$998.21
67	\$962.63	\$967.45	\$972.28	\$977.15	\$982.03	\$986.94	\$991.88	\$996.84	\$1,001.82	\$1,006.83	\$1,011.86	\$1,016.92
68	\$980.45	\$985.35	\$990.28	\$995.23	\$1,000.21	\$1,005.21	\$1,010.23	\$1,015.28	\$1,020.36	\$1,025.46	\$1,030.59	\$1,035.74
69	\$998.37	\$1,003.36	\$1,008.38	\$1,013.42	\$1,018.49	\$1,023.58	\$1,028.70	\$1,033.84	\$1,039.01	\$1,044.20	\$1,049.43	\$1,054.67
70	\$1,016.39	\$1,021.47	\$1,026.58	\$1,031.71	\$1,036.87	\$1,042.06	\$1,047.27	\$1,052.50	\$1,057.77	\$1,063.06	\$1,068.37	\$1,073.71
71	\$1,034.51	\$1,039.68	\$1,044.88	\$1,050.10	\$1,055.35	\$1,060.63	\$1,065.93	\$1,071.26	\$1,076.62	\$1,082.00	\$1,087.41	\$1,092.85
72	\$1,051.50	\$1,056.76	\$1,062.04	\$1,067.35	\$1,072.69	\$1,078.05	\$1,083.44	\$1,088.86	\$1,094.31	\$1,099.78	\$1,105.28	\$1,110.80
73	\$1,068.58	\$1,073.92	\$1,079.29	\$1,084.69	\$1,090.11	\$1,095.56	\$1,101.04	\$1,106.55	\$1,112.08	\$1,117.64	\$1,123.23	\$1,128.84
74	\$1,085.73	\$1,091.16	\$1,096.61	\$1,102.10	\$1,107.61	\$1,113.14	\$1,118.71	\$1,124.30	\$1,129.93	\$1,135.58	\$1,141.25	\$1,146.96
75	\$1,102.93	\$1,108.45	\$1,113.99	\$1,119.56	\$1,125.15	\$1,130.78	\$1,136.43	\$1,142.12	\$1,147.83	\$1,153.57	\$1,159.33	\$1,165.13
76	\$1,120.22	\$1,125.82	\$1,131.45	\$1,137.10	\$1,142.79	\$1,148.50	\$1,154.24	\$1,160.02	\$1,165.82	\$1,171.64	\$1,177.50	\$1,183.39
77	\$1,137.55	\$1,143.24	\$1,148.96	\$1,154.70	\$1,160.47	\$1,166.28	\$1,172.11	\$1,177.97	\$1,183.86	\$1,189.78	\$1,195.73	\$1,201.71

Comercial y de servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$99.72	\$100.21	\$100.71	\$101.22	\$101.72	\$102.23	\$102.74	\$103.26	\$103.77	\$104.29	\$104.81	\$105.34
78	\$1,154.94	\$1,160.72	\$1,166.52	\$1,172.35	\$1,178.21	\$1,184.10	\$1,190.03	\$1,195.98	\$1,201.96	\$1,207.96	\$1,214.00	\$1,220.07
79	\$1,172.43	\$1,178.30	\$1,184.19	\$1,190.11	\$1,196.06	\$1,202.04	\$1,208.05	\$1,214.09	\$1,220.16	\$1,226.26	\$1,232.39	\$1,238.55
80	\$1,189.98	\$1,195.93	\$1,201.91	\$1,207.92	\$1,213.96	\$1,220.03	\$1,226.13	\$1,232.26	\$1,238.42	\$1,244.61	\$1,250.83	\$1,257.09
81	\$1,207.61	\$1,213.64	\$1,219.71	\$1,225.81	\$1,231.94	\$1,238.10	\$1,244.29	\$1,250.51	\$1,256.76	\$1,263.05	\$1,269.36	\$1,275.71
82	\$1,225.28	\$1,231.40	\$1,237.56	\$1,243.75	\$1,249.97	\$1,256.22	\$1,262.50	\$1,268.81	\$1,275.15	\$1,281.53	\$1,287.94	\$1,294.38
83	\$1,243.02	\$1,249.23	\$1,255.48	\$1,261.76	\$1,268.07	\$1,274.41	\$1,280.78	\$1,287.18	\$1,293.62	\$1,300.09	\$1,306.59	\$1,313.12
84	\$1,260.84	\$1,267.15	\$1,273.48	\$1,279.85	\$1,286.25	\$1,292.68	\$1,299.15	\$1,305.64	\$1,312.17	\$1,318.73	\$1,325.32	\$1,331.95
85	\$1,278.72	\$1,285.12	\$1,291.54	\$1,298.00	\$1,304.49	\$1,311.01	\$1,317.57	\$1,324.15	\$1,330.77	\$1,337.43	\$1,344.12	\$1,350.84
86	\$1,296.67	\$1,303.16	\$1,309.67	\$1,316.22	\$1,322.80	\$1,329.41	\$1,336.06	\$1,342.74	\$1,349.46	\$1,356.20	\$1,362.98	\$1,369.80
87	\$1,314.68	\$1,321.26	\$1,327.86	\$1,334.50	\$1,341.18	\$1,347.88	\$1,354.62	\$1,361.39	\$1,368.20	\$1,375.04	\$1,381.92	\$1,388.83
88	\$1,332.77	\$1,339.43	\$1,346.13	\$1,352.86	\$1,359.63	\$1,366.42	\$1,373.26	\$1,380.12	\$1,387.02	\$1,393.96	\$1,400.93	\$1,407.93
89	\$1,350.93	\$1,357.68	\$1,364.47	\$1,371.29	\$1,378.15	\$1,385.04	\$1,391.97	\$1,398.93	\$1,405.92	\$1,412.95	\$1,420.02	\$1,427.12
90	\$1,369.17	\$1,376.02	\$1,382.90	\$1,389.81	\$1,396.76	\$1,403.74	\$1,410.76	\$1,417.82	\$1,424.91	\$1,432.03	\$1,439.19	\$1,446.39
91	\$1,387.44	\$1,394.38	\$1,401.35	\$1,408.36	\$1,415.40	\$1,422.48	\$1,429.59	\$1,436.74	\$1,443.92	\$1,451.14	\$1,458.40	\$1,465.69
92	\$1,405.82	\$1,412.85	\$1,419.91	\$1,427.01	\$1,434.15	\$1,441.32	\$1,448.53	\$1,455.77	\$1,463.05	\$1,470.36	\$1,477.71	\$1,485.10
93	\$1,424.24	\$1,431.36	\$1,438.52	\$1,445.71	\$1,452.94	\$1,460.20	\$1,467.50	\$1,474.84	\$1,482.21	\$1,489.63	\$1,497.07	\$1,504.56
94	\$1,442.73	\$1,449.94	\$1,457.19	\$1,464.48	\$1,471.80	\$1,479.16	\$1,486.56	\$1,493.99	\$1,501.46	\$1,508.97	\$1,516.51	\$1,524.09
95	\$1,461.29	\$1,468.60	\$1,475.94	\$1,483.32	\$1,490.74	\$1,498.19	\$1,505.68	\$1,513.21	\$1,520.78	\$1,528.38	\$1,536.02	\$1,543.70
96	\$1,479.91	\$1,487.31	\$1,494.75	\$1,502.22	\$1,509.73	\$1,517.28	\$1,524.87	\$1,532.49	\$1,540.15	\$1,547.85	\$1,555.59	\$1,563.37
97	\$1,498.61	\$1,506.10	\$1,513.63	\$1,521.20	\$1,528.81	\$1,536.45	\$1,544.13	\$1,551.85	\$1,559.61	\$1,567.41	\$1,575.25	\$1,583.12
98	\$1,517.37	\$1,524.96	\$1,532.58	\$1,540.24	\$1,547.95	\$1,555.69	\$1,563.46	\$1,571.28	\$1,579.14	\$1,587.03	\$1,594.97	\$1,602.94
99	\$1,536.19	\$1,543.88	\$1,551.59	\$1,559.35	\$1,567.15	\$1,574.99	\$1,582.86	\$1,590.77	\$1,598.73	\$1,606.72	\$1,614.76	\$1,622.83
100	\$1,555.09	\$1,562.87	\$1,570.68	\$1,578.53	\$1,586.43	\$1,594.36	\$1,602.33	\$1,610.34	\$1,618.39	\$1,626.49	\$1,634.62	\$1,642.79
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$15.89	\$15.97	\$16.05	\$16.13	\$16.21	\$16.29	\$16.37	\$16.46	\$16.54	\$16.62	\$16.70	\$16.79

c) Tarifa industrial:

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$126.79	\$127.42	\$128.06	\$128.70	\$129.34	\$129.99	\$130.64	\$131.29	\$131.95	\$132.61	\$133.27	\$133.94
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$5.26	\$5.29	\$5.32	\$5.34	\$5.37	\$5.40	\$5.42	\$5.45	\$5.48	\$5.50	\$5.53	\$5.56
2	\$10.64	\$10.69	\$10.75	\$10.80	\$10.85	\$10.91	\$10.96	\$11.02	\$11.07	\$11.13	\$11.18	\$11.24
3	\$16.12	\$16.20	\$16.28	\$16.36	\$16.44	\$16.53	\$16.61	\$16.69	\$16.78	\$16.86	\$16.94	\$17.03
4	\$21.69	\$21.80	\$21.91	\$22.02	\$22.13	\$22.24	\$22.35	\$22.47	\$22.58	\$22.69	\$22.80	\$22.92
5	\$27.42	\$27.56	\$27.70	\$27.84	\$27.98	\$28.12	\$28.26	\$28.40	\$28.54	\$28.68	\$28.83	\$28.97
6	\$33.24	\$33.40	\$33.57	\$33.74	\$33.91	\$34.08	\$34.25	\$34.42	\$34.59	\$34.76	\$34.94	\$35.11
7	\$39.18	\$39.37	\$39.57	\$39.77	\$39.97	\$40.17	\$40.37	\$40.57	\$40.77	\$40.98	\$41.18	\$41.39
8	\$45.21	\$45.43	\$45.66	\$45.89	\$46.12	\$46.35	\$46.58	\$46.82	\$47.05	\$47.28	\$47.52	\$47.76
9	\$51.40	\$51.65	\$51.91	\$52.17	\$52.43	\$52.69	\$52.96	\$53.22	\$53.49	\$53.76	\$54.03	\$54.30
10	\$57.63	\$57.91	\$58.20	\$58.50	\$58.79	\$59.08	\$59.38	\$59.67	\$59.97	\$60.27	\$60.57	\$60.88
11	\$64.01	\$64.33	\$64.65	\$64.98	\$65.30	\$65.63	\$65.96	\$66.29	\$66.62	\$66.95	\$67.29	\$67.62
12	\$70.51	\$70.86	\$71.22	\$71.57	\$71.93	\$72.29	\$72.65	\$73.02	\$73.38	\$73.75	\$74.12	\$74.49
13	\$77.11	\$77.49	\$77.88	\$78.27	\$78.66	\$79.05	\$79.45	\$79.85	\$80.24	\$80.65	\$81.05	\$81.45
14	\$91.09	\$91.55	\$92.01	\$92.47	\$92.93	\$93.39	\$93.86	\$94.33	\$94.80	\$95.28	\$95.75	\$96.23
15	\$105.98	\$106.51	\$107.04	\$107.57	\$108.11	\$108.65	\$109.20	\$109.74	\$110.29	\$110.84	\$111.40	\$111.95
16	\$121.98	\$122.59	\$123.20	\$123.82	\$124.44	\$125.06	\$125.69	\$126.32	\$126.95	\$127.58	\$128.22	\$128.86
17	\$139.09	\$139.79	\$140.48	\$141.19	\$141.89	\$142.60	\$143.31	\$144.03	\$144.75	\$145.48	\$146.20	\$146.93
18	\$157.29	\$158.08	\$158.87	\$159.66	\$160.46	\$161.26	\$162.07	\$162.88	\$163.69	\$164.51	\$165.33	\$166.16
19	\$176.64	\$177.53	\$178.41	\$179.31	\$180.20	\$181.10	\$182.01	\$182.92	\$183.83	\$184.75	\$185.68	\$186.61
20	\$193.37	\$194.33	\$195.31	\$196.28	\$197.26	\$198.25	\$199.24	\$200.24	\$201.24	\$202.24	\$203.26	\$204.27
21	\$210.85	\$211.90	\$212.96	\$214.03	\$215.10	\$216.17	\$217.25	\$218.34	\$219.43	\$220.53	\$221.63	\$222.74
22	\$229.09	\$230.24	\$231.39	\$232.54	\$233.71	\$234.88	\$236.05	\$237.23	\$238.42	\$239.61	\$240.81	\$242.01
23	\$245.90	\$247.13	\$248.36	\$249.60	\$250.85	\$252.11	\$253.37	\$254.63	\$255.91	\$257.19	\$258.47	\$259.77

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$126.79	\$127.42	\$128.06	\$128.70	\$129.34	\$129.99	\$130.64	\$131.29	\$131.95	\$132.61	\$133.27	\$133.94
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
24	\$263.29	\$264.60	\$265.93	\$267.26	\$268.59	\$269.93	\$271.28	\$272.64	\$274.00	\$275.37	\$276.75	\$278.13
25	\$281.24	\$282.64	\$284.06	\$285.48	\$286.90	\$288.34	\$289.78	\$291.23	\$292.69	\$294.15	\$295.62	\$297.10
26	\$299.73	\$301.23	\$302.73	\$304.25	\$305.77	\$307.30	\$308.83	\$310.38	\$311.93	\$313.49	\$315.06	\$316.63
27	\$318.79	\$320.39	\$321.99	\$323.60	\$325.22	\$326.84	\$328.48	\$330.12	\$331.77	\$333.43	\$335.09	\$336.77
28	\$338.41	\$340.10	\$341.80	\$343.51	\$345.22	\$346.95	\$348.69	\$350.43	\$352.18	\$353.94	\$355.71	\$357.49
29	\$355.87	\$357.65	\$359.43	\$361.23	\$363.04	\$364.85	\$366.68	\$368.51	\$370.35	\$372.21	\$374.07	\$375.94
30	\$373.71	\$375.58	\$377.46	\$379.35	\$381.24	\$383.15	\$385.07	\$386.99	\$388.93	\$390.87	\$392.83	\$394.79
31	\$391.96	\$393.91	\$395.88	\$397.86	\$399.85	\$401.85	\$403.86	\$405.88	\$407.91	\$409.95	\$412.00	\$414.06
32	\$407.58	\$409.61	\$411.66	\$413.72	\$415.79	\$417.87	\$419.96	\$422.06	\$424.17	\$426.29	\$428.42	\$430.56
33	\$423.37	\$425.49	\$427.62	\$429.76	\$431.90	\$434.06	\$436.23	\$438.42	\$440.61	\$442.81	\$445.02	\$447.25
34	\$439.37	\$441.57	\$443.77	\$445.99	\$448.22	\$450.46	\$452.72	\$454.98	\$457.25	\$459.54	\$461.84	\$464.15
35	\$455.54	\$457.82	\$460.11	\$462.41	\$464.72	\$467.04	\$469.38	\$471.73	\$474.08	\$476.45	\$478.84	\$481.23
36	\$471.91	\$474.27	\$476.64	\$479.02	\$481.42	\$483.83	\$486.25	\$488.68	\$491.12	\$493.58	\$496.04	\$498.52
37	\$488.44	\$490.88	\$493.33	\$495.80	\$498.28	\$500.77	\$503.27	\$505.79	\$508.32	\$510.86	\$513.41	\$515.98
38	\$505.18	\$507.71	\$510.24	\$512.80	\$515.36	\$517.94	\$520.53	\$523.13	\$525.74	\$528.37	\$531.01	\$533.67
39	\$522.11	\$524.72	\$527.35	\$529.98	\$532.63	\$535.30	\$537.97	\$540.66	\$543.36	\$546.08	\$548.81	\$551.56
40	\$539.21	\$541.90	\$544.61	\$547.34	\$550.07	\$552.82	\$555.59	\$558.37	\$561.16	\$563.96	\$566.78	\$569.62
41	\$556.50	\$559.29	\$562.08	\$564.89	\$567.72	\$570.56	\$573.41	\$576.28	\$579.16	\$582.05	\$584.96	\$587.89
42	\$573.98	\$576.85	\$579.73	\$582.63	\$585.54	\$588.47	\$591.41	\$594.37	\$597.34	\$600.33	\$603.33	\$606.35
43	\$591.64	\$594.59	\$597.57	\$600.55	\$603.56	\$606.57	\$609.61	\$612.66	\$615.72	\$618.80	\$621.89	\$625.00
44	\$609.49	\$612.54	\$615.60	\$618.68	\$621.77	\$624.88	\$628.01	\$631.15	\$634.30	\$637.47	\$640.66	\$643.86
45	\$627.53	\$630.66	\$633.82	\$636.99	\$640.17	\$643.37	\$646.59	\$649.82	\$653.07	\$656.34	\$659.62	\$662.92
46	\$645.77	\$649.00	\$652.24	\$655.50	\$658.78	\$662.07	\$665.38	\$668.71	\$672.05	\$675.41	\$678.79	\$682.19
47	\$664.16	\$667.49	\$670.82	\$674.18	\$677.55	\$680.94	\$684.34	\$687.76	\$691.20	\$694.66	\$698.13	\$701.62
48	\$682.75	\$686.16	\$689.59	\$693.04	\$696.51	\$699.99	\$703.49	\$707.01	\$710.54	\$714.10	\$717.67	\$721.25
49	\$701.54	\$705.05	\$708.58	\$712.12	\$715.68	\$719.26	\$722.85	\$726.47	\$730.10	\$733.75	\$737.42	\$741.11

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$126.79	\$127.42	\$128.06	\$128.70	\$129.34	\$129.99	\$130.64	\$131.29	\$131.95	\$132.61	\$133.27	\$133.94
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
50	\$720.48	\$724.08	\$727.70	\$731.34	\$735.00	\$738.67	\$742.37	\$746.08	\$749.81	\$753.56	\$757.33	\$761.11
51	\$739.65	\$743.35	\$747.06	\$750.80	\$754.55	\$758.33	\$762.12	\$765.93	\$769.76	\$773.61	\$777.47	\$781.36
52	\$758.99	\$762.79	\$766.60	\$770.43	\$774.29	\$778.16	\$782.05	\$785.96	\$789.89	\$793.84	\$797.81	\$801.80
53	\$778.49	\$782.38	\$786.30	\$790.23	\$794.18	\$798.15	\$802.14	\$806.15	\$810.18	\$814.23	\$818.30	\$822.40
54	\$798.21	\$802.20	\$806.21	\$810.24	\$814.29	\$818.37	\$822.46	\$826.57	\$830.70	\$834.86	\$839.03	\$843.23
55	\$818.11	\$822.20	\$826.31	\$830.44	\$834.59	\$838.76	\$842.96	\$847.17	\$851.41	\$855.67	\$859.94	\$864.24
56	\$838.20	\$842.39	\$846.60	\$850.83	\$855.09	\$859.36	\$863.66	\$867.98	\$872.32	\$876.68	\$881.06	\$885.47
57	\$858.45	\$862.74	\$867.05	\$871.39	\$875.75	\$880.12	\$884.52	\$888.95	\$893.39	\$897.86	\$902.35	\$906.86
58	\$878.90	\$883.30	\$887.72	\$892.15	\$896.61	\$901.10	\$905.60	\$910.13	\$914.68	\$919.25	\$923.85	\$928.47
59	\$899.56	\$904.06	\$908.58	\$913.12	\$917.68	\$922.27	\$926.88	\$931.52	\$936.18	\$940.86	\$945.56	\$950.29
60	\$920.38	\$924.98	\$929.61	\$934.25	\$938.93	\$943.62	\$948.34	\$953.08	\$957.85	\$962.63	\$967.45	\$972.28
61	\$941.39	\$946.09	\$950.82	\$955.58	\$960.36	\$965.16	\$969.98	\$974.83	\$979.71	\$984.61	\$989.53	\$994.48
62	\$962.58	\$967.40	\$972.23	\$977.09	\$981.98	\$986.89	\$991.82	\$996.78	\$1,001.77	\$1,006.78	\$1,011.81	\$1,016.87
63	\$984.64	\$989.54	\$994.48	\$999.43	\$1,004.42	\$1,009.42	\$1,014.45	\$1,019.51	\$1,024.59	\$1,029.70	\$1,034.84	\$1,039.99
64	\$1,006.77	\$1,011.78	\$1,016.80	\$1,021.86	\$1,026.94	\$1,032.04	\$1,037.17	\$1,042.33	\$1,047.51	\$1,052.72	\$1,057.95	\$1,063.21
65	\$1,028.99	\$1,034.08	\$1,039.20	\$1,044.35	\$1,049.53	\$1,054.73	\$1,059.96	\$1,065.21	\$1,070.48	\$1,075.77	\$1,081.08	\$1,086.41
66	\$1,051.29	\$1,056.46	\$1,061.66	\$1,066.89	\$1,072.14	\$1,077.41	\$1,082.71	\$1,088.03	\$1,093.37	\$1,098.73	\$1,104.11	\$1,109.51
67	\$1,073.66	\$1,078.91	\$1,084.18	\$1,089.48	\$1,094.80	\$1,100.14	\$1,105.51	\$1,110.90	\$1,116.31	\$1,121.74	\$1,127.19	\$1,132.66
68	\$1,096.11	\$1,101.43	\$1,106.77	\$1,112.13	\$1,117.51	\$1,122.91	\$1,128.33	\$1,133.77	\$1,139.23	\$1,144.71	\$1,150.21	\$1,155.73
69	\$1,118.62	\$1,124.01	\$1,129.42	\$1,134.85	\$1,140.31	\$1,145.79	\$1,151.29	\$1,156.81	\$1,162.35	\$1,167.91	\$1,173.49	\$1,179.09
70	\$1,141.19	\$1,146.65	\$1,152.13	\$1,157.63	\$1,163.15	\$1,168.69	\$1,174.25	\$1,179.83	\$1,185.43	\$1,191.05	\$1,196.69	\$1,202.35
71	\$1,163.82	\$1,169.35	\$1,174.90	\$1,180.47	\$1,186.06	\$1,191.67	\$1,197.30	\$1,202.95	\$1,208.62	\$1,214.31	\$1,220.02	\$1,225.75
72	\$1,186.51	\$1,192.10	\$1,197.71	\$1,203.34	\$1,209.00	\$1,214.68	\$1,220.38	\$1,226.10	\$1,231.84	\$1,237.60	\$1,243.38	\$1,249.18
73	\$1,209.26	\$1,214.91	\$1,220.58	\$1,226.27	\$1,231.98	\$1,237.71	\$1,243.46	\$1,249.23	\$1,255.02	\$1,260.83	\$1,266.66	\$1,272.51
74	\$1,232.07	\$1,237.78	\$1,243.51	\$1,249.26	\$1,255.03	\$1,260.82	\$1,266.63	\$1,272.46	\$1,278.31	\$1,284.18	\$1,290.07	\$1,295.98
75	\$1,254.94	\$1,260.71	\$1,266.50	\$1,272.31	\$1,278.14	\$1,283.99	\$1,289.86	\$1,295.75	\$1,301.66	\$1,307.59	\$1,313.54	\$1,319.51

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$126.79	\$127.42	\$128.06	\$128.70	\$129.34	\$129.99	\$130.64	\$131.29	\$131.95	\$132.61	\$133.27	\$133.94
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ²	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
76	\$1,232.21	\$1,238.37	\$1,244.57	\$1,250.79	\$1,257.04	\$1,263.33	\$1,269.64	\$1,275.99	\$1,282.37	\$1,288.78	\$1,295.23	\$1,301.70
77	\$1,251.30	\$1,257.55	\$1,263.84	\$1,270.16	\$1,276.51	\$1,282.89	\$1,289.31	\$1,295.75	\$1,302.23	\$1,308.74	\$1,315.29	\$1,321.86
78	\$1,270.45	\$1,276.81	\$1,283.19	\$1,289.61	\$1,296.05	\$1,302.53	\$1,309.05	\$1,315.59	\$1,322.17	\$1,328.78	\$1,335.42	\$1,342.10
79	\$1,289.68	\$1,296.13	\$1,302.61	\$1,309.13	\$1,315.67	\$1,322.25	\$1,328.86	\$1,335.50	\$1,342.18	\$1,348.89	\$1,355.64	\$1,362.42
80	\$1,308.98	\$1,315.52	\$1,322.10	\$1,328.71	\$1,335.35	\$1,342.03	\$1,348.74	\$1,355.48	\$1,362.26	\$1,369.07	\$1,375.92	\$1,382.80
81	\$1,328.35	\$1,334.99	\$1,341.67	\$1,348.38	\$1,355.12	\$1,361.89	\$1,368.70	\$1,375.55	\$1,382.42	\$1,389.34	\$1,396.28	\$1,403.26
82	\$1,347.81	\$1,354.55	\$1,361.32	\$1,368.13	\$1,374.97	\$1,381.84	\$1,388.75	\$1,395.70	\$1,402.67	\$1,409.69	\$1,416.74	\$1,423.82
83	\$1,367.32	\$1,374.16	\$1,381.03	\$1,387.93	\$1,394.87	\$1,401.85	\$1,408.85	\$1,415.90	\$1,422.98	\$1,430.09	\$1,437.24	\$1,444.43
84	\$1,386.93	\$1,393.87	\$1,400.84	\$1,407.84	\$1,414.88	\$1,421.96	\$1,429.07	\$1,436.21	\$1,443.39	\$1,450.61	\$1,457.86	\$1,465.15
85	\$1,406.59	\$1,413.62	\$1,420.69	\$1,427.79	\$1,434.93	\$1,442.11	\$1,449.32	\$1,456.56	\$1,463.85	\$1,471.17	\$1,478.52	\$1,485.92
86	\$1,426.35	\$1,433.48	\$1,440.65	\$1,447.85	\$1,455.09	\$1,462.37	\$1,469.68	\$1,477.03	\$1,484.41	\$1,491.83	\$1,499.29	\$1,506.79
87	\$1,446.15	\$1,453.38	\$1,460.65	\$1,467.95	\$1,475.29	\$1,482.67	\$1,490.08	\$1,497.53	\$1,505.02	\$1,512.54	\$1,520.11	\$1,527.71
88	\$1,466.07	\$1,473.40	\$1,480.76	\$1,488.17	\$1,495.61	\$1,503.09	\$1,510.60	\$1,518.16	\$1,525.75	\$1,533.38	\$1,541.04	\$1,548.75
89	\$1,486.04	\$1,493.47	\$1,500.93	\$1,508.44	\$1,515.98	\$1,523.56	\$1,531.18	\$1,538.83	\$1,546.53	\$1,554.26	\$1,562.03	\$1,569.84
90	\$1,506.08	\$1,513.61	\$1,521.17	\$1,528.78	\$1,536.42	\$1,544.11	\$1,551.83	\$1,559.59	\$1,567.38	\$1,575.22	\$1,583.10	\$1,591.01
91	\$1,526.20	\$1,533.83	\$1,541.50	\$1,549.21	\$1,556.95	\$1,564.74	\$1,572.56	\$1,580.42	\$1,588.33	\$1,596.27	\$1,604.25	\$1,612.27
92	\$1,546.38	\$1,554.11	\$1,561.88	\$1,569.69	\$1,577.54	\$1,585.42	\$1,593.35	\$1,601.32	\$1,609.32	\$1,617.37	\$1,625.46	\$1,633.59
93	\$1,566.64	\$1,574.47	\$1,582.34	\$1,590.25	\$1,598.20	\$1,606.19	\$1,614.23	\$1,622.30	\$1,630.41	\$1,638.56	\$1,646.75	\$1,654.99
94	\$1,586.99	\$1,594.92	\$1,602.90	\$1,610.91	\$1,618.97	\$1,627.06	\$1,635.20	\$1,643.37	\$1,651.59	\$1,659.85	\$1,668.15	\$1,676.49
95	\$1,607.39	\$1,615.43	\$1,623.51	\$1,631.62	\$1,639.78	\$1,647.98	\$1,656.22	\$1,664.50	\$1,672.83	\$1,681.19	\$1,689.60	\$1,698.04
96	\$1,627.90	\$1,636.04	\$1,644.22	\$1,652.44	\$1,660.70	\$1,669.01	\$1,677.35	\$1,685.74	\$1,694.17	\$1,702.64	\$1,711.15	\$1,719.71
97	\$1,648.47	\$1,656.72	\$1,665.00	\$1,673.32	\$1,681.69	\$1,690.10	\$1,698.55	\$1,707.04	\$1,715.58	\$1,724.16	\$1,732.78	\$1,741.44
98	\$1,669.09	\$1,677.43	\$1,685.82	\$1,694.25	\$1,702.72	\$1,711.23	\$1,719.79	\$1,728.39	\$1,737.03	\$1,745.71	\$1,754.44	\$1,763.22
99	\$1,689.81	\$1,698.26	\$1,706.75	\$1,715.29	\$1,723.86	\$1,732.48	\$1,741.15	\$1,749.85	\$1,758.60	\$1,767.39	\$1,776.23	\$1,785.11
100	\$1,710.60	\$1,719.16	\$1,727.75	\$1,736.39	\$1,745.07	\$1,753.80	\$1,762.57	\$1,771.38	\$1,780.24	\$1,789.14	\$1,798.08	\$1,807.07
101	\$1,765.26	\$1,774.09	\$1,782.96	\$1,791.88	\$1,800.84	\$1,809.84	\$1,818.89	\$1,827.98	\$1,837.12	\$1,846.31	\$1,855.54	\$1,864.82

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$126.79	\$127.42	\$128.06	\$128.70	\$129.34	\$129.99	\$130.64	\$131.29	\$131.95	\$132.61	\$133.27	\$133.94
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
102	\$1,782.74	\$1,791.65	\$1,800.61	\$1,809.61	\$1,818.66	\$1,827.75	\$1,836.89	\$1,846.08	\$1,855.31	\$1,864.58	\$1,873.91	\$1,883.28
103	\$1,800.23	\$1,809.23	\$1,818.28	\$1,827.37	\$1,836.51	\$1,845.69	\$1,854.92	\$1,864.19	\$1,873.51	\$1,882.88	\$1,892.29	\$1,901.76
104	\$1,817.70	\$1,826.79	\$1,835.92	\$1,845.10	\$1,854.33	\$1,863.60	\$1,872.92	\$1,882.28	\$1,891.69	\$1,901.15	\$1,910.66	\$1,920.21
105	\$1,835.16	\$1,844.34	\$1,853.56	\$1,862.83	\$1,872.14	\$1,881.50	\$1,890.91	\$1,900.37	\$1,909.87	\$1,919.42	\$1,929.01	\$1,938.66
106	\$1,852.66	\$1,861.92	\$1,871.23	\$1,880.59	\$1,889.99	\$1,899.44	\$1,908.94	\$1,918.48	\$1,928.07	\$1,937.71	\$1,947.40	\$1,957.14
107	\$1,870.12	\$1,879.47	\$1,888.87	\$1,898.31	\$1,907.80	\$1,917.34	\$1,926.93	\$1,936.56	\$1,946.24	\$1,955.98	\$1,965.76	\$1,975.58
108	\$1,887.61	\$1,897.05	\$1,906.53	\$1,916.07	\$1,925.65	\$1,935.27	\$1,944.95	\$1,954.68	\$1,964.45	\$1,974.27	\$1,984.14	\$1,994.06
109	\$1,905.11	\$1,914.64	\$1,924.21	\$1,933.83	\$1,943.50	\$1,953.22	\$1,962.99	\$1,972.80	\$1,982.67	\$1,992.58	\$2,002.54	\$2,012.55
110	\$1,922.58	\$1,932.19	\$1,941.85	\$1,951.56	\$1,961.32	\$1,971.12	\$1,980.98	\$1,990.88	\$2,000.84	\$2,010.84	\$2,020.90	\$2,031.00
111	\$1,940.05	\$1,949.75	\$1,959.50	\$1,969.29	\$1,979.14	\$1,989.04	\$1,998.98	\$2,008.98	\$2,019.02	\$2,029.12	\$2,039.26	\$2,049.46
112	\$1,957.53	\$1,967.32	\$1,977.15	\$1,987.04	\$1,996.97	\$2,006.96	\$2,016.99	\$2,027.08	\$2,037.21	\$2,047.40	\$2,057.64	\$2,067.93
113	\$1,975.00	\$1,984.88	\$1,994.80	\$2,004.77	\$2,014.80	\$2,024.87	\$2,035.00	\$2,045.17	\$2,055.40	\$2,065.68	\$2,076.00	\$2,086.38
114	\$1,992.49	\$2,002.46	\$2,012.47	\$2,022.53	\$2,032.64	\$2,042.81	\$2,053.02	\$2,063.29	\$2,073.60	\$2,083.97	\$2,094.39	\$2,104.86
115	\$2,009.97	\$2,020.02	\$2,030.12	\$2,040.27	\$2,050.47	\$2,060.72	\$2,071.02	\$2,081.38	\$2,091.79	\$2,102.25	\$2,112.76	\$2,123.32
116	\$2,027.44	\$2,037.58	\$2,047.76	\$2,058.00	\$2,068.29	\$2,078.63	\$2,089.03	\$2,099.47	\$2,109.97	\$2,120.52	\$2,131.12	\$2,141.78
117	\$2,044.91	\$2,055.13	\$2,065.41	\$2,075.74	\$2,086.12	\$2,096.55	\$2,107.03	\$2,117.56	\$2,128.15	\$2,138.79	\$2,149.49	\$2,160.23
118	\$2,062.40	\$2,072.72	\$2,083.08	\$2,093.49	\$2,103.96	\$2,114.48	\$2,125.05	\$2,135.68	\$2,146.36	\$2,157.09	\$2,167.87	\$2,178.71
119	\$2,079.88	\$2,090.27	\$2,100.73	\$2,111.23	\$2,121.79	\$2,132.39	\$2,143.06	\$2,153.77	\$2,164.54	\$2,175.36	\$2,186.24	\$2,197.17
120	\$2,097.36	\$2,107.84	\$2,118.38	\$2,128.98	\$2,139.62	\$2,150.32	\$2,161.07	\$2,171.88	\$2,182.73	\$2,193.65	\$2,204.62	\$2,215.64
121	\$2,454.34	\$2,466.61	\$2,478.94	\$2,491.34	\$2,503.79	\$2,516.31	\$2,528.89	\$2,541.54	\$2,554.25	\$2,567.02	\$2,579.85	\$2,592.75
122	\$2,484.92	\$2,497.35	\$2,509.84	\$2,522.38	\$2,535.00	\$2,547.67	\$2,560.41	\$2,573.21	\$2,586.08	\$2,599.01	\$2,612.00	\$2,625.06
123	\$2,515.72	\$2,528.30	\$2,540.94	\$2,553.64	\$2,566.41	\$2,579.24	\$2,592.14	\$2,605.10	\$2,618.13	\$2,631.22	\$2,644.37	\$2,657.59
124	\$2,546.64	\$2,559.37	\$2,572.17	\$2,585.03	\$2,597.95	\$2,610.94	\$2,624.00	\$2,637.12	\$2,650.30	\$2,663.56	\$2,676.87	\$2,690.26
125	\$2,577.72	\$2,590.61	\$2,603.56	\$2,616.58	\$2,629.67	\$2,642.81	\$2,656.03	\$2,669.31	\$2,682.65	\$2,696.07	\$2,709.55	\$2,723.10
126	\$2,609.00	\$2,622.04	\$2,635.15	\$2,648.33	\$2,661.57	\$2,674.88	\$2,688.25	\$2,701.69	\$2,715.20	\$2,728.78	\$2,742.42	\$2,756.13
127	\$2,640.45	\$2,653.65	\$2,666.92	\$2,680.25	\$2,693.65	\$2,707.12	\$2,720.66	\$2,734.26	\$2,747.93	\$2,761.67	\$2,775.48	\$2,789.36

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$126.79	\$127.42	\$128.06	\$128.70	\$129.34	\$129.99	\$130.64	\$131.29	\$131.95	\$132.61	\$133.27	\$133.94
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
128	\$2,672.06	\$2,685.42	\$2,698.85	\$2,712.34	\$2,725.90	\$2,739.53	\$2,753.23	\$2,767.00	\$2,780.83	\$2,794.74	\$2,808.71	\$2,822.75
129	\$2,703.83	\$2,717.35	\$2,730.94	\$2,744.59	\$2,758.32	\$2,772.11	\$2,785.97	\$2,799.90	\$2,813.90	\$2,827.97	\$2,842.11	\$2,856.32
130	\$2,735.78	\$2,749.46	\$2,763.21	\$2,777.02	\$2,790.91	\$2,804.86	\$2,818.89	\$2,832.98	\$2,847.15	\$2,861.38	\$2,875.69	\$2,890.07
131	\$2,767.91	\$2,781.75	\$2,795.66	\$2,809.63	\$2,823.68	\$2,837.80	\$2,851.99	\$2,866.25	\$2,880.58	\$2,894.98	\$2,909.46	\$2,924.01
132	\$2,800.19	\$2,814.19	\$2,828.26	\$2,842.40	\$2,856.61	\$2,870.90	\$2,885.25	\$2,899.68	\$2,914.18	\$2,928.75	\$2,943.39	\$2,958.11
133	\$2,832.64	\$2,846.80	\$2,861.03	\$2,875.34	\$2,889.72	\$2,904.17	\$2,918.69	\$2,933.28	\$2,947.95	\$2,962.69	\$2,977.50	\$2,992.39
134	\$2,865.26	\$2,879.59	\$2,893.99	\$2,908.46	\$2,923.00	\$2,937.61	\$2,952.30	\$2,967.06	\$2,981.90	\$2,996.81	\$3,011.79	\$3,026.85
135	\$2,898.04	\$2,912.53	\$2,927.10	\$2,941.73	\$2,956.44	\$2,971.22	\$2,986.08	\$3,001.01	\$3,016.01	\$3,031.09	\$3,046.25	\$3,061.48
136	\$2,931.01	\$2,945.67	\$2,960.39	\$2,975.20	\$2,990.07	\$3,005.02	\$3,020.05	\$3,035.15	\$3,050.32	\$3,065.58	\$3,080.90	\$3,096.31
137	\$2,964.16	\$2,978.98	\$2,993.87	\$3,008.84	\$3,023.89	\$3,039.00	\$3,054.20	\$3,069.47	\$3,084.82	\$3,100.24	\$3,115.74	\$3,131.32
138	\$2,997.43	\$3,012.41	\$3,027.47	\$3,042.61	\$3,057.83	\$3,073.11	\$3,088.48	\$3,103.92	\$3,119.44	\$3,135.04	\$3,150.71	\$3,166.47
139	\$3,030.89	\$3,046.05	\$3,061.28	\$3,076.58	\$3,091.97	\$3,107.43	\$3,122.96	\$3,138.58	\$3,154.27	\$3,170.04	\$3,185.89	\$3,201.82
140	\$3,064.55	\$3,079.87	\$3,095.27	\$3,110.75	\$3,126.30	\$3,141.93	\$3,157.64	\$3,173.43	\$3,189.30	\$3,205.24	\$3,221.27	\$3,237.37
141	\$3,098.36	\$3,113.85	\$3,129.42	\$3,145.07	\$3,160.79	\$3,176.60	\$3,192.48	\$3,208.44	\$3,224.48	\$3,240.60	\$3,256.81	\$3,273.09
142	\$3,132.33	\$3,148.00	\$3,163.74	\$3,179.55	\$3,195.45	\$3,211.43	\$3,227.49	\$3,243.62	\$3,259.84	\$3,276.14	\$3,292.52	\$3,308.99
143	\$3,166.48	\$3,182.31	\$3,198.22	\$3,214.21	\$3,230.28	\$3,246.44	\$3,262.67	\$3,278.98	\$3,295.38	\$3,311.85	\$3,328.41	\$3,345.05
144	\$3,200.77	\$3,216.77	\$3,232.85	\$3,249.02	\$3,265.26	\$3,281.59	\$3,298.00	\$3,314.49	\$3,331.06	\$3,347.72	\$3,364.45	\$3,381.28
145	\$3,235.27	\$3,251.45	\$3,267.71	\$3,284.05	\$3,300.47	\$3,316.97	\$3,333.55	\$3,350.22	\$3,366.97	\$3,383.81	\$3,400.73	\$3,417.73
146	\$3,269.93	\$3,286.28	\$3,302.71	\$3,319.22	\$3,335.82	\$3,352.50	\$3,369.26	\$3,386.10	\$3,403.04	\$3,420.05	\$3,437.15	\$3,454.34
147	\$3,304.74	\$3,321.26	\$3,337.87	\$3,354.55	\$3,371.33	\$3,388.18	\$3,405.12	\$3,422.15	\$3,439.26	\$3,456.46	\$3,473.74	\$3,491.11
148	\$3,339.73	\$3,356.43	\$3,373.21	\$3,390.08	\$3,407.03	\$3,424.06	\$3,441.18	\$3,458.39	\$3,475.68	\$3,493.06	\$3,510.53	\$3,528.08
149	\$3,374.88	\$3,391.76	\$3,408.72	\$3,425.76	\$3,442.89	\$3,460.10	\$3,477.40	\$3,494.79	\$3,512.26	\$3,529.83	\$3,547.48	\$3,565.21
150	\$3,410.21	\$3,427.26	\$3,444.40	\$3,461.62	\$3,478.93	\$3,496.32	\$3,513.81	\$3,531.37	\$3,549.03	\$3,566.78	\$3,584.61	\$3,602.53
151	\$3,445.71	\$3,462.94	\$3,480.25	\$3,497.65	\$3,515.14	\$3,532.72	\$3,550.38	\$3,568.13	\$3,585.97	\$3,603.90	\$3,621.92	\$3,640.03
152	\$3,481.38	\$3,498.79	\$3,516.28	\$3,533.86	\$3,551.53	\$3,569.29	\$3,587.13	\$3,605.07	\$3,623.10	\$3,641.21	\$3,659.42	\$3,677.71
153	\$3,517.21	\$3,534.79	\$3,552.47	\$3,570.23	\$3,588.08	\$3,606.02	\$3,624.05	\$3,642.17	\$3,660.38	\$3,678.68	\$3,697.08	\$3,715.56

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$126.79	\$127.42	\$128.06	\$128.70	\$129.34	\$129.99	\$130.64	\$131.29	\$131.95	\$132.61	\$133.27	\$133.94
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
154	\$3,553.22	\$3,570.99	\$3,588.84	\$3,606.79	\$3,624.82	\$3,642.95	\$3,661.16	\$3,679.47	\$3,697.86	\$3,716.35	\$3,734.93	\$3,753.61
155	\$3,589.39	\$3,607.34	\$3,625.38	\$3,643.50	\$3,661.72	\$3,680.03	\$3,698.43	\$3,716.92	\$3,735.51	\$3,754.18	\$3,772.96	\$3,791.82
156	\$3,625.73	\$3,643.86	\$3,662.08	\$3,680.39	\$3,698.79	\$3,717.29	\$3,735.87	\$3,754.55	\$3,773.32	\$3,792.19	\$3,811.15	\$3,830.21
157	\$3,662.25	\$3,680.56	\$3,698.96	\$3,717.45	\$3,736.04	\$3,754.72	\$3,773.50	\$3,792.36	\$3,811.32	\$3,830.38	\$3,849.53	\$3,868.78
158	\$3,698.93	\$3,717.42	\$3,736.01	\$3,754.69	\$3,773.46	\$3,792.33	\$3,811.29	\$3,830.35	\$3,849.50	\$3,868.75	\$3,888.09	\$3,907.53
159	\$3,735.77	\$3,754.45	\$3,773.22	\$3,792.09	\$3,811.05	\$3,830.11	\$3,849.26	\$3,868.50	\$3,887.85	\$3,907.29	\$3,926.82	\$3,946.46
160	\$3,772.79	\$3,791.65	\$3,810.61	\$3,829.66	\$3,848.81	\$3,868.05	\$3,887.40	\$3,906.83	\$3,926.37	\$3,946.00	\$3,965.73	\$3,985.56
161	\$3,809.98	\$3,829.03	\$3,848.17	\$3,867.41	\$3,886.75	\$3,906.18	\$3,925.72	\$3,945.34	\$3,965.07	\$3,984.90	\$4,004.82	\$4,024.84
162	\$3,847.33	\$3,866.57	\$3,885.90	\$3,905.33	\$3,924.86	\$3,944.48	\$3,964.21	\$3,984.03	\$4,003.95	\$4,023.97	\$4,044.09	\$4,064.31
163	\$3,884.86	\$3,904.28	\$3,923.80	\$3,943.42	\$3,963.14	\$3,982.96	\$4,002.87	\$4,022.88	\$4,043.00	\$4,063.21	\$4,083.53	\$4,103.95
164	\$3,922.56	\$3,942.17	\$3,961.88	\$3,981.69	\$4,001.60	\$4,021.61	\$4,041.72	\$4,061.92	\$4,082.23	\$4,102.64	\$4,123.16	\$4,143.77
165	\$3,960.42	\$3,980.23	\$4,000.13	\$4,020.13	\$4,040.23	\$4,060.43	\$4,080.73	\$4,101.14	\$4,121.64	\$4,142.25	\$4,162.96	\$4,183.78
166	\$3,998.44	\$4,018.43	\$4,038.52	\$4,058.71	\$4,079.01	\$4,099.40	\$4,119.90	\$4,140.50	\$4,161.20	\$4,182.01	\$4,202.92	\$4,223.93
167	\$4,036.65	\$4,056.83	\$4,077.11	\$4,097.50	\$4,117.99	\$4,138.58	\$4,159.27	\$4,180.07	\$4,200.97	\$4,221.97	\$4,243.08	\$4,264.30
168	\$4,075.01	\$4,095.39	\$4,115.86	\$4,136.44	\$4,157.12	\$4,177.91	\$4,198.80	\$4,219.79	\$4,240.89	\$4,262.10	\$4,283.41	\$4,304.82
169	\$4,113.55	\$4,134.12	\$4,154.79	\$4,175.57	\$4,196.44	\$4,217.43	\$4,238.51	\$4,259.71	\$4,281.00	\$4,302.41	\$4,323.92	\$4,345.54
170	\$4,152.27	\$4,173.03	\$4,193.90	\$4,214.87	\$4,235.94	\$4,257.12	\$4,278.41	\$4,299.80	\$4,321.30	\$4,342.91	\$4,364.62	\$4,386.44
171	\$4,191.15	\$4,212.10	\$4,233.16	\$4,254.33	\$4,275.60	\$4,296.98	\$4,318.46	\$4,340.06	\$4,361.76	\$4,383.57	\$4,405.48	\$4,427.51
172	\$4,230.16	\$4,251.33	\$4,272.59	\$4,293.95	\$4,315.42	\$4,337.00	\$4,358.68	\$4,380.47	\$4,402.38	\$4,424.39	\$4,446.51	\$4,468.74
173	\$4,269.42	\$4,290.77	\$4,312.22	\$4,333.78	\$4,355.45	\$4,377.23	\$4,399.11	\$4,421.11	\$4,443.21	\$4,465.43	\$4,487.76	\$4,510.20
174	\$4,308.78	\$4,330.33	\$4,351.98	\$4,373.74	\$4,395.61	\$4,417.58	\$4,439.67	\$4,461.87	\$4,484.18	\$4,506.60	\$4,529.13	\$4,551.78
175	\$4,348.35	\$4,370.10	\$4,391.95	\$4,413.91	\$4,435.98	\$4,458.16	\$4,480.45	\$4,502.85	\$4,525.36	\$4,547.99	\$4,570.73	\$4,593.58
176	\$4,388.07	\$4,410.01	\$4,432.06	\$4,454.22	\$4,476.49	\$4,498.88	\$4,521.37	\$4,543.98	\$4,566.70	\$4,589.53	\$4,612.48	\$4,635.54
177	\$4,427.96	\$4,450.10	\$4,472.35	\$4,494.71	\$4,517.18	\$4,539.77	\$4,562.47	\$4,585.28	\$4,608.20	\$4,631.25	\$4,654.40	\$4,677.67
178	\$4,468.03	\$4,490.37	\$4,512.82	\$4,535.38	\$4,558.06	\$4,580.85	\$4,603.75	\$4,626.77	\$4,649.91	\$4,673.16	\$4,696.52	\$4,720.01
179	\$4,508.25	\$4,530.80	\$4,553.45	\$4,576.22	\$4,599.10	\$4,622.09	\$4,645.20	\$4,668.43	\$4,691.77	\$4,715.23	\$4,738.81	\$4,762.50

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$126.79	\$127.42	\$128.06	\$128.70	\$129.34	\$129.99	\$130.64	\$131.29	\$131.95	\$132.61	\$133.27	\$133.94
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
180	\$4,548.65	\$4,571.39	\$4,594.25	\$4,617.22	\$4,640.31	\$4,663.51	\$4,686.82	\$4,710.26	\$4,733.81	\$4,757.48	\$4,781.27	\$4,805.17
181	\$4,589.21	\$4,612.15	\$4,635.21	\$4,658.39	\$4,681.68	\$4,705.09	\$4,728.62	\$4,752.26	\$4,776.02	\$4,799.90	\$4,823.90	\$4,848.02
182	\$4,629.94	\$4,653.09	\$4,676.36	\$4,699.74	\$4,723.24	\$4,746.86	\$4,770.59	\$4,794.44	\$4,818.42	\$4,842.51	\$4,866.72	\$4,891.05
183	\$4,670.86	\$4,694.21	\$4,717.68	\$4,741.27	\$4,764.98	\$4,788.80	\$4,812.75	\$4,836.81	\$4,861.00	\$4,885.30	\$4,909.73	\$4,934.28
184	\$4,711.94	\$4,735.50	\$4,759.18	\$4,782.97	\$4,806.89	\$4,830.92	\$4,855.08	\$4,879.35	\$4,903.75	\$4,928.27	\$4,952.91	\$4,977.67
185	\$4,753.18	\$4,776.95	\$4,800.84	\$4,824.84	\$4,848.96	\$4,873.21	\$4,897.57	\$4,922.06	\$4,946.67	\$4,971.41	\$4,996.26	\$5,021.24
186	\$4,794.58	\$4,818.55	\$4,842.64	\$4,866.86	\$4,891.19	\$4,915.65	\$4,940.22	\$4,964.93	\$4,989.75	\$5,014.70	\$5,039.77	\$5,064.97
187	\$4,836.17	\$4,860.35	\$4,884.65	\$4,909.07	\$4,933.62	\$4,958.29	\$4,983.08	\$5,007.99	\$5,033.03	\$5,058.20	\$5,083.49	\$5,108.91
188	\$4,877.92	\$4,902.31	\$4,926.82	\$4,951.46	\$4,976.21	\$5,001.10	\$5,026.10	\$5,051.23	\$5,076.49	\$5,101.87	\$5,127.38	\$5,153.02
189	\$4,919.84	\$4,944.44	\$4,969.17	\$4,994.01	\$5,018.98	\$5,044.08	\$5,069.30	\$5,094.64	\$5,120.12	\$5,145.72	\$5,171.45	\$5,197.30
190	\$4,961.92	\$4,986.73	\$5,011.67	\$5,036.72	\$5,061.91	\$5,087.22	\$5,112.65	\$5,138.22	\$5,163.91	\$5,189.73	\$5,215.68	\$5,241.75
191	\$5,004.20	\$5,029.22	\$5,054.37	\$5,079.64	\$5,105.04	\$5,130.56	\$5,156.21	\$5,182.00	\$5,207.91	\$5,233.94	\$5,260.11	\$5,286.42
192	\$5,046.61	\$5,071.84	\$5,097.20	\$5,122.69	\$5,148.30	\$5,174.04	\$5,199.91	\$5,225.91	\$5,252.04	\$5,278.30	\$5,304.69	\$5,331.22
193	\$5,089.21	\$5,114.65	\$5,140.23	\$5,165.93	\$5,191.76	\$5,217.72	\$5,243.81	\$5,270.03	\$5,296.38	\$5,322.86	\$5,349.47	\$5,376.22
194	\$5,131.97	\$5,157.63	\$5,183.42	\$5,209.34	\$5,235.39	\$5,261.56	\$5,287.87	\$5,314.31	\$5,340.88	\$5,367.59	\$5,394.42	\$5,421.40
195	\$5,174.93	\$5,200.80	\$5,226.80	\$5,252.94	\$5,279.20	\$5,305.60	\$5,332.13	\$5,358.79	\$5,385.58	\$5,412.51	\$5,439.57	\$5,466.77
196	\$5,218.01	\$5,244.10	\$5,270.32	\$5,296.67	\$5,323.16	\$5,349.77	\$5,376.52	\$5,403.41	\$5,430.42	\$5,457.57	\$5,484.86	\$5,512.29
197	\$5,261.29	\$5,287.59	\$5,314.03	\$5,340.60	\$5,367.30	\$5,394.14	\$5,421.11	\$5,448.22	\$5,475.46	\$5,502.84	\$5,530.35	\$5,558.00
198	\$5,304.72	\$5,331.24	\$5,357.90	\$5,384.69	\$5,411.61	\$5,438.67	\$5,465.86	\$5,493.19	\$5,520.66	\$5,548.26	\$5,576.00	\$5,603.88
199	\$5,348.34	\$5,375.08	\$5,401.95	\$5,428.96	\$5,456.11	\$5,483.39	\$5,510.80	\$5,538.36	\$5,566.05	\$5,593.88	\$5,621.85	\$5,649.96
200	\$5,392.12	\$5,419.08	\$5,446.18	\$5,473.41	\$5,500.77	\$5,528.28	\$5,555.92	\$5,583.70	\$5,611.62	\$5,639.67	\$5,667.87	\$5,696.21
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 200	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m³	\$26.96	\$27.09	\$27.23	\$27.36	\$27.50	\$27.64	\$27.78	\$27.91	\$28.05	\$28.19	\$28.34	\$28.48

d) Tarifa mixta:

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$81.12	\$81.53	\$81.93	\$82.34	\$82.75	\$83.17	\$83.58	\$84.00	\$84.42	\$84.84	\$85.27	\$85.69
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.93	\$2.95	\$2.96	\$2.98	\$2.99	\$3.01	\$3.02	\$3.04	\$3.05	\$3.07	\$3.08	\$3.10
2	\$5.96	\$5.99	\$6.02	\$6.05	\$6.08	\$6.11	\$6.14	\$6.17	\$6.20	\$6.23	\$6.26	\$6.30
3	\$9.08	\$9.12	\$9.17	\$9.22	\$9.26	\$9.31	\$9.36	\$9.40	\$9.45	\$9.50	\$9.54	\$9.59
4	\$12.39	\$12.45	\$12.51	\$12.57	\$12.64	\$12.70	\$12.76	\$12.83	\$12.89	\$12.96	\$13.02	\$13.08
5	\$15.81	\$15.89	\$15.97	\$16.05	\$16.13	\$16.21	\$16.29	\$16.37	\$16.45	\$16.53	\$16.62	\$16.70
6	\$19.38	\$19.47	\$19.57	\$19.67	\$19.77	\$19.86	\$19.96	\$20.06	\$20.16	\$20.26	\$20.37	\$20.47
7	\$23.07	\$23.18	\$23.30	\$23.41	\$23.53	\$23.65	\$23.77	\$23.89	\$24.01	\$24.13	\$24.25	\$24.37
8	\$26.90	\$27.04	\$27.17	\$27.31	\$27.45	\$27.58	\$27.72	\$27.86	\$28.00	\$28.14	\$28.28	\$28.42
9	\$30.88	\$31.03	\$31.19	\$31.34	\$31.50	\$31.66	\$31.82	\$31.97	\$32.13	\$32.30	\$32.46	\$32.62
10	\$34.99	\$35.16	\$35.34	\$35.51	\$35.69	\$35.87	\$36.05	\$36.23	\$36.41	\$36.59	\$36.77	\$36.96
11	\$39.22	\$39.41	\$39.61	\$39.81	\$40.01	\$40.21	\$40.41	\$40.61	\$40.81	\$41.02	\$41.22	\$41.43
12	\$43.61	\$43.83	\$44.04	\$44.26	\$44.49	\$44.71	\$44.93	\$45.16	\$45.38	\$45.61	\$45.84	\$46.07
13	\$48.12	\$48.36	\$48.60	\$48.85	\$49.09	\$49.34	\$49.58	\$49.83	\$50.08	\$50.33	\$50.58	\$50.83
14	\$61.54	\$61.84	\$62.15	\$62.46	\$62.78	\$63.09	\$63.41	\$63.72	\$64.04	\$64.36	\$64.68	\$65.01
15	\$70.99	\$71.35	\$71.70	\$72.06	\$72.42	\$72.78	\$73.15	\$73.51	\$73.88	\$74.25	\$74.62	\$74.99
16	\$81.12	\$81.53	\$81.93	\$82.34	\$82.75	\$83.17	\$83.58	\$84.00	\$84.42	\$84.84	\$85.27	\$85.69
17	\$91.96	\$92.42	\$92.88	\$93.34	\$93.81	\$94.28	\$94.75	\$95.22	\$95.70	\$96.18	\$96.66	\$97.14
18	\$103.45	\$103.97	\$104.49	\$105.01	\$105.53	\$106.06	\$106.59	\$107.12	\$107.66	\$108.20	\$108.74	\$109.28
19	\$115.62	\$116.19	\$116.78	\$117.36	\$117.95	\$118.54	\$119.13	\$119.72	\$120.32	\$120.92	\$121.53	\$122.14
20	\$126.79	\$127.42	\$128.06	\$128.70	\$129.34	\$129.99	\$130.64	\$131.29	\$131.95	\$132.61	\$133.27	\$133.94
21	\$138.41	\$139.11	\$139.80	\$140.50	\$141.20	\$141.91	\$142.62	\$143.33	\$144.05	\$144.77	\$145.49	\$146.22
22	\$150.61	\$151.37	\$152.12	\$152.88	\$153.65	\$154.42	\$155.19	\$155.96	\$156.74	\$157.53	\$158.32	\$159.11
23	\$162.31	\$163.12	\$163.94	\$164.76	\$165.58	\$166.41	\$167.24	\$168.08	\$168.92	\$169.76	\$170.61	\$171.47

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$81.12	\$81.53	\$81.93	\$82.34	\$82.75	\$83.17	\$83.58	\$84.00	\$84.42	\$84.84	\$85.27	\$85.69
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
24	\$174.45	\$175.32	\$176.20	\$177.08	\$177.96	\$178.85	\$179.75	\$180.65	\$181.55	\$182.46	\$183.37	\$184.29
25	\$186.99	\$187.93	\$188.87	\$189.81	\$190.76	\$191.71	\$192.67	\$193.64	\$194.60	\$195.58	\$196.55	\$197.54
26	\$199.95	\$200.95	\$201.95	\$202.96	\$203.98	\$205.00	\$206.02	\$207.05	\$208.09	\$209.13	\$210.18	\$211.23
27	\$212.21	\$213.27	\$214.34	\$215.41	\$216.49	\$217.57	\$218.66	\$219.75	\$220.85	\$221.95	\$223.06	\$224.18
28	\$224.81	\$225.93	\$227.06	\$228.20	\$229.34	\$230.48	\$231.64	\$232.79	\$233.96	\$235.13	\$236.30	\$237.48
29	\$236.52	\$237.70	\$238.89	\$240.08	\$241.28	\$242.49	\$243.70	\$244.92	\$246.14	\$247.38	\$248.61	\$249.86
30	\$248.49	\$249.73	\$250.98	\$252.23	\$253.49	\$254.76	\$256.04	\$257.32	\$258.60	\$259.90	\$261.19	\$262.50
31	\$260.68	\$261.98	\$263.29	\$264.61	\$265.93	\$267.26	\$268.59	\$269.94	\$271.29	\$272.64	\$274.01	\$275.38
32	\$271.79	\$273.15	\$274.52	\$275.89	\$277.27	\$278.66	\$280.05	\$281.45	\$282.86	\$284.27	\$285.69	\$287.12
33	\$283.09	\$284.50	\$285.93	\$287.36	\$288.79	\$290.24	\$291.69	\$293.15	\$294.61	\$296.08	\$297.57	\$299.05
34	\$294.55	\$296.02	\$297.50	\$298.99	\$300.48	\$301.99	\$303.50	\$305.01	\$306.54	\$308.07	\$309.61	\$311.16
35	\$306.18	\$307.71	\$309.25	\$310.79	\$312.35	\$313.91	\$315.48	\$317.05	\$318.64	\$320.23	\$321.83	\$323.44
36	\$317.95	\$319.54	\$321.14	\$322.74	\$324.36	\$325.98	\$327.61	\$329.25	\$330.89	\$332.55	\$334.21	\$335.88
37	\$329.90	\$331.55	\$333.21	\$334.87	\$336.55	\$338.23	\$339.92	\$341.62	\$343.33	\$345.04	\$346.77	\$348.50
38	\$342.04	\$343.75	\$345.46	\$347.19	\$348.93	\$350.67	\$352.43	\$354.19	\$355.96	\$357.74	\$359.53	\$361.32
39	\$354.34	\$356.11	\$357.89	\$359.68	\$361.48	\$363.29	\$365.10	\$366.93	\$368.76	\$370.61	\$372.46	\$374.32
40	\$366.80	\$368.63	\$370.47	\$372.33	\$374.19	\$376.06	\$377.94	\$379.83	\$381.73	\$383.64	\$385.56	\$387.48
41	\$379.43	\$381.33	\$383.24	\$385.15	\$387.08	\$389.01	\$390.96	\$392.91	\$394.88	\$396.85	\$398.84	\$400.83
42	\$392.25	\$394.21	\$396.18	\$398.16	\$400.15	\$402.15	\$404.16	\$406.18	\$408.21	\$410.25	\$412.31	\$414.37
43	\$405.20	\$407.23	\$409.27	\$411.31	\$413.37	\$415.44	\$417.51	\$419.60	\$421.70	\$423.81	\$425.93	\$428.06
44	\$418.36	\$420.45	\$422.55	\$424.67	\$426.79	\$428.92	\$431.07	\$433.22	\$435.39	\$437.57	\$439.76	\$441.95
45	\$431.66	\$433.82	\$435.99	\$438.17	\$440.36	\$442.56	\$444.78	\$447.00	\$449.23	\$451.48	\$453.74	\$456.01
46	\$445.13	\$447.36	\$449.59	\$451.84	\$454.10	\$456.37	\$458.65	\$460.95	\$463.25	\$465.57	\$467.89	\$470.23
47	\$458.80	\$461.09	\$463.40	\$465.71	\$468.04	\$470.38	\$472.73	\$475.10	\$477.47	\$479.86	\$482.26	\$484.67
48	\$472.61	\$474.97	\$477.35	\$479.73	\$482.13	\$484.54	\$486.96	\$489.40	\$491.85	\$494.30	\$496.78	\$499.26

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$81.12	\$81.53	\$81.93	\$82.34	\$82.75	\$83.17	\$83.58	\$84.00	\$84.42	\$84.84	\$85.27	\$85.69
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
49	\$486.60	\$489.03	\$491.47	\$493.93	\$496.40	\$498.88	\$501.38	\$503.88	\$506.40	\$508.94	\$511.48	\$514.04
50	\$500.76	\$503.26	\$505.78	\$508.31	\$510.85	\$513.40	\$515.97	\$518.55	\$521.14	\$523.75	\$526.37	\$529.00
51	\$515.09	\$517.67	\$520.25	\$522.86	\$525.47	\$528.10	\$530.74	\$533.39	\$536.06	\$538.74	\$541.43	\$544.14
52	\$529.57	\$532.22	\$534.88	\$537.55	\$540.24	\$542.94	\$545.65	\$548.38	\$551.13	\$553.88	\$556.65	\$559.43
53	\$544.24	\$546.96	\$549.70	\$552.45	\$555.21	\$557.99	\$560.78	\$563.58	\$566.40	\$569.23	\$572.08	\$574.94
54	\$559.06	\$561.86	\$564.67	\$567.49	\$570.33	\$573.18	\$576.05	\$578.93	\$581.82	\$584.73	\$587.65	\$590.59
55	\$574.08	\$576.95	\$579.84	\$582.73	\$585.65	\$588.58	\$591.52	\$594.48	\$597.45	\$600.44	\$603.44	\$606.46
56	\$589.24	\$592.19	\$595.15	\$598.13	\$601.12	\$604.12	\$607.14	\$610.18	\$613.23	\$616.30	\$619.38	\$622.47
57	\$604.59	\$607.62	\$610.65	\$613.71	\$616.78	\$619.86	\$622.96	\$626.07	\$629.20	\$632.35	\$635.51	\$638.69
58	\$620.10	\$623.20	\$626.32	\$629.45	\$632.60	\$635.76	\$638.94	\$642.13	\$645.34	\$648.57	\$651.81	\$655.07
59	\$635.77	\$638.95	\$642.15	\$645.36	\$648.58	\$651.83	\$655.09	\$658.36	\$661.65	\$664.96	\$668.29	\$671.63
60	\$651.61	\$654.87	\$658.14	\$661.44	\$664.74	\$668.07	\$671.41	\$674.76	\$678.14	\$681.53	\$684.94	\$688.36
61	\$667.63	\$670.97	\$674.32	\$677.69	\$681.08	\$684.49	\$687.91	\$691.35	\$694.81	\$698.28	\$701.77	\$705.28
62	\$683.82	\$687.24	\$690.68	\$694.13	\$697.60	\$701.09	\$704.59	\$708.12	\$711.66	\$715.22	\$718.79	\$722.39
63	\$699.10	\$702.59	\$706.11	\$709.64	\$713.19	\$716.75	\$720.34	\$723.94	\$727.56	\$731.19	\$734.85	\$738.52
64	\$714.55	\$718.13	\$721.72	\$725.32	\$728.95	\$732.60	\$736.26	\$739.94	\$743.64	\$747.36	\$751.10	\$754.85
65	\$730.10	\$733.75	\$737.42	\$741.11	\$744.81	\$748.54	\$752.28	\$756.04	\$759.82	\$763.62	\$767.44	\$771.28
66	\$745.78	\$749.51	\$753.26	\$757.03	\$760.81	\$764.62	\$768.44	\$772.28	\$776.14	\$780.02	\$783.92	\$787.84
67	\$761.61	\$765.42	\$769.25	\$773.09	\$776.96	\$780.84	\$784.75	\$788.67	\$792.62	\$796.58	\$800.56	\$804.56
68	\$777.59	\$781.48	\$785.38	\$789.31	\$793.26	\$797.22	\$801.21	\$805.21	\$809.24	\$813.29	\$817.35	\$821.44
69	\$793.69	\$797.65	\$801.64	\$805.65	\$809.68	\$813.73	\$817.80	\$821.89	\$826.00	\$830.13	\$834.28	\$838.45
70	\$809.92	\$813.97	\$818.04	\$822.13	\$826.24	\$830.37	\$834.52	\$838.70	\$842.89	\$847.10	\$851.34	\$855.60
71	\$826.29	\$830.42	\$834.57	\$838.75	\$842.94	\$847.16	\$851.39	\$855.65	\$859.93	\$864.23	\$868.55	\$872.89
72	\$840.98	\$845.18	\$849.41	\$853.65	\$857.92	\$862.21	\$866.52	\$870.85	\$875.21	\$879.58	\$883.98	\$888.40
73	\$855.73	\$860.01	\$864.31	\$868.63	\$872.98	\$877.34	\$881.73	\$886.14	\$890.57	\$895.02	\$899.50	\$903.99

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$81.12	\$81.53	\$81.93	\$82.34	\$82.75	\$83.17	\$83.58	\$84.00	\$84.42	\$84.84	\$85.27	\$85.69
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
74	\$870.58	\$874.94	\$879.31	\$883.71	\$888.13	\$892.57	\$897.03	\$901.52	\$906.02	\$910.55	\$915.11	\$919.68
75	\$885.52	\$889.95	\$894.40	\$898.87	\$903.36	\$907.88	\$912.42	\$916.98	\$921.57	\$926.17	\$930.80	\$935.46
76	\$900.54	\$905.04	\$909.56	\$914.11	\$918.68	\$923.28	\$927.89	\$932.53	\$937.19	\$941.88	\$946.59	\$951.32
77	\$915.64	\$920.21	\$924.82	\$929.44	\$934.09	\$938.76	\$943.45	\$948.17	\$952.91	\$957.67	\$962.46	\$967.27
78	\$930.83	\$935.49	\$940.16	\$944.86	\$949.59	\$954.34	\$959.11	\$963.90	\$968.72	\$973.57	\$978.43	\$983.33
79	\$946.10	\$950.83	\$955.58	\$960.36	\$965.16	\$969.99	\$974.84	\$979.71	\$984.61	\$989.53	\$994.48	\$999.45
80	\$961.44	\$966.25	\$971.08	\$975.93	\$980.81	\$985.72	\$990.64	\$995.60	\$1,000.58	\$1,005.58	\$1,010.61	\$1,015.66
81	\$976.89	\$981.78	\$986.69	\$991.62	\$996.58	\$1,001.56	\$1,006.57	\$1,011.60	\$1,016.66	\$1,021.74	\$1,026.85	\$1,031.99
82	\$992.42	\$997.38	\$1,002.37	\$1,007.38	\$1,012.42	\$1,017.48	\$1,022.57	\$1,027.68	\$1,032.82	\$1,037.98	\$1,043.17	\$1,048.39
83	\$1,008.02	\$1,013.06	\$1,018.13	\$1,023.22	\$1,028.33	\$1,033.47	\$1,038.64	\$1,043.83	\$1,049.05	\$1,054.30	\$1,059.57	\$1,064.87
84	\$1,023.71	\$1,028.83	\$1,033.98	\$1,039.15	\$1,044.34	\$1,049.56	\$1,054.81	\$1,060.09	\$1,065.39	\$1,070.71	\$1,076.07	\$1,081.45
85	\$1,039.51	\$1,044.71	\$1,049.93	\$1,055.18	\$1,060.46	\$1,065.76	\$1,071.09	\$1,076.44	\$1,081.83	\$1,087.24	\$1,092.67	\$1,098.14
86	\$1,055.37	\$1,060.65	\$1,065.95	\$1,071.28	\$1,076.64	\$1,082.02	\$1,087.43	\$1,092.87	\$1,098.33	\$1,103.82	\$1,109.34	\$1,114.89
87	\$1,071.32	\$1,076.68	\$1,082.06	\$1,087.48	\$1,092.91	\$1,098.38	\$1,103.87	\$1,109.39	\$1,114.94	\$1,120.51	\$1,126.11	\$1,131.74
88	\$1,087.36	\$1,092.80	\$1,098.26	\$1,103.75	\$1,109.27	\$1,114.82	\$1,120.39	\$1,125.99	\$1,131.62	\$1,137.28	\$1,142.97	\$1,148.68
89	\$1,103.47	\$1,108.99	\$1,114.53	\$1,120.11	\$1,125.71	\$1,131.34	\$1,136.99	\$1,142.68	\$1,148.39	\$1,154.13	\$1,159.90	\$1,165.70
90	\$1,119.68	\$1,125.28	\$1,130.91	\$1,136.56	\$1,142.25	\$1,147.96	\$1,153.70	\$1,159.47	\$1,165.26	\$1,171.09	\$1,176.95	\$1,182.83
91	\$1,135.96	\$1,141.64	\$1,147.35	\$1,153.09	\$1,158.85	\$1,164.65	\$1,170.47	\$1,176.32	\$1,182.20	\$1,188.11	\$1,194.05	\$1,200.02
92	\$1,152.32	\$1,158.08	\$1,163.87	\$1,169.69	\$1,175.54	\$1,181.42	\$1,187.32	\$1,193.26	\$1,199.23	\$1,205.22	\$1,211.25	\$1,217.31
93	\$1,168.76	\$1,174.61	\$1,180.48	\$1,186.38	\$1,192.31	\$1,198.28	\$1,204.27	\$1,210.29	\$1,216.34	\$1,222.42	\$1,228.53	\$1,234.68
94	\$1,185.31	\$1,191.24	\$1,197.19	\$1,203.18	\$1,209.19	\$1,215.24	\$1,221.32	\$1,227.42	\$1,233.56	\$1,239.73	\$1,245.93	\$1,252.16
95	\$1,201.93	\$1,207.94	\$1,213.98	\$1,220.05	\$1,226.15	\$1,232.28	\$1,238.44	\$1,244.63	\$1,250.85	\$1,257.11	\$1,263.39	\$1,269.71
96	\$1,218.65	\$1,224.74	\$1,230.87	\$1,237.02	\$1,243.21	\$1,249.42	\$1,255.67	\$1,261.95	\$1,268.26	\$1,274.60	\$1,280.97	\$1,287.38
97	\$1,235.45	\$1,241.62	\$1,247.83	\$1,254.07	\$1,260.34	\$1,266.64	\$1,272.98	\$1,279.34	\$1,285.74	\$1,292.17	\$1,298.63	\$1,305.12
98	\$1,252.33	\$1,258.59	\$1,264.88	\$1,271.21	\$1,277.56	\$1,283.95	\$1,290.37	\$1,296.82	\$1,303.30	\$1,309.82	\$1,316.37	\$1,322.95

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$81.12	\$81.53	\$81.93	\$82.34	\$82.75	\$83.17	\$83.58	\$84.00	\$84.42	\$84.84	\$85.27	\$85.69
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
99	\$1,269.29	\$1,275.64	\$1,282.01	\$1,288.42	\$1,294.87	\$1,301.34	\$1,307.85	\$1,314.39	\$1,320.96	\$1,327.56	\$1,334.20	\$1,340.87
100	\$1,286.32	\$1,292.76	\$1,299.22	\$1,305.72	\$1,312.24	\$1,318.81	\$1,325.40	\$1,332.03	\$1,338.69	\$1,345.38	\$1,352.11	\$1,358.87
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m³	\$13.60	\$13.67	\$13.74	\$13.81	\$13.88	\$13.95	\$14.02	\$14.09	\$14.16	\$14.23	\$14.30	\$14.37

e) Tarifa de servicio público:

Servicio público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$54.09	\$54.36	\$54.63	\$54.91	\$55.18	\$55.46	\$55.73	\$56.01	\$56.29	\$56.57	\$56.86	\$57.14
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.16	\$1.17	\$1.18	\$1.18	\$1.19	\$1.19	\$1.20	\$1.21	\$1.21	\$1.22	\$1.22	\$1.23
2	\$2.45	\$2.47	\$2.48	\$2.49	\$2.50	\$2.52	\$2.53	\$2.54	\$2.55	\$2.57	\$2.58	\$2.59
3	\$3.85	\$3.87	\$3.89	\$3.91	\$3.93	\$3.95	\$3.96	\$3.98	\$4.00	\$4.02	\$4.04	\$4.07
4	\$5.50	\$5.53	\$5.56	\$5.58	\$5.61	\$5.64	\$5.67	\$5.70	\$5.73	\$5.75	\$5.78	\$5.81
5	\$7.36	\$7.40	\$7.44	\$7.47	\$7.51	\$7.55	\$7.59	\$7.62	\$7.66	\$7.70	\$7.74	\$7.78
6	\$9.38	\$9.43	\$9.47	\$9.52	\$9.57	\$9.62	\$9.67	\$9.71	\$9.76	\$9.81	\$9.86	\$9.91
7	\$11.59	\$11.64	\$11.70	\$11.76	\$11.82	\$11.88	\$11.94	\$12.00	\$12.06	\$12.12	\$12.18	\$12.24
8	\$13.98	\$14.05	\$14.12	\$14.19	\$14.26	\$14.33	\$14.40	\$14.47	\$14.55	\$14.62	\$14.69	\$14.77
9	\$16.56	\$16.64	\$16.72	\$16.81	\$16.89	\$16.97	\$17.06	\$17.15	\$17.23	\$17.32	\$17.40	\$17.49
10	\$19.33	\$19.43	\$19.53	\$19.63	\$19.72	\$19.82	\$19.92	\$20.02	\$20.12	\$20.22	\$20.32	\$20.42
11	\$22.28	\$22.39	\$22.50	\$22.61	\$22.73	\$22.84	\$22.95	\$23.07	\$23.18	\$23.30	\$23.42	\$23.53
12	\$25.45	\$25.58	\$25.70	\$25.83	\$25.96	\$26.09	\$26.22	\$26.35	\$26.48	\$26.62	\$26.75	\$26.88

Servicio público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$54.09	\$54.36	\$54.63	\$54.91	\$55.18	\$55.46	\$55.73	\$56.01	\$56.29	\$56.57	\$56.86	\$57.14
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
13	\$28.77	\$28.91	\$29.05	\$29.20	\$29.35	\$29.49	\$29.64	\$29.79	\$29.94	\$30.09	\$30.24	\$30.39
14	\$44.26	\$44.48	\$44.71	\$44.93	\$45.15	\$45.38	\$45.61	\$45.84	\$46.06	\$46.29	\$46.53	\$46.76
15	\$50.20	\$50.45	\$50.70	\$50.96	\$51.21	\$51.47	\$51.73	\$51.98	\$52.24	\$52.51	\$52.77	\$53.03
16	\$56.52	\$56.81	\$57.09	\$57.38	\$57.66	\$57.95	\$58.24	\$58.53	\$58.82	\$59.12	\$59.41	\$59.71
17	\$63.23	\$63.55	\$63.87	\$64.19	\$64.51	\$64.83	\$65.15	\$65.48	\$65.81	\$66.14	\$66.47	\$66.80
18	\$70.28	\$70.63	\$70.99	\$71.34	\$71.70	\$72.06	\$72.42	\$72.78	\$73.14	\$73.51	\$73.88	\$74.25
19	\$77.72	\$78.11	\$78.50	\$78.89	\$79.29	\$79.68	\$80.08	\$80.48	\$80.88	\$81.29	\$81.69	\$82.10
20	\$85.53	\$85.96	\$86.39	\$86.82	\$87.25	\$87.69	\$88.13	\$88.57	\$89.01	\$89.46	\$89.90	\$90.35
21	\$93.70	\$94.17	\$94.64	\$95.12	\$95.59	\$96.07	\$96.55	\$97.03	\$97.52	\$98.01	\$98.50	\$98.99
22	\$102.27	\$102.76	\$103.30	\$103.82	\$104.33	\$104.86	\$105.38	\$105.91	\$106.44	\$106.97	\$107.50	\$108.04
23	\$111.19	\$111.74	\$112.30	\$112.86	\$113.43	\$113.99	\$114.56	\$115.14	\$115.71	\$116.29	\$116.87	\$117.46
24	\$120.47	\$121.08	\$121.68	\$122.29	\$122.90	\$123.52	\$124.13	\$124.75	\$125.38	\$126.00	\$126.63	\$127.27
25	\$130.16	\$130.81	\$131.46	\$132.12	\$132.78	\$133.44	\$134.11	\$134.78	\$135.45	\$136.13	\$136.81	\$137.50
26	\$140.19	\$140.89	\$141.60	\$142.31	\$143.02	\$143.73	\$144.45	\$145.17	\$145.90	\$146.63	\$147.36	\$148.10
27	\$148.09	\$148.83	\$149.57	\$150.32	\$151.07	\$151.82	\$152.58	\$153.35	\$154.11	\$154.88	\$155.66	\$156.44
28	\$156.19	\$156.97	\$157.75	\$158.54	\$159.33	\$160.13	\$160.93	\$161.74	\$162.55	\$163.36	\$164.17	\$165.00
29	\$164.47	\$165.29	\$166.11	\$166.94	\$167.78	\$168.62	\$169.46	\$170.31	\$171.16	\$172.02	\$172.88	\$173.74
30	\$172.91	\$173.77	\$174.64	\$175.52	\$176.39	\$177.28	\$178.16	\$179.05	\$179.95	\$180.85	\$181.75	\$182.66
31	\$181.56	\$182.47	\$183.38	\$184.30	\$185.22	\$186.15	\$187.08	\$188.01	\$188.95	\$189.90	\$190.85	\$191.80
32	\$190.40	\$191.36	\$192.31	\$193.27	\$194.24	\$195.21	\$196.19	\$197.17	\$198.15	\$199.14	\$200.14	\$201.14
33	\$199.41	\$200.41	\$201.41	\$202.42	\$203.43	\$204.44	\$205.47	\$206.49	\$207.53	\$208.56	\$209.61	\$210.66
34	\$208.61	\$209.66	\$210.70	\$211.76	\$212.82	\$213.88	\$214.95	\$216.03	\$217.11	\$218.19	\$219.28	\$220.38
35	\$217.99	\$219.08	\$220.18	\$221.28	\$222.39	\$223.50	\$224.62	\$225.74	\$226.87	\$228.00	\$229.14	\$230.29
36	\$227.58	\$228.72	\$229.86	\$231.01	\$232.17	\$233.33	\$234.50	\$235.67	\$236.85	\$238.03	\$239.22	\$240.42
37	\$237.35	\$238.54	\$239.73	\$240.93	\$242.13	\$243.34	\$244.56	\$245.78	\$247.01	\$248.25	\$249.49	\$250.73
38	\$247.28	\$248.52	\$249.76	\$251.01	\$252.26	\$253.52	\$254.79	\$256.07	\$257.35	\$258.63	\$259.93	\$261.23

Servicio público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$54.09	\$54.36	\$54.63	\$54.91	\$55.18	\$55.46	\$55.73	\$56.01	\$56.29	\$56.57	\$56.86	\$57.14
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
39	\$257.43	\$258.72	\$260.01	\$261.31	\$262.62	\$263.93	\$265.25	\$266.58	\$267.91	\$269.25	\$270.60	\$271.95
40	\$267.74	\$269.08	\$270.42	\$271.77	\$273.13	\$274.50	\$275.87	\$277.25	\$278.64	\$280.03	\$281.43	\$282.84
41	\$278.26	\$279.65	\$281.05	\$282.46	\$283.87	\$285.29	\$286.72	\$288.15	\$289.59	\$291.04	\$292.49	\$293.96
42	\$288.94	\$290.39	\$291.84	\$293.30	\$294.77	\$296.24	\$297.72	\$299.21	\$300.71	\$302.21	\$303.72	\$305.24
43	\$299.82	\$301.32	\$302.83	\$304.34	\$305.86	\$307.39	\$308.93	\$310.47	\$312.03	\$313.59	\$315.15	\$316.73
44	\$310.88	\$312.43	\$313.99	\$315.56	\$317.14	\$318.73	\$320.32	\$321.92	\$323.53	\$325.15	\$326.78	\$328.41
45	\$322.15	\$323.76	\$325.38	\$327.01	\$328.64	\$330.29	\$331.94	\$333.60	\$335.26	\$336.94	\$338.63	\$340.32
46	\$333.57	\$335.24	\$336.91	\$338.60	\$340.29	\$341.99	\$343.70	\$345.42	\$347.15	\$348.88	\$350.63	\$352.38
47	\$345.20	\$346.92	\$348.66	\$350.40	\$352.15	\$353.91	\$355.68	\$357.46	\$359.25	\$361.04	\$362.85	\$364.66
48	\$357.00	\$358.79	\$360.58	\$362.38	\$364.19	\$366.02	\$367.85	\$369.68	\$371.53	\$373.39	\$375.26	\$377.13
49	\$368.99	\$370.84	\$372.69	\$374.55	\$376.43	\$378.31	\$380.20	\$382.10	\$384.01	\$385.93	\$387.86	\$389.80
50	\$381.17	\$383.08	\$384.99	\$386.92	\$388.85	\$390.80	\$392.75	\$394.71	\$396.69	\$398.67	\$400.66	\$402.67
51	\$393.53	\$395.49	\$397.47	\$399.46	\$401.46	\$403.46	\$405.48	\$407.51	\$409.54	\$411.59	\$413.65	\$415.72
52	\$406.09	\$408.12	\$410.16	\$412.21	\$414.27	\$416.34	\$418.42	\$420.52	\$422.62	\$424.73	\$426.86	\$428.99
53	\$418.81	\$420.90	\$423.01	\$425.12	\$427.25	\$429.38	\$431.53	\$433.69	\$435.86	\$438.04	\$440.23	\$442.43
54	\$431.72	\$433.88	\$436.05	\$438.23	\$440.42	\$442.63	\$444.84	\$447.06	\$449.30	\$451.55	\$453.80	\$456.07
55	\$444.86	\$447.08	\$449.32	\$451.57	\$453.82	\$456.09	\$458.37	\$460.67	\$462.97	\$465.28	\$467.61	\$469.95
56	\$458.13	\$460.42	\$462.72	\$465.04	\$467.36	\$469.70	\$472.05	\$474.41	\$476.78	\$479.16	\$481.56	\$483.97
57	\$471.63	\$473.99	\$476.36	\$478.74	\$481.13	\$483.54	\$485.96	\$488.39	\$490.83	\$493.28	\$495.75	\$498.23
58	\$485.31	\$487.73	\$490.17	\$492.62	\$495.08	\$497.56	\$500.05	\$502.55	\$505.06	\$507.59	\$510.12	\$512.67
59	\$499.15	\$501.64	\$504.15	\$506.67	\$509.21	\$511.75	\$514.31	\$516.88	\$519.47	\$522.06	\$524.67	\$527.30
60	\$513.19	\$515.75	\$518.33	\$520.92	\$523.53	\$526.15	\$528.78	\$531.42	\$534.08	\$536.75	\$539.43	\$542.13
61	\$527.40	\$530.04	\$532.69	\$535.36	\$538.03	\$540.72	\$543.43	\$546.14	\$548.87	\$551.62	\$554.38	\$557.15
62	\$541.82	\$544.53	\$547.25	\$549.99	\$552.74	\$555.50	\$558.28	\$561.07	\$563.88	\$566.69	\$569.53	\$572.38
63	\$556.41	\$559.19	\$561.99	\$564.80	\$567.62	\$570.46	\$573.31	\$576.18	\$579.06	\$581.96	\$584.87	\$587.79
64	\$571.20	\$574.06	\$576.93	\$579.81	\$582.71	\$585.62	\$588.55	\$591.49	\$594.45	\$597.42	\$600.41	\$603.41

Servicio público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$54.09	\$54.36	\$54.63	\$54.91	\$55.18	\$55.46	\$55.73	\$56.01	\$56.29	\$56.57	\$56.86	\$57.14
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
65	\$586.18	\$589.11	\$592.05	\$595.01	\$597.99	\$600.98	\$603.98	\$607.00	\$610.04	\$613.09	\$616.15	\$619.23
66	\$601.32	\$604.32	\$607.35	\$610.38	\$613.43	\$616.50	\$619.58	\$622.68	\$625.80	\$628.92	\$632.07	\$635.23
67	\$616.64	\$619.72	\$622.82	\$625.93	\$629.06	\$632.21	\$635.37	\$638.55	\$641.74	\$644.95	\$648.17	\$651.41
68	\$632.16	\$635.32	\$638.50	\$641.69	\$644.90	\$648.13	\$651.37	\$654.62	\$657.90	\$661.19	\$664.49	\$667.82
69	\$647.90	\$651.14	\$654.39	\$657.67	\$660.95	\$664.26	\$667.58	\$670.92	\$674.27	\$677.64	\$681.03	\$684.44
70	\$663.77	\$667.09	\$670.42	\$673.78	\$677.14	\$680.53	\$683.93	\$687.35	\$690.79	\$694.24	\$697.71	\$701.20
71	\$679.88	\$683.28	\$686.69	\$690.13	\$693.58	\$697.05	\$700.53	\$704.03	\$707.56	\$711.09	\$714.65	\$718.22
72	\$693.46	\$696.93	\$700.41	\$703.92	\$707.44	\$710.97	\$714.53	\$718.10	\$721.69	\$725.30	\$728.93	\$732.57
73	\$707.17	\$710.70	\$714.26	\$717.83	\$721.42	\$725.03	\$728.65	\$732.29	\$735.96	\$739.64	\$743.33	\$747.05
74	\$720.99	\$724.60	\$728.22	\$731.86	\$735.52	\$739.20	\$742.89	\$746.61	\$750.34	\$754.09	\$757.86	\$761.65
75	\$734.90	\$738.57	\$742.26	\$745.97	\$749.70	\$753.45	\$757.22	\$761.01	\$764.81	\$768.63	\$772.48	\$776.34
76	\$748.96	\$752.70	\$756.46	\$760.25	\$764.05	\$767.87	\$771.71	\$775.57	\$779.44	\$783.34	\$787.26	\$791.19
77	\$763.10	\$766.92	\$770.75	\$774.60	\$778.48	\$782.37	\$786.28	\$790.21	\$794.16	\$798.13	\$802.13	\$806.14
78	\$777.36	\$781.25	\$785.15	\$789.08	\$793.02	\$796.99	\$800.97	\$804.98	\$809.00	\$813.05	\$817.11	\$821.20
79	\$791.73	\$795.69	\$799.67	\$803.67	\$807.68	\$811.72	\$815.78	\$819.86	\$823.96	\$828.08	\$832.22	\$836.38
80	\$806.22	\$810.25	\$814.30	\$818.37	\$822.46	\$826.58	\$830.71	\$834.86	\$839.04	\$843.23	\$847.45	\$851.69
81	\$820.81	\$824.91	\$829.04	\$833.18	\$837.35	\$841.54	\$845.74	\$849.97	\$854.22	\$858.49	\$862.79	\$867.10
82	\$835.50	\$839.68	\$843.88	\$848.10	\$852.34	\$856.60	\$860.89	\$865.19	\$869.52	\$873.86	\$878.23	\$882.62
83	\$850.35	\$854.60	\$858.87	\$863.16	\$867.48	\$871.82	\$876.18	\$880.56	\$884.96	\$889.39	\$893.83	\$898.30
84	\$865.27	\$869.60	\$873.94	\$878.31	\$882.71	\$887.12	\$891.55	\$896.01	\$900.49	\$904.99	\$909.52	\$914.07
85	\$880.30	\$884.70	\$889.12	\$893.57	\$898.04	\$902.53	\$907.04	\$911.57	\$916.13	\$920.71	\$925.32	\$929.94
86	\$895.47	\$899.95	\$904.45	\$908.97	\$913.52	\$918.08	\$922.67	\$927.29	\$931.92	\$936.58	\$941.27	\$945.97
87	\$910.72	\$915.27	\$919.85	\$924.45	\$929.07	\$933.71	\$938.38	\$943.07	\$947.79	\$952.53	\$957.29	\$962.08
88	\$926.10	\$930.73	\$935.38	\$940.06	\$944.76	\$949.48	\$954.23	\$959.00	\$963.80	\$968.62	\$973.46	\$978.33
89	\$941.60	\$946.30	\$951.03	\$955.79	\$960.57	\$965.37	\$970.20	\$975.05	\$979.92	\$984.82	\$989.75	\$994.70
90	\$957.20	\$961.98	\$966.79	\$971.63	\$976.48	\$981.37	\$986.27	\$991.20	\$996.16	\$1,001.14	\$1,006.15	\$1,011.18

Servicio público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$54.09	\$54.36	\$54.63	\$54.91	\$55.18	\$55.46	\$55.73	\$56.01	\$56.29	\$56.57	\$56.86	\$57.14
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
91	\$972.91	\$977.77	\$982.66	\$987.58	\$992.51	\$997.48	\$1,002.46	\$1,007.48	\$1,012.51	\$1,017.58	\$1,022.66	\$1,027.78
92	\$988.73	\$993.67	\$998.64	\$1,003.63	\$1,008.65	\$1,013.69	\$1,018.76	\$1,023.86	\$1,028.98	\$1,034.12	\$1,039.29	\$1,044.49
93	\$1,004.67	\$1,009.69	\$1,014.74	\$1,019.82	\$1,024.92	\$1,030.04	\$1,035.19	\$1,040.37	\$1,045.57	\$1,050.80	\$1,056.05	\$1,061.33
94	\$1,020.71	\$1,025.81	\$1,030.94	\$1,036.10	\$1,041.28	\$1,046.48	\$1,051.71	\$1,056.97	\$1,062.26	\$1,067.57	\$1,072.91	\$1,078.27
95	\$1,036.85	\$1,042.03	\$1,047.24	\$1,052.48	\$1,057.74	\$1,063.03	\$1,068.35	\$1,073.69	\$1,079.06	\$1,084.45	\$1,089.87	\$1,095.32
96	\$1,053.15	\$1,058.41	\$1,063.70	\$1,069.02	\$1,074.37	\$1,079.74	\$1,085.14	\$1,090.56	\$1,096.02	\$1,101.50	\$1,107.00	\$1,112.54
97	\$1,069.53	\$1,074.87	\$1,080.25	\$1,085.65	\$1,091.08	\$1,096.53	\$1,102.02	\$1,107.53	\$1,113.06	\$1,118.63	\$1,124.22	\$1,129.84
98	\$1,086.00	\$1,091.43	\$1,096.89	\$1,102.37	\$1,107.88	\$1,113.42	\$1,118.99	\$1,124.58	\$1,130.21	\$1,135.86	\$1,141.54	\$1,147.25
99	\$1,102.61	\$1,108.12	\$1,113.66	\$1,119.23	\$1,124.83	\$1,130.45	\$1,136.10	\$1,141.78	\$1,147.49	\$1,153.23	\$1,159.00	\$1,164.79
100	\$1,119.32	\$1,124.92	\$1,130.54	\$1,136.19	\$1,141.88	\$1,147.59	\$1,153.32	\$1,159.09	\$1,164.89	\$1,170.71	\$1,176.56	\$1,182.45
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m³	\$11.28	\$11.34	\$11.40	\$11.45	\$11.51	\$11.57	\$11.63	\$11.68	\$11.74	\$11.80	\$11.86	\$11.92

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas mensuales.

a) Doméstica:												
No. Tarifa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Popular	\$113.40	\$113.97	\$114.54	\$115.11	\$115.69	\$116.27	\$116.85	\$117.43	\$118.02	\$118.61	\$119.20	\$119.80
Interés social	\$152.02	\$152.78	\$153.54	\$154.31	\$155.08	\$155.86	\$156.63	\$157.42	\$158.20	\$159.00	\$159.79	\$160.59
b) Comercial y de servicios:												
No. Tarifa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Tipo 1	\$147.17	\$147.91	\$148.65	\$149.39	\$150.14	\$150.89	\$151.64	\$152.40	\$153.16	\$153.93	\$154.70	\$155.47
Tipo 2	\$203.79	\$204.81	\$205.83	\$206.86	\$207.89	\$208.93	\$209.98	\$211.03	\$212.08	\$213.14	\$214.21	\$215.28
c) Mixta:												
No. Tarifa	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Tipo 1	\$131.86	\$132.52	\$133.18	\$133.85	\$134.52	\$135.19	\$135.87	\$136.55	\$137.23	\$137.92	\$138.61	\$139.30
Tipo 2	\$191.92	\$192.68	\$193.85	\$194.81	\$195.79	\$196.77	\$197.75	\$198.74	\$199.73	\$200.73	\$201.74	\$202.75

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de dichas cuotas.

III. Instituciones de beneficencia y tarifas eventuales en el servicio de agua potable.

a) Instituciones de beneficencia:

Tarifa mensual

Tipo de usuarios	Importe
Asilo de ancianos, casas de asistencia, orfanatos y apoyo social	\$48.00

b) Eventuales:**Tarifa por día**

Tipo de usuarios	Importe
Exposiciones, circos y teatros ambulantes	\$883.40

La tarifa contenida en esta fracción se indexará con el 0.5% mensual.

IV. Servicio de drenaje.

- a) El servicio de drenaje se cobrará a una tasa del 12% sobre el importe de consumo mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$15.00
Comercial y de servicios	\$18.90
Industrial	\$139.10
Otros giros	\$22.70

V. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe de agua. Este cargo se hará únicamente a los usuarios que reciban este servicio.

El cargo del 14% se hará también a los usuarios contenidos en el inciso b) de la fracción IV.

VI. Contratos para todos los giros.

Agua potable					
Díámetro en pulgadas	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tarifa	\$1,183.60	\$1,708.00	\$3,552.20	\$7,105.70	\$11,831.70

Descarga de agua residual		
Díámetro en pulgadas	6"	8"
Tarifa	\$429.80	\$860.80

VII. Materiales e instalación de ramal para agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,008.20	\$1,397.90	\$2,327.90	\$2,875.70	\$4,636.80
Tipo BP	\$1,200.50	\$1,590.10	\$2,520.10	\$3,068.00	\$4,829.10
Tipo CT	\$1,983.70	\$2,769.40	\$3,761.30	\$4,691.20	\$7,021.70
Tipo CP	\$2,769.40	\$3,557.60	\$4,548.20	\$5,476.90	\$7,808.60
Tipo LT	\$2,842.80	\$4,027.00	\$5,140.40	\$6,199.30	\$9,351.00
Tipo LP	\$4,166.10	\$5,340.30	\$6,434.70	\$7,478.50	\$10,601.00
Metro adicional terracería	\$196.00	\$294.70	\$352.80	\$421.10	\$562.90
Metro adicional pavimento	\$335.20	\$435.00	\$492.00	\$561.60	\$702.10

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueta.
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie:

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,539.90	\$2,503.70	\$705.80	\$518.70
Descarga de 8"	\$4,049.80	\$3,021.20	\$741.30	\$554.00
Descarga de 10"	\$4,988.50	\$3,933.30	\$857.70	\$661.60
Descarga de 12"	\$6,115.80	\$5,096.10	\$1,055.00	\$848.80

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Suministro e instalación de medidores de agua y cuadros de medición.

Medidores:

Concepto	Importe
a) Costo de un medidor de ½ pulgada	\$599.60
b) Por instalación de un medidor de agua	\$61.90
c) Por instalación de una pieza de medidor reconstruido	\$557.90

Cuadros de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$436.40
b) Para tomas de ¾ de pulgada	\$528.80
c) Para tomas de 1 pulgada	\$723.50
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$1,156.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,638.40

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por expedición de duplicado de recibo de cobro	\$9.80
b) Por expedición de constancia	\$123.90
c) Por cambio de titular de contrato de suministro de agua potable	\$123.90
d) Cancelación de contrato de servicios de agua potable	\$102.40
e) Por dar de alta toma a la red de agua anteriormente cancelada	\$197.30

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua en pipa para uso doméstico, no incluye traslado	\$20.18
b) Por m ³ de agua en pipa para uso comercial y de servicios, no incluye traslado	\$61.93
c) Por reconexión a la red de agua potable y drenaje	\$197.30
d) Por verificación para toma nueva	\$103.60
e) Por limpieza de tñacos superficiales y elevados en comunidades rurales	\$1,642.20
f) Por desazolve, fugas, clorar y seccionamiento en sistemas de agua de comunidades rurales	\$409.80

Concepto	Importe
g) Por instalación y reparación de válvulas en comunidades rurales que cuenten con sistema de agua potable	\$409.80
h) Por abrir y reparar concreto y asfalto para conexión de toma de agua, por metro lineal	\$471.40
i) Por abrir y reparar terracería para toma de agua por metro lineal	\$306.00
j) Por una hora en limpieza de fosa séptica	\$762.80
k) Por abrir y reparar concreto y asfalto para conexión de descarga residual por metro lineal	\$521.00
l) Por abrir y reparar terracería para conexión de descarga residual por metro lineal	\$293.40
m) Por inspección en instalaciones hidráulicas y sanitarias dentro de una vivienda a solicitud del propietario	\$309.90
n) Por inspección en instalaciones hidráulicas y sanitarias dentro de un comercio a solicitud del propietario	\$337.70
ñ) Por traslado de agua en pipa, por cada kilómetro de distancia	\$11.31
o) Reubicación de medidor a un metro de distancia, más \$162.00 por metro excedente	\$258.00
p) Limpieza de descarga sanitaria con varilla por hora	\$287.10
q) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático, por hora	\$2,830.10
r) Aforar medidor	\$60.70
s) Suspensión temporal voluntaria del servicio de agua potable	\$102.40

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ² | \$513.60 |
| b) | Por cada metro cuadrado excedente | \$2.56 |

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$1,538.40.

Revisión de proyectos, supervisión y recepción de obras:

Para inmuebles y lotes de uso doméstico		Unidad	Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$3,179.40
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$21.40
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$102.40
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$10,501.10
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$41.72

Para inmuebles no domésticos		Unidad	Importe
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$4,138.40
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.64
h)	Supervisión de obra, por mes	m ²	\$6.50
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,241.10
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.74

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción.

XIII. Tratándose de fraccionamientos, para la dotación y descarga para uso habitacional, por lote o vivienda.

TARIFA

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
a) Popular	\$3,147.70	\$1,454.90	\$4,602.60
b) Interés social	\$3,986.60	\$1,840.80	\$5,827.40
c) Residencial	\$5,810.10	\$2,682.40	\$8,492.50
d) Campestre	\$9,377.50		\$9,377.50

Se clasificará el fraccionamiento según el tipo de vivienda, multiplicándose el precio unitario que le corresponda por el número total de lotes o viviendas a desarrollar.

Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de infraestructura cuando éstas fueran realizadas por el fraccionador y a condición de que las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad, mediante acta de entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se tomarán en cuenta para bonificación, los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos diferentes al de vivienda, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario que arroje el proyecto, por el precio del litro por segundo contenido en la tabla siguiente:

Concepto	Litro por segundo
a) Conexión a las redes de agua potable	\$284,514.70
b) Conexión a las redes de descarga	\$170,708.60

XV. Dotación y descarga para incorporación individual.

Para el caso de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, o en caso de fraccionamientos que anterior a la fecha de esta publicación estuvieran en situación irregular y que pretendan incorporarse al Comité Municipal de Agua Potable de Pénjamo, se cobrará un importe de incorporación a las redes de agua potable y drenaje por vivienda, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
a) Popular	\$1,568.80	\$1,045.00	\$2,613.80
b) Interés social	\$2,196.30	\$1,465.00	\$3,661.30
c) Residencial	\$3,104.60	\$2,260.30	\$5,364.90
d) Campestre	\$4,807.70		\$4,807.70

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Cuando el promotor del desarrollo inmobiliario tenga una fuente de abastecimiento, se tendrá que hacer un aforo de 36 horas, a costo del fraccionador, para determinar el gasto instantáneo del pozo. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que se cumpla con las especificaciones técnicas y el organismo determine aceptar el pozo, establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la fuente de abastecimiento, asegurándose además que no tenga créditos fiscales pendientes y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación, llevando a cabo la recepción de esta fuente de abastecimiento previo pago por pozo, el cual será de \$144,598.60.

XVII. Por la venta de agua tratada.

Concepto	Importe
Por suministro de agua tratada, por m ³	\$1.75

XVIII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, por m³, \$0.32.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, por kilogramo, \$0.46.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, con base en la siguiente:

TARIFA

I.	Mensual	\$1,095.77
II.	Bimestral	\$2,191.53

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de alumbrado público.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de comercios o industrias y en general de personas físicas o morales, por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$80.28 por tonelada.

Por recolección de residuos en los tianguis, se cobrará una cuota de \$36.26 por metro cúbico. En tanto que, por limpieza de lotes baldíos, se cobrará una cuota por metro cuadrado de \$17.00.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$52.17
c)	Por cada diez años, pudiendo pagarse dos o más periodos	\$586.36
II.	Permiso para colocación de lápidas en fosa o gaveta	\$241.36
III.	Permiso para construcción de monumentos en panteones	\$241.36
IV.	Permiso para el traslado de un cadáver para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción	\$226.28
V.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$311.44
VI.	Exhumación de restos (no aplica en mandato de autoridad judicial)	\$48.65
VII.	Costo de construcción:	
a)	Fosa:	
1.	Sin ademar	\$182.19
2.	Ademada	\$1,231.14
b)	Gaveta	\$1,374.45
VIII.	Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados	\$654.12
IX.	Permiso para depósito de restos de inhumación en panteones	\$653.89

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, se causarán y liquidarán, por sacrificio de ganado bovino, por cabeza, a una cuota de \$122.82.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	En dependencias e instituciones, por jornada de 8 horas, al mes	\$11,170.25
II.	En eventos particulares	\$410.60

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$7,818.70
-----------	---	------------

II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$7,818.70
III.	Por refrendo anual de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$783.45
IV.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$161.46
V.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$127.43
VI.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$268.85
VII.	Por constancia de despintado	\$52.30
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$978.10
IX.	Por modificación de las condiciones de explotación de la concesión del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$3,580.27
X.	Por reposición del título de concesión	\$782.22

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 22. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se cobrarán a una cuota de \$66.90.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se cobrarán a una cuota de \$8.25 por hora o fracción que exceda de quince minutos; cuando se trate de motocicletas se cobrarán \$4.87 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Costo por inscripción para talleres de diversas artes	\$257.89
II.	Costo por inscripción a taller de verano	\$171.50

SECCIÓN UNDÉCIMA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Centros de atención médica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pénjamo:	
	a) Consulta médica general	\$42.58

	b)	Atención de especialista	\$69.34
	c)	Rehabilitación por sesión	\$51.09
	d)	Audiología	\$59.47
	e)	Historias clínicas	\$42.59
	f)	Audiometrías	\$257.90
	g)	Moldes	\$86.02
II.		Centros de control animal:	
	a)	Vacunación antirrábica	\$35.00
	b)	Esterilización	\$171.54
	c)	Pensión por día	\$35.00
	d)	Desparasitación	\$17.02
	e)	Sacrificios	\$42.58
	f)	Incineración	\$120.43

SECCIÓN DUODÉCIMA SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$215.07
II.	Revisión, análisis y dictamen de medidas de seguridad para la instalación y operación de juegos mecánicos	\$215.07
III.	Revisión, análisis y dictamen de medidas de seguridad para la apertura de establecimientos comerciales	\$357.65

SECCIÓN DECIMOTERCERA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente.

a) Uso habitacional:

- 1.** Marginado, \$77.85 por vivienda.
- 2.** Económico, \$322.38 por vivienda.
- 3.** Media, \$7.29 por m².
- 4.** Residencial o departamentos, \$9.72 por m².

b) Uso especializado:

- 1.** Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$10.94 por m².
- 2.** Áreas pavimentadas, \$3.63 por m².
- 3.** Áreas de jardines, \$1.20 por m².

c) Bardas o muros, \$2.42 por metro lineal.

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, \$7.29 por m².
2. Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.20 por m².
3. Escuelas, \$1.20 por m².

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo; dicha prórroga podrá otorgarse por una sola vez.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, \$7.29 por m².

V. Por peritaje de evaluación de riesgos, por metro cuadrado de construcción, \$3.64.

En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 75% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división, \$233.57.

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- a) Uso habitacional, \$474.44.
- b) Uso comercial, \$783.15.

- c) Uso industrial, \$1,182.48.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$60.82 por cualquier dimensión del predio para obtener este permiso.

VIII. Por la expedición de número oficial de cualquier uso, \$80.28.

IX. Por constancia de terminación de obra y uso de la construcción:

- a) Por uso habitacional, \$536.50.
- b) Para usos distintos al habitacional, \$536.50.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DECIMOCUARTA SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 28. Los derechos por servicios de práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$77.85 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea, \$217.76.
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes, \$8.25.
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea, \$1,512.15.
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$217.76.
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas, \$176.38.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 29. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.22.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.22.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:
- a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como de conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$2.42 por lote.
 - b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, \$0.22 por m².
- IV.** Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones, 0.75%.
 - b)** Tratándose de los demás fraccionamientos, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje, electrificación, guarniciones, banquetas y pavimento, 1.125%.
- V.** Por el permiso de venta de lotes, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.22.
- VI.** Por el permiso de modificación de traza en los fraccionamientos, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.22.
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible, \$0.22.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:	
a)	Adosados	\$547.43
b)	Autosoportados espectaculares	\$79.07
c)	Pinta de bardas	\$73.00
II.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
a)	Toldos y carpas	\$774.00
b)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$111.91
III.	Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano o suburbano	\$115.56
IV.	Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a)	Fija	\$37.70
b)	Móvil:	
1.	En vehículo de motor	\$97.32
2.	En cualquier otro medio	\$9.72
V.	Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$18.97
b)	Tijera, por mes	\$57.92
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$97.32
d)	Mantas, por mes o fracción de éste	\$57.91
e)	Inflables, por día	\$79.00

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se pagarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,514.58
II.	Por el permiso temporal para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$1,221.39

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOCTAVA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia ambiental de causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:
- a)** General:

1.	Modalidad «A»	\$1,787.69
2.	Modalidad «B»	\$3,566.90
3.	Modalidad «C»	\$3,939.16
b)	Intermedia	\$4,647.18
c)	Específica	\$6,624.06
II.	Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,833.07
III.	Autorización de poda, por árbol	\$267.63
IV.	Autorización para afectaciones arbóreas:	
a)	Riesgo inminente, por árbol retirado	\$267.63
b)	Riesgo, por árbol retirado	\$464.70
c)	Enjambre de abejas, por panal	\$267.63
V.	Dictamen técnico ecológico	\$742.08
VI.	Visita técnica o supervisión especializada	\$357.65
VII.	Autorización para la operación de tabiqueras, maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal, anual	\$536.50

SECCIÓN DECIMONOVENA

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 33. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$51.09
----	---	---------

II.	Constancias del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$124.08
III.	Constancias de estado de cuenta de no adeudo	\$124.08
IV.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$124.08
V.	Carta de origen	\$124.08
VI.	Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$51.09

SECCIÓN VIGÉSIMA

SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 34. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.79
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento

V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.20
VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$32.84

**CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la de embargo.
- III. Por la de remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 41. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2019, será de \$299.45, debiendo cubrirse dentro del primer bimestre del año.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2019, tendrán un descuento del 10% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I.** Los usuarios que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del año 2019, tendrán un descuento del 10%.

- II.** Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, previo estudio socioeconómico que lo avale, gozarán de un descuento del 20%. Tratándose de cuota fija, se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite quien goce de este beneficio y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento, no pueden tener el beneficio por pago anualizado contenido en la fracción anterior.

- III.** Cuando se trate de servicio medido, se aplicará el descuento del 20% para pensionados, jubilados y personas adultas mayores y solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos para usuarios domésticos.

Los metros cúbicos excedentes se pagarán al importe que corresponda en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

- IV.** Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

- V.** Los bomberos y la Cruz Roja, gozarán de un descuento del 100%. Solamente se hará el descuento en un inmueble y será el que ocupen oficialmente estas instituciones.

- VI.** Para la asignación de tarifas fijas en comunidades que se integren a los servicios prestados por el organismo operador, conforme a lo establecido en la fracción II inciso a) del artículo 14 de esta Ley, podrán tener descuentos de 10%, 20% o 30% respecto a la tarifa de tipo interés social, y esto se determinará de acuerdo al análisis de costos de operación que realice el organismo operador para determinar el costo medio de los servicios, a fin de establecer el porcentaje de descuento que le corresponda a cada toma.

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, de acuerdo a los siguientes tabuladores:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público Cuota anual
\$0.01	\$299.45	\$13.05
\$299.46	\$394.85	\$17.79
\$394.86	\$703.34	\$22.54
\$703.35	\$1,011.82	\$34.40
\$1,011.83	\$1,320.29	\$47.46
\$1,320.30	\$1,628.77	\$59.32
\$1,628.78	\$1,937.25	\$72.37
\$1,937.26	\$2,245.73	\$84.24
\$2,245.74	\$2,554.22	\$96.10
\$2,554.23	\$2,862.69	\$109.15

\$2,862.70	\$3,171.17	\$121.01
\$3,171.18	\$3,478.71	\$132.88
\$3,478.72	\$3,788.14	\$143.57
\$3,788.15	\$4,096.61	\$157.80
\$4,096.62	\$4,405.08	\$170.85
\$4,405.09	\$4,713.57	\$182.70
\$4,713.58	En adelante	\$194.58

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 48. En los servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 24 de esta Ley, las personas adultas mayores, jubilados y pensionados pagarán el 50% de la tarifa establecida.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 49. En los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Pénjamo, la tarifa contenida en la fracción I del artículo 25 de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esa institución, en base a los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico, se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingreso semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$257.01	100%
De \$257.02 a \$512.88	50%

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 50. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 28 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 51. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar, recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES MONETARIOS

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas, tasas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

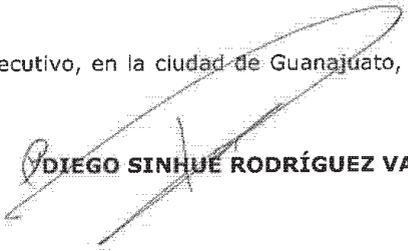
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2019, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2018.- LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2018,



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 18

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	CRI	CONCEPTO	Ley de Ingresos 2019
10					Impuestos	\$1,974,000.00
10	11				Impuestos sobre los ingresos	\$24,000.00
10	11	01			Juegos y apuestas permitidas	\$12,000.00
10	11	01	01	110101	Billares	\$0.00
10	11	01	02	110102	Bohche	\$0.00
10	11	01	03	110103	Futbolito, máquinas de juego de vjdeo	\$0.00
10	11	01	04	110104	Peleas de gallos	\$6,000.00
10	11	01	05	110105	Carreras de caballos	\$0.00
10	11	01	99	110199	Cualquier otra apuesta permitida	\$6,000.00
10	11	02			Diversiones y espectáculos públicos	\$12,000.00
10	11	02	01	110201	Corridas de toros y festivales taurinos	\$0.00
10	11	02	02	110202	Espectáculos en palenque	\$6,000.00
10	11	02	03	110203	Deportivos	\$0.00
10	11	02	04	110204	Teatro	\$0.00
10	11	02	05	110205	Circo	\$0.00
10	11	02	99	110299	Otros espectáculos	\$6,000.00
10	11	03			Rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
10	11	03	01	110301	Rifas	\$0.00
10	11	03	02	110302	Sorteos	\$0.00
10	11	03	03	110303	Loterías	\$0.00
10	11	03	04	110304	Concursos	\$0.00
10	12				Impuestos sobre el patrimonio	
10	12	01			Impuesto predial	\$1,774,000.00

10	12	01	01	120101	Impuesto predial urbano	\$1,240,000.00
10	12	01	02	120102	Impuesto predial rústico	\$260,000.00
10	12	01	03	120103	Rezago de impuesto predial urbano	\$240,000.00
10	12	01	04	120104	Rezago de impuesto predial rústico	\$34,000.00
10	12	02			Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$16,800.00
10	12	02	01	120201	Impuesto sobre adquisición de bienes Inmuebles	\$16,800.00
10	12	03			Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$36,000.00
10	12	03	01	120301	División o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	\$36,000.00
10	12	03	02	120302	División de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	\$0.00
10	12	03	03	120303	División o lotificación de inmuebles rústicos	\$0.00
10	12	04			Impuesto de fraccionamientos	\$12,000.00
10	12	04	01	120401	Habitacional residencial	\$0.00
10	12	04	02	120402	Habitacional popular o interés social	\$12,000.00
10	12	04	03	120403	Comercial o de servicios	\$0.00
10	12	04	04	120404	Turísticos, recreativos o deportivos	\$0.00
10	12	04	05	120405	Industrial	\$0.00
10	12	04	06	120406	Agropecuarios	\$0.00
10	12	04	07	120407	Mixtos de usos compatibles	\$0.00
10	13				Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$0.00
10	13	01			Sobre la producción	\$0.00
10	13	01	01	130101	Explotación de banco de mármol, arena, grava y similares	\$0.00
10	14				Impuestos al comercio exterior	\$0.00
10	15				Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
10	16				Impuestos ecológicos	\$0.00
10	16	01		160101	Impuestos ecológicos	\$0.00
10	17				Accesorios de impuestos	\$0.00
10	17	01			Recargos	\$36,000.00
10	17	01	01	170101	Juegos y apuestas permitidas	\$0.00
10	17	01	10	170110	Diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
10	17	01	20	170120	Rifas sorteos y concursos	
10	17	01	30	170130	Impuesto predial	\$36,000.00
10	17	01	40	170140	Impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles	\$0.00
10	17	01	50	170150	Impuestos sobre división y lotificación de inmuebles	\$0.00
10	17	01	60	170160	Impuestos sobre fraccionamientos	\$0.00
10	17	01	80	170180	Explotación de banco de mármol, arena, grava y similares	\$0.00

10	17	02			Multas	\$0.00
10	17	02	01	170201	Juegos y apuestas permitidas	\$0.00
10	17	02	10	170210	Diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
10	17	02	20	170220	Rifas sorteos y concursos	\$0.00
10	17	02	30	170230	Impuesto predial	\$0.00
10	17	02	40	170240	Impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles	\$0.00
10	17	02	50	170250	Impuestos sobre división y lotificación de inmuebles	\$0.00
10	17	02	60	170260	Impuestos sobre fraccionamientos	\$0.00
10	17	02	80	170280	Explotación de banco de mármol, arena, grava y similares	\$0.00
10	17	03			Actualización	\$0.00
10	17	03	01	170301	Juegos y apuestas permitidas	\$0.00
10	17	03	10	170310	Diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
10	17	03	20	170320	Rifas sorteos y concursos	\$0.00
10	17	03	30	170330	Impuesto predial	\$0.00
10	17	03	40	170340	Impuestos sobre adquisición de bienes Inmuebles	\$0.00
10	17	03	50	170350	Impuestos sobre división y lotificación de inmuebles	\$0.00
10	17	03	60	170360	Impuestos sobre fraccionamientos	\$0.00
10	17	03	80	170380	Explotación de banco de mármol, arena, grava y similares	\$0.00
10	17	04			Gastos de ejecución	\$40,000.00
10	17	04	01	170401	Juegos y apuestas permitidas	\$0.00
10	17	04	10	170410	Diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
10	17	04	20	170420	Rifas sorteos y concursos	\$0.00
10	17	04	30	170430	Impuesto predial	\$40,000.00
10	17	04	40	170440	Impuestos sobre adquisición de bienes Inmuebles	\$0.00
10	17	04	50	170450	Impuestos sobre división y lotificación de inmuebles	\$0.00
10	17	04	60	170460	Impuestos sobre fraccionamientos	\$0.00
10	17	04	80	170480	Explotación de banco de mármol, arena, grava y similares	\$0.00
10	17	09			Otros relacionados con los impuestos	\$0.00
10	17	09	01	170901	Juegos y apuestas permitidas	\$0.00
10	17	09	10	170910	Diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
10	17	09	20	170920	Rifas sorteos y concursos	\$0.00
10	17	09	30	170930	Impuesto predial	\$0.00
10	17	09	40	170940	Impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles	\$0.00
10	17	09	50	170950	Impuestos sobre división y lotificación de inmuebles	\$0.00
10	17	09	60	170960	Impuestos sobre fraccionamientos	\$0.00
10	17	09	80	170980	Explotación de banco de mármol, arena, grava y similares	\$0.00

10	18				Otros Impuestos	\$0.00
10	18	01				\$0.00
10	19				Impuestos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
20					Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
20	21				Aportaciones para fondos de vivienda	\$0.00
20	22				Cuotas para la seguridad social	\$0.00
20	23				Cuotas de ahorro para el retiro	\$0.00
20	24				Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	\$0.00
20	25				Accesorios de cotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
30					Contribuciones de mejoras	\$0.00
30	31				Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$0.00
30	31	01			Por ejecución de obras públicas del ejercicio	\$0.00
30	31	01	01	310101	Obra pública urbana	\$0.00
30	31	01	02	310102	Obra pública rural	\$0.00
30	31	01	03	310103	Aportación alumbrado público	\$0.00
30	39				Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
30	39	01			Por ejecución de obras públicas de ejercicios anteriores	\$0.00
30	39	01	01	390101	Obra pública urbana	\$0.00
30	39	02	01	390201	Obra pública rural	\$0.00
30	39	03	01	390301	Aportación obra de alumbrado público	\$0.00
40					Derechos	\$4,143,493.00
40	41				Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$253,000.00
40	41	01			Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$200,000.00
40	41	01	01	410101	Por ocupación y uso de la vía pública	\$20,000.00
40	41	01	02	410102	Permiso de festividades o eventos en la vía pública	\$180,000.00
40	41	02			Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$32,000.00
40	41	02	01	410201	Mercados públicos municipales	\$26,000.00
40	41	02	02	410202	Uso de instalaciones recreativas y deportivas	\$0.00
40	41	02	03	410203	Cuotas en museos	\$0.00
40	41	02	06	410206	Del almacenaje y resguardo de los bienes embargados	\$0.00
40	41	02	07	410207	Acceso a sanitarios propiedad del municipio	\$6,000.00
40	41	03			Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos Municipales	\$0.00

40	41	03	01	410301	Por pago de concesión	\$0.00
40	41	03	02	410302	Por trasposos de locales en mercados municipales	\$0.00
40	41	03	03	410303	Cambios de giros para ejercer en lugar fijo el comercio	\$0.00
40	41	04			Bases para licitación y padrones municipales	\$21,000.00
40	41	04	01	410401	Ventas de bases para licitación	\$12,000.00
40	41	04	02	410402	Inscripción a padrones municipales	\$3,000.00
40	41	04	03	410403	Refrendo de padrones municipales	\$6,000.00
40	41	04	04	410404	Constancias de perito especializado en edificación y mantenimiento	\$0.00
40	41	05			Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
40	41	05	01	4101501	Por servicio de grúa	\$0.00
40	41	05	02	4101502	Arrastre de vehículos infraccionados	\$0.00
40	41	05	03	4101503	Pensión de vehículos	\$0.00
40	41	08			Los que deriven del convenio con la SER	\$0.00
40	41	08	01	410801	Trámite de pasaporte	\$0.00
40	41	08	02	410802	Fotografía	\$0.00
40	41	08	03	410803	Copias	\$0.00
40	43				Derechos por prestación de servicios	\$3,867,493.00
40	43	01			Por servicios de limpieza	\$2,000.00
40	43	01	01	430101	Limpieza de lotes, baldíos	\$0.00
40	43	01	02	430102	Recolección, traslado y disposición final de residuos, industrias	\$0.00
40	43	01	03	430103	Recolección, traslado y disposición final de residuos, comercios	\$2,000.00
40	43	01	04	430104	Recolección, traslado y disposición final de residuos, prestadores de servicios	\$0.00
40	43	01	05	430105	Limpieza, recolección, traslado y disposición final escombro, basura, deshierbe	\$0.00
40	43	01	06	430106	Retiro de pendones, gallardetes, publicidad y propaganda en vía pública.	\$0.00
40	43	01	07	430107	Recolección de podas, ramas y pasto a particulares.	\$0.00
40	43	01	08	430108	Permisos para la prestación de servicios de limpieza	\$0.00
40	43	01	09	430109	Acceso a relleno sanitario	\$0.00
40	43	02			Por servicios de panteones	\$300,000.00
40	43	02	01	430201	Inhumaciones en fosa o gaveta de los panteones municipales	\$210,000.00
40	43	02	02	430202	Exhumaciones de restos	\$35,000.00
40	43	02	03	430203	Por exhumaciones, en comunidades rurales	\$30,000.00
40	43	02	04	430204	Permisos para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$5,000.00
40	43	02	05	430205	Permiso para cremación de cadáveres o restos	\$5,000.00
40	43	02	06	430206	Permiso para construcción y reconstrucción de monumentos	\$5,000.00

40	43	02	07	430207	Permiso para la colocación de placas en gaveta o murales	\$4,000.00
40	43	02	08	430208	Permiso para depósitos de restos o cenizas en gavetas, fosas	\$6,000.00
40	43	03			Por servicios de rastro	\$24,000.00
40	43	03	01	430301	Sacrificio de animales, por cabeza	\$20,000.00
40	43	03	02	430302	Por conducción de ganado por cabeza	\$0.00
40	43	03	03	430303	Refrigeración	\$2,000.00
40	43	03	04	430304	Por dictamen para el sacrificio de animales en zona rural	\$0.00
40	43	03	05	430305	Lavado y desinfectado en jaulas	\$0.00
40	43	03	06	430306	Por traslado o transporte por cabeza	\$0.00
40	43	03	07	430307	Por guarda en corral	\$0.00
40	43	03	08	430308	Por resello	\$2,000.00
40	43	03	09	430309	Otros servicios de rastro	\$0.00
40	43	04			Por Servicios de Seguridad Pública	\$24,000.00
40	43	04	01	430401	En dependencias o instituciones	\$0.00
40	43	04	02	430402	Por evento público	\$0.00
40	43	04	03	430403	Por evento privado	\$24,000.00
40	43	04	04	430404	Servicios extraordinarios de seguridad pública	\$0.00
40	43	04	05	430405	Policía auxiliar fijo	\$0.00
40	43	04	06	430406	Servicios de policía montada o canina	\$0.00
40	43	04	07	430407	Certificación de requisitos para empresas de seguridad privada	\$0.00
40	43	05			Por servicios de transporte público	\$0.00
40	43	05	01	430501	Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$0.00
40	43	05	02	430502	Por transmisión de derechos de concesión	\$0.00
40	43	05	03	430503	Por refrendo anual de concesión	\$0.00
40	43	05	04	430504	Por permiso eventual de transporte público	\$0.00
40	43	05	05	430505	Per permiso para servicios extraordinario	\$0.00
40	43	05	06	430506	Permiso supletorio de transporte público	\$0.00
40	43	05	07	430507	Por constancia de despintado de vehículo	\$0.00
40	43	05	08	430508	Revista mecánica	\$0.00
40	43	05	09	430509	Autorización de prórroga para uso de vehículos en condiciones físico-mecánico aceptables	\$0.00
40	43	05	10	430510	Autorización de prórroga de concesión para la explotación de servicios público urbano, suburbano	\$0.00
40	43	05	11	430511	Modificación de concesión del servicio público de transporte	
40	43	05	12	430512	Transmisión de derechos de concesión se servicios de transporte urbano y suburbano	\$0.00
40	43	05	13	430513	Por revalidación anual de concesión	\$0.00
40	43	05	14	430514	Tramite de enrolamiento de vehículo	\$0.00

40	43	05	15	430515	Dictamen de horarios ó derroteros por ruta	\$0.00
40	43	05	16	430516	Canje de título de concesión	\$0.00
40	43	05	17	430517	Expedición o reposición de cédula para conductor	\$0.00
40	43	05	18	430518	Por uso de estaciones de transferencia	\$0.00
40	43	06			Por servicios de tránsito y vialidad	\$6,000.00
40	43	06	01	430601	Por servicios de tránsito	\$0.00
40	43	06	02	430602	Por servicios de tránsito en espectáculos masivos	\$0.00
40	43	06	03	430603	Por servicios extraordinarios de tránsito	\$0.00
40	43	06	04	430604	Por expedición de constancia de no infracción	\$0.00
40	43	06	05	430605	Permiso de maniobra de carga y descarga	\$6,000.00
40	43	07			Por servicios de estacionamientos	\$4,000.00
40	43	08	01	430801	Por estacionamientos	\$0.00
40	43	08	02	430802	Por pensiones en estacionamientos	\$4,000.00
40	43	08			Por los servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$6,000.00
40	43	08	01	430801	Inscripción a talleres culturales	\$2,000.00
40	43	08	02	430802	Curso y talleres culturales	\$2,000.00
40	43	08	03	430803	Cursos y talleres impartidos en comunidades	\$0.00
40	43	08	04	430804	Cursos, campamentos de verano	\$2,000.00
40	43	08	05	430805	Diplomas y talleres especiales	\$0.00
40	43	09			Por servicios de salud	\$0.00
40	43	09	01	430901	Exámenes médicos	\$0.00
40	43	09	02	430902	Consulta médica	\$0.00
40	43	09	03	430903	Consulta dental	\$0.00
40	43	09	01	430904	Servicio de Psicología	\$0.00
40	43	09	02	430905	Sesiones de terapia de rehabilitación	\$0.00
40	43	09	03	430906	Servicio de guardería	\$0.00
40	43	09	03	430907	Por servicios de control y bienestar animal	\$0.00
40	43	10			Por servicios de protección civil	\$0.00
40	43	10	01	431001	Por uso o quema de pirotecnia	\$0.00
40	43	10	02	431002	Por dictamen de seguridad para permisos de las Secretaría de la Defensa Nacional	\$0.00
40	43	10	03	431003	Por dictamen de seguridad para programa de protección civil	\$0.00
40	43	10	04	431004	Por personal asignado a la evacuación de simulacros	\$0.00
40	43	10	05	431005	Por servicio extraordinario de medidas de seguridad	\$0.00
40	43	10	06	431006	Por dictamen de acreditación para consultores, capacitadores	\$0.00
40	43	10	07	431007	Por dictamen de seguridad para construcciones y bienes de usos públicos	\$0.00
40	43	10	08	431008	Por la expedición de dictamen sobre la verificación de señalización, salidas de emergencia	\$0.00

40	43	10	08	431009	Por la expedición de dictamen medidas de seguridad de unidades transportistas de materiales peligrosos	\$0.00
40	43	10	09	431010	Por el servicio de revisión de instalación de eventos masivos	\$0.00
40	43	10	09	431011	Por servicios extraordinarios de protección civil	\$0.00
40	43	11			Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$0.00
40	43	11	01	431101	Por asignación de número oficial	\$0.00
40	43	11	02	431102	Por dictamen de alineamiento	\$0.00
40	43	11	03	431103	Por asignación de número oficial y dictamen de alineamiento en colonia o fraccionamientos	\$0.00
40	43	11	04	431104	Por permiso de división	\$0.00
40	43	11	05	431105	Por dictamen para constituir el régimen de propiedad en condominio	\$0.00
40	43	11	06	431106	Por permiso de uso de suelo	\$0.00
40	43	11	07	431107	Por autorización de cambio y uso de suelo	\$0.00
40	43	11	08	431108	Por el permiso de construcción	\$0.00
40	43	11	09	431109	Por autorización y construcción ó instalación de estructura fijas, móviles o temporales para anuncios, mástiles y antenas	\$0.00
40	43	11	10	431110	Por la expedición de prórroga al permiso de construcción	\$0.00
40	43	11	11	431111	Constancia de avance de construcción	\$0.00
40	43	11	12	431112	Por autorización para uso y ocupación de la construcción	\$0.00
40	43	11	12	431113	Por permiso de uso de suelo en predio de uso industrial	\$0.00
40	43	11	12	431114	Por permiso de uso de suelo en predio de uso comercial, servicios y equipamientos urbanos	\$0.00
40	43	11	13	431115	Dictamen de bardeo perimetral del predio	\$0.00
40	43	11	14	431116	Expedición de constancia de factibilidad de Inmuebles sobre predios y edificaciones	\$0.00
40	43	11	15	431117	Por dictamen de evaluación de impacto ambiental	\$0.00
40	43	11	15	431118	Por permiso de construcción para ocupar o modificar la vía pública	\$0.00
40	43	11	15	431119	Certificación de terminación de obra	\$0.00
40	43	12			Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$4,500.00
40	43	12	01	431201	Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos	\$2,000.00
40	43	12	02	431202	Por el avalúo de Inmuebles rústicos	\$2,000.00
40	43	12	03	431203	Por cada folio generado en la revisión de avalúo fiscal	\$500.00
40	43	12	04	431204	Por la validación de avalúos fiscales para predios urbanos y suburbanos	\$0.00
40	43	12	05	431205	Por la asignación de claves catastrales	\$0.00
40	43	13	01		Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
40	43	13	02	431301	Por la expedición de uso de suelo	\$0.00
40	43	13	03	431302	Por la supervisión de fraccionamientos y desarrollo de condominios	\$0.00

40	43	13	04	431303	Por la aprobación de traza	\$0.00
40	43	13	05	431304	Por revisión de proyectos ejecutivos de órganos operadores para la expedición de permiso de urbanización, lotificación y modificación de traza	\$0.00
40	43	13	06	431305	Por supervisión de obras, con base al proyecto y presupuesto aprobado de la obra a ejecutar	\$0.00
40	43	13	07	431306	Por permiso de seccionamiento, modificación traza, venta	\$0.00
40	43	14			Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	
						\$8,000.00
40	43	14	01	431401	Permiso de colocación de anuncios	\$2,000.00
40	43	14	02	431402	Permiso por anuncios colocados en vehículo del servicio público de transporte	\$0.00
40	43	14	03	431403	Permiso para la difusión fonética de publicidad en la vía pública	\$2,000.00
40	43	14	04	431404	Permiso para la colocación de anuncio móvil o temporal	\$2,000.00
40	43	14	05	431405	Por constancia de validación para anuncios denominativos adosados a las fachadas	\$2,000.00
40	43	14	06	431406	Permiso para la colocación de inflables	\$0.00
40	43	15			Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	
						\$12,000.00
40	43	15	01	431501	Por venta de bebidas alcohólicas	\$6,000.00
40	43	15	02	431502	Por el permiso eventual por extensión de horario	\$6,000.00
40	43	16			Por servicios en materia ambiental	
						\$0.00
40	43	16	01	431601	Por la autorización de evaluación de impacto ambiental municipal	\$0.00
40	43	16	02	431602	Dictamen ambiental	\$0.00
40	43	16	03	431603	Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental	\$0.00
40	43	16	04	431604	Autorización ó licencias para la operación de fuentes fijas	\$0.00
40	43	16	05	431605	Por licencias para el funcionamiento de horno ladrillero	\$0.00
40	43	16	06	431606	Evaluación de generación de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica	\$0.00
40	43	16	07	431607	Autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos	\$0.00
40	43	16	08	431608	Evaluación del impacto ecológico del material pétreo	\$0.00
40	43	16	09	431609	Autorización de tala y trasplante de árbol	\$0.00
40	43	16	10	431610	Autorización de poda de árboles	\$0.00
40	43	16	11	431611	Manejo de vegetación urbana	\$0.00
40	43	16	12	431612	Dictamen de la cedula de operación anual	\$0.00
40	43	16	13	431613	Visita técnica o supervisión especializada	\$0.00
40	43	17			Por expedición de constancias, certificados, certificaciones y cartas	
						\$8,000.00
40	43	17	01	431701	Constancias de inscripción o no inscripción en el padrón fiscal y valor fiscal de la propiedad raíz	\$1,000.00
40	43	17	02	431702	Constancia del estado de cuenta por concepto impuestos, derechos, aprovechamientos	\$0.00
40	43	17	03	431703	Constancias expedidas de la administración pública municipal	\$2,000.00

40	43	17	04	431704	Certificaciones	\$2,000.00
40	43	17	05	431705	Certificaciones de constancias	\$2,000.00
40	43	17	06	431706	Certificación de trámites de alta de predial	\$0.00
40	43	17	07	431707	Carta de origen	\$1,000.00
40	43	18			Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
40	43	18	01	431801	Por consulta	\$0.00
40	43	18	02	431802	Por expedición de copias fotostáticas	\$0.00
40	43	18	03	431803	Impresión de hojas	\$0.00
40	43	18	04	431804	Copias de planos	\$0.00
40	43	18	05	431805	Reproducción de documentos en CD, DVD	\$0.00
40	43	18	06	431806	Por la reproducción de información en video o grabación	\$0.00
40	43	19			Por servicios de alumbrado público	\$2,472,993.00
40	43	19	01	431901	Mensual	\$1,649,702.00
40	43	19	02	431902	Bimestral	\$823,291.00
40	43	19	03	431903	Alumbrado público recaudado en Tesorería	\$0.00
40	43	20			Por servicios de agua potable medido	
40	43	20	01	432001	Servicio doméstico	\$0.00
40	43	20	02	432002	Servicio para casa con comercio anexo	\$0.00
40	43	20	03	432003	Servicio comercial y de servicios	\$0.00
40	43	20	04	432004	Servicio Industrial	\$0.00
40	43	20	05	432005	Servicio público	\$0.00
40	43	20	06	432006	Contrato de servicio de agua potable	\$0.00
40	43	20	07	432007	Contrato de servicio de drenaje	\$0.00
40	43	20	08	432008	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	\$0.00
40	43	20	09	432009	Materiales e instalación de cuadros de medición	\$0.00
40	43	20	10	432010	Suministro e instalación de medidores de agua potable	\$0.00
40	43	20	11	432011	Materiales e instalación para descarga de agua residual	\$0.00
40	43	20	12	432012	Servicios administrativos para usuarios	\$0.00
40	43	20	13	432013	Servicios operativos para usuarios	\$0.00
40	43	20	14	432014	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	\$0.00
40	43	21			Por servicios de agua potable cuota fija	\$996,000.00
40	43	21	01	432101	Servicio doméstico	\$736,000.00
40	43	21	02	432102	Servicio para casa con comercio anexo	\$200,000.00
40	43	21	03	432103	Departamento o casa dúplex	\$0.00
40	43	21	04	432104	Comercial y de servicios	\$60,000.00
40	43	21	05	432105	Industrial	\$0.00

40	44				Otros derechos	\$11,000.00
40	45				Accesorios de derechos	\$12,000.00
40	45	01			Recargos	\$0.00
40	45	01	01	450101	Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
40	45	01	02	450102	Por prestación de servicios	\$0.00
40	45	01	03	450103	Otros derechos	\$0.00
40	45	02			Sanciones	\$0.00
40	45	02	01	450201	Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
40	45	02	02	450202	Por prestación de servicios	\$0.00
40	45	02	03	450203	Otros derechos	\$0.00
40	45	03			Gasto de ejecución	\$0.00
40	45	03	01	450301	Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
40	45	03	02	450302	Por prestación de servicios	\$0.00
40	45	03	03	450303	Otros derechos	\$0.00
40	45	04			Indemnizaciones	\$0.00
40	45	04	01	450401	Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
40	45	04	02	450402	Por prestación de servicios	\$0.00
40	45	04	03	450403	Otros derechos	\$0.00
40	49				Derechos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
40	49	01			Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
40	49	01	01	490101	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
40	49	02			Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
40	49	02	01	490201	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
50					Productos	\$1,227.00
50	51				Productos	\$1,227.00
50	51	01			Capitales y valores	\$227.00
50	51	01	01	510101	Intereses derivados de inversiones bancarias	\$227.00
50	51	01	02	510102	Intereses derivados de cuentas productivas	\$0.00
50	51	02			Uso y arrendamiento de bienes Inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
50	51	02	01	510201	Arrendamiento de áreas de museos para eventos	\$0.00
50	51	02	02	510202	Arrendamientos de teatros, auditorios	\$0.00
50	51	02	03	510203	Uso de estaciones de transferencia	\$0.00
50	51	03			Formas valoradas	\$500.00
50	51	03	01	510301	Formas y formatos oficiales	\$500.00

50	59				Productos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
60					Aprovechamientos	\$296,500.00
60	61				Aprovechamientos	\$30,000.00
60	61	01			Reintegros de recursos públicos municipales	\$0.00
60	61	01	01	610101	Reintegros por auditoría	\$0.00
60	61	01	02	610102	Reintegros de recursos de obra pública municipal	\$0.00
60	61	02			Donativos	\$30,000.00
60	61	02	01	610201	Donativos personas físicas	\$30,000.00
60	61	02	02	610202	Donativos personas morales	\$0.00
60	61	02	03	610203	Donativos para obras públicas	\$0.00
60	62				Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
60	63				Accesorios de aprovechamientos	\$266,500.00
60	63	01			Sanciones	\$0.00
60	63	01	01	630201	Sanciones a contratistas	\$0.00
60	63	01	02	630202	Sanciones a proveedores	\$0.00
60	63	02			Recargos	\$0.00
60	63	02	01	630201	Recargos a contratistas	\$0.00
60	63	02	02	630202	Recargos obras por cooperación	\$0.00
60	63	04			Multas	\$264,500.00
60	63	04	01	630401	Multas de transporte público	\$120,000.00
60	63	04	01	630402	Multas por infracción al bando de policía	\$24,500.00
60	63	04	01	630403	Multa de tránsito	\$108,000.00
60	63	04	01	630404	Multas de verificación vehicular	\$12,000.00
60	63	04	01	630405	Multa de protección civil	\$0.00
60	63	04	01	630406	Multas de fiscalización	\$0.00
60	63	04	01	630407	Multas de desarrollo urbano	\$0.00
60	63	04	01	630408	Multa de mejoramiento ambiental	\$0.00
60	63	04	01	630409	Multas de mercados	\$0.00
60	63	04	01	630410	Multas de aseo público	\$0.00
60	63	04	01	630411	Multas Juzgado Administrativo	\$0.00
60	63	05			Indemnizaciones	\$0.00
60	63	05	01	630501	Por daños en vía pública	\$0.00
60	63	05	02	630502	Por daños a instalaciones de alumbrado público	\$0.00
60	63	05	03	630503	Por daños a seguridad vial	\$0.00
60	63	05	04	630504	Por daños a parques y jardines	\$0.00
60	63	05	05	630505	Por daños seguridad pública	\$0.00

60	63	05	06	630506	Por equipos extraviados	\$0.00
60	63	05	07	630507	Daño patrimonial por siniestro	\$0.00
60	63	06			Gastos de ejecución	\$2,000.00
60	63	06	01	630601	Gastos de ejecución de multas	\$2,000.00
60	69				Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
70					Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
70	71				Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
70	72				Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00
70	73				Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$0.00
70	74				Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
70	75				Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
70	76				Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
70	77				Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
70	78				Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
70	79				Otros ingresos	\$0.00
80					Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$71,184,780.00
80	81				Participaciones	\$46,749,000.00
80	81	01			Fondo general de participaciones	\$18,833,000.00
80	81	01	01	810101	Fondo general de participaciones	\$18,833,000.00
80	81	02			Fondo de fomento municipal	\$23,498,000.00
80	81	02	01	810201	Fondo de fomento municipal	\$23,498,000.00
80	81	03			Fondo de fiscalización y recaudación	\$608,000.00
80	81	03	01	810301	Fondo de fiscalización y recaudación	\$608,000.00
80	81	04			Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$2,250,000.00
80	81	04	01	810401	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$2,250,000.00
80	81	05			Gasolinas y diésel	\$477,000.00
80	81	05	01	810501	Gasolinas y diésel	\$477,000.00

80	81	06			Fondo del Impuesto Sobre la Renta	\$0.00
80	81	06	01	810601	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	\$0.00
80	81	07			Tenencia o uso de vehículos	\$0.00
80	81	07	01	810701	Tenencia o uso de vehículos	\$0.00
80	81	08			Fondo de compensación ISAN	\$292,000.00
80	81	08	01	810801	Fondo de compensación ISAN	\$292,000.00
80	81	09			Impuesto sobre automóviles nuevos	\$54,000.00
80	81	09	01	810901	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$54,000.00
80	81	10			Otros incentivos económicos (Derecho de alcoholes)	\$737,000.00
80	81	10	01	811001	Otros incentivos económicos (Derecho de alcoholes)	\$737,000.00
80	82				Aportaciones	\$16,431,780.00
80	82	01			Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	\$9,090,430.00
80	82	01	01	820101	Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	\$9,089,430.00
80	82	01	02	820102	Intereses del Fondo para la Infraestructura Municipal	\$1,000.00
80	82	01	03	820103	Disponibilidad para aplicar en el ejercicio siguiente (FAISM)	\$0.00
80	82	02			Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)	\$7,341,350.00
80	82	02	01	820101	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)	\$7,340,350.00
80	82	02	02	820102	Intereses del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	\$1,000.00
80	82	02	03	820203	Disponibilidad para aplicar en el ejercicio siguiente (FORTAMUN)	\$0.00
80	83				Convenios	\$8,004,000.00
80	83	01			Convenios con la Federación	\$4,000,000.00
80	83	01	01	830101	En materia de comunicaciones y transporte	\$0.00
80	83	01	02	830102	En materia de agua	\$0.00
80	83	01	03	830103	En materia de seguridad pública	\$0.00
80	83	01	04	830104	En materia de obra pública	\$2,000,000.00
80	83	01	05	830105	En materia de apoyo al migrante	\$0.00
80	83	01	06	830106	En materia de cultura	\$0.00
80	83	01	07	830107	En materia de turismo	\$0.00
80	83	01	08	830108	En materia de desarrollo social	\$2,000,000.00
80	83	02			Intereses de las cuentas bancarias de convenios federales	\$2,000.00
80	83	02	01	830201	En materia de comunicaciones y transporte	\$0.00
80	83	02	02	830202	En materia de agua	\$0.00
80	83	02	03	830203	En materia de seguridad pública	\$0.00
80	83	02	04	830204	En materia de obra pública	\$1,000.00

80	83	02	05	830205	En materia de apoyo al migrante	\$0.00
80	83	02	06	830206	En materia de cultura	\$0.00
80	83	02	07	830207	En materia de turismo	\$0.00
80	83	02	08	830208	En materia de desarrollo social	\$1,000.00
80	83	05			Convenios con Gobierno del Estado	\$4,000,000.00
80	83	05	01	830501	En materia de comunicaciones y transporte	\$0.00
80	83	05	02	830502	En materia de agua	\$0.00
80	83	05	03	830503	En materia de seguridad pública	\$0.00
80	83	05	04	830504	En materia de obra pública	\$2,000,000.00
80	83	05	05	830505	En materia de apoyo al migrante	\$0.00
80	83	05	06	830506	En materia de cultura	\$0.00
80	83	05	07	830507	En materia de turismo	\$0.00
80	83	05	08	830508	En materia de desarrollo social	\$2,000,000.00
80	83	06			Intereses de las cuentas bancarias de Convenios Estatales	\$2,000.00
80	83	06	01	830601	En materia de comunicaciones y transporte	\$0.00
80	83	06	02	830602	En materia de agua	\$0.00
80	83	06	03	830603	En materia de seguridad pública	\$0.00
80	83	06	04	830604	En materia de obra pública	\$1,000.00
80	83	06	05	830605	En materia de apoyo al migrante	\$0.00
80	83	06	06	830606	En materia de cultura	\$0.00
80	83	06	07	830607	En materia de turismo	\$0.00
80	83	06	08	830608	En materia de desarrollo social	\$1,000.00
80	84				Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$0.00
80	84	01			Multas federales no fiscales	\$0.00
80	84	01	01	840101	Multas PROFECO	\$0.00
80	84	01	02	840102	Multas impuestas Ley Federal del Trabajo	\$0.00
80	84	01	03	840103	Multas SAGARPA	\$0.00
80	84	01	04	840104	Multas SCT	\$0.00
80	84	02			En materia de refrendo vehicular	\$0.00
80	84	02	01	840201	Incentivo del monto del refrendo recaudado	\$0.00
80	84	02	02	840202	De los accesorios por refrendo vehicular	\$0.00
80	84	02	03	840203	Del monto de los derechos por expedición de placas de motocicletas	\$0.00
80	84	03			Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
80	84	03	01	840301	Valor del incentivo económico en multas	\$0.00
80	84	03	02	840302	Valor del incentivo económico en créditos fiscales	\$0.00
80	85				Fondos distintos de aportaciones	\$0.00

80	85	01			Fondo para Entidades Federativas y Municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
80	85	01	01	850101	Fondo para Entidades Federativas y Municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
80	85	02			Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	\$0.00
80	85	02	01	850201	Fondo minero	\$0.00
90					Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
90	91				Transferencias y asignaciones	\$0.00
90	92				Transferencias al resto del sector público	\$0.00
90	93				Subsidios y subvenciones	\$0.00
90	94				Ayudas Sociales	\$0.00
90	95				Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
90	96				Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
90	97				Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	\$0.00
00					Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00
00	01				Endeudamiento interno	\$0.00
00	02				Endeudamiento externo	\$0.00
00	03				Financiamiento Interno	\$0.00
00	03	02			Deuda pública con instituciones bancarias	\$0.00
00	03	02	01	030201	Deuda pública	\$0.00
					Totales	\$77,500,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación

con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2018, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$828.43	\$1,995.27
Zona habitacional centro	\$242.58	\$476.69
Zona económica	\$213.47	\$346.89
Zona marginada irregular	\$72.77	\$134.63
Valor mínimo	\$44.88	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,508.59
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,484.87
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,560.61
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,560.61
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,910.49
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,253.08
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,886.77
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,480.43
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,032.86
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,116.56
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,631.39

Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,180.18
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$737.45
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$568.87
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$325.05
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,741.90
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,014.13
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,173.20
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,518.49
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,032.86
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,510.09
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,419.12
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,138.95
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$935.17
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$935.17
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$737.45
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$666.48
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,066.96
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,502.94
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,886.77
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,725.45
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,074.11
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,631.39
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,881.25
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,510.09
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,180.18
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,139.47
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$935.17
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$772.65
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$654.97
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$487.59

Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$325.05
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,253.08
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,562.19
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,033.37
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,276.66
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,911.57
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,464.01
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,510.09
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,225.07
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,061.31
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,032.86
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,744.18
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,387.59
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,510.09
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,225.07
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$935.17
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,359.14
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,074.11
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,744.18
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,713.86
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,464.01
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,138.95

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o monte
\$17,466.21	\$7,398.16	\$3,032.33	\$1,552.54

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

	ELEMENTOS	FACTOR
1.	Espesor del suelo:	
	a) Hasta 10 centímetros	1.00
	b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
	c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
	d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2.	Topografía:	
	a) Terrenos planos	1.10
	b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
	c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
	d) Muy accidentado	0.95
3.	Distancias a centros de comercialización:	
	a) A menos de 3 kilómetros	1.50
	b) A más de 3 kilómetros	1.00
4.	Acceso a vías de comunicación:	
	a) Todo el año	1.20
	b) Tiempo de secas	1.00
	c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.28
-----------	---	--------

2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$17.60
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$36.39
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$50.94
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$60.65

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.39
II.	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.27
III.	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.27
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.14
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.14
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.14
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.14
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.21
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.39
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.14
XII.	Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos	\$0.21
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.39
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.25

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de tezontle	\$2.41
II.	Por metro cúbico de tepetate	\$2.41

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I.** Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Tabla de valores por consumo mensual

TIPO DE TOMA	IMPORTE
a) Doméstico	\$60.13
b) Comercial y de servicios	\$79.75
c) Industrial	\$97.28
d) Mixto	\$71.13

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre tarifas aplicables al tipo doméstico.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I del presente artículo.

- II.** Los derechos correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- III.** Para la incorporación a la red de agua potable para la dotación a fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá la cantidad de \$1,654.82 por lote o vivienda.
- IV.** Para la incorporación a la red de drenaje de fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá \$851.32 por lote o vivienda.

V. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Carta de factibilidad

- a) En predios de hasta 200 m², por carta \$406.53
- b) Por metro cuadrado excedente \$1.53

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,730.12.

Los predios iguales o menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$155.43 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

- c) En proyectos de 1 a 50 lotes Proyecto \$2,501.36
- d) Por cada lote excedente Lote \$15.54
- e) Supervisión de obra Lote/mes \$80.10
- f) Recepción de obra hasta 50 lotes \$8,249.02
- g) Recepción de lote excedente Lote o vivienda \$33.48

Para efecto de cobro y revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

VI. La contratación del servicio de agua potable se causará y liquidará por los usuarios conforme a la siguiente:

TARIFA

Agua potable	Diámetro en pulgadas				
	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Para todos los giros	\$591.86	\$1,261.43	\$1,853.31	\$1,853.31	\$1,853.31

Descarga agua residual	6"	8"
Para todos los giros	\$422.07	\$844.15

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

VII. Servicios administrativos y operativos para usuarios:

a) Por reconexiones de agua potable	Toma	\$302.75
b) Agua para construcción, hasta 6 meses	Por lote	\$403.65
c) Por agua para pipa, sin transporte	m ³	\$14.87
d) Por destape de drenaje a particular	Por día	\$185.43
e) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.26
f) Constancia de no adeudo	Constancia	\$35.32
g) Cambio de titular	Toma	\$41.62
h) Suspensión voluntaria de toma	Cuota	\$302.75

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$0.04 por kilogramo.

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Inhumación en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$29.89
	c) Por los primeros seis años	\$200.05
	d) Por los siguientes cinco años	\$166.13
	e) A veinte años	\$606.47
	f) Por depositar restos en fosa con derechos pagados a veinte años	\$181.65
II.	Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$139.11
III.	Permiso para la construcción de monumentos en panteones municipales	\$139.11
IV.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$133.37
V.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$181.65
VI.	Exhumación de cadáveres o restos	\$181.65

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Por sacrificio de animales:

a)	Ganado porcino en pie	\$33.91	por cabeza
b)	Ganado caprino en pie	\$14.38	por cabeza
c)	Ganado bovino en pie	\$56.34	por cabeza

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	En dependencias o instituciones, mensualmente, por jornada de 8 horas diarias	\$4,451.45
II.	En eventos públicos o particulares, por evento	\$279.05

**SECCIÓN SEXTA
POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$5,246.19
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$1,311.55
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$130.60
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$90.41
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$190.87
VI.	Por constancia de despintado	\$36.83
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$114.96
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$688.71

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$44.64.

SECCIÓN OCTAVA
POR EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se cobrará una cuota de \$5.53 por hora o fracción que exceda de 15 minutos y una cuota de \$34.50 por vehículo por día; tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Curso en talleres culturales:

Concepto	Importe mensual
a) Pintura	\$55.81
b) Música	\$55.81
c) Manualidades	Exento
d) Dibujo	Exento
e) Danza	Exento
f) Infantiles: manualidades, dibujo, danza, teatro e idiomas	Exento

II. Ingreso por eventos culturales a petición de particulares:

a) Salones culturales en comunidades y colonias populares	Exento
b) Presentación de grupos de danza, en que medie solicitud de particular	\$558.11

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Vacunación antirrábica a animales a solicitud de particular	\$22.32
---	---------

- II.** Devolución de animales capturados en la vía pública,
solicitado por el particular
- \$55.81

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente:
- a)** Uso habitacional:
 - 1.** Marginado, \$2.53 por m².
 - 2.** Económico, \$2.66 por m².
 - 3.** Media, \$4.42 por m².
 - 4.** Residencial o departamentos, \$5.57 por m².

 - b)** Especializado:
 - 1.** Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$5.53 por m².
 - 2.** Pavimentos, \$2.33 por m².
 - 3.** Jardines, \$1.15 por m².

 - c)** Bardas o muros, \$1.62 por metro lineal.

 - d)** Otros usos:
 - 1.** Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, \$4.73 por m².
 - 2.** Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.02 por m².

3. Escuelas, \$1.02 por m².

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, \$4.69 por m².

V. Por peritaje de evaluación de riesgos, \$2.33 por m² de construcción.

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligroso, se cobrará \$4.69 por m² de construcción.

VI. Por permiso de división, \$135.13,

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, \$4.04 por m².

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$34.16 por cualquier dimensión del predio.

VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, \$5.04 por m².

IX. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII de este artículo.

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará por certificado, \$46.56.

- XI.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- a)** Uso habitacional, \$309.27.
 - b)** Zonas marginadas, exento.
 - c)** Para los demás usos distintos al habitacional, \$563.12.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$45.99 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$120.08.
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes, \$4.48.
 - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a)** Hasta una hectárea, \$919.76.

- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas, \$120.08.
- c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas, \$96.96.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 26. Los derechos por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.09 por m² de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$0.09 por m² de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de permisos de obra:
 - a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$1.60 por lote.
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativo-deportivos, \$0.09 por m² de superficie vendible.

- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** El 0.60%, tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
 - b)** El 0.90%, tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.
- V.** Por el permiso de venta, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI.** Por el permiso de modificación de traza, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.09 por metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$517.36
b) Autosoportados espectaculares	\$74.74

	c) Pinta de bardas	\$68.98
II.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
	Tipo	Cuota
	a) Toldos y carpas	\$731.45
	b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$105.75
III.	Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$506.51 por permiso.	
IV.	Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública, \$74.74.	
V.	Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
	TIPO	CUOTA
	a) Mampara en la vía pública, por día	\$14.38
	b) Tijera, por mes	\$41.96
	c) Comercios ambulantes, por mes	\$70.71
	d) Mantas, por mes	\$41.96
	e) Inflables, por día	\$56.34

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,455.52
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$136.81

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, CARTAS
Y CERTIFICACIONES**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de constancias, certificados, cartas y certificaciones, se causaran y liquidaran de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$29.89
II.	Constancia de no adeudo o estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos	\$71.28
III.	Por las constancias, certificados y certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$29.89
IV.	Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$29.89
V.	Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes del Municipio	\$71.28

VI.	Carta de origen	\$29.89
------------	-----------------	---------

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta.	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, de una a 20 hojas simples.	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21.	\$0.58
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una a 20 hojas simples.	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, a partir de la hoja 21.	\$1.15
VI.	Por la reproducción de documentos en CD o DVD.	\$24.15

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,306.83	Mensual
II.	\$2,613.66	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 32. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que percibirá el Municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el Ayuntamiento, y por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos,

términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.0% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2019 será de \$268.32, y se pagará dentro del primer bimestre de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. El pago anual anticipado del impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año 2019, dará lugar a una bonificación equivalente al 15%, sobre su importe total, quedando exceptuados de este beneficio los contribuyentes que tributen bajo cuota mínima.

Los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del impuesto predial, generado en el ejercicio 2019 y anteriores se realizará una condonación directa en los porcentajes que a continuación se establecen:

Si el pago se realiza durante el primer trimestre (enero a marzo) de 2019, la condonación será del 50%.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 43. Los usuarios del servicio de agua potable, y disposición de aguas residuales, que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre de 2019, tendrán un descuento del 15%.

Los usuarios del servicio de agua potable de bajos recursos gozarán de un 20% de descuento en el pago mensual de su servicio de agua potable y drenaje.

Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50%. Tratándose de la tarifa fija se aplicará el descuento en el momento de pago anualizado o cuando se hagan los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso doméstico. Quienes gocen de este descuento, no podrán tener el beneficio del descuento por pago anualizado, contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para tarifas comerciales y de servicios e industriales o de carácter diferente al doméstico.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 45. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal, que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, tendrán como beneficio fiscal, pagar la cantidad anualizada de \$11.00 por predio baldío, ya sea rústico o urbano, el cual se cobrará conjuntamente con el pago de recibo predial.

SECCIÓN SEXTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 48. Cuando el monto por la impresión de documentos a que se refiere la fracción III del artículo 30 del presente ordenamiento, no excedan de \$11.00, serán sin costo alguno.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les

sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2019, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2018.- LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2018.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SÍNHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en CD, (realizado en Word con formato rtf), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.

La Dirección

AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
 (www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
 hecho lo anterior dar clic sobre la Pestaña Informato
 la cual mostrara otras Ligas entre ellas la del Periódico.
 o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
 DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica de LUNES a VIERNES
 Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
 Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
 Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Licda. Karla Patricia Cruz Gómez (kcruzg@guanajuato.gob.mx)
 José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,390.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 693.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 22.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,302.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,157.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTORA
LICDA. KARLA PATRICIA CRUZ GÓMEZ